



**CARRERA DE DERECHO**

**TESIS DE GRADO**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:**

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES  
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA:**

**EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACIÓN  
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ECUATORIANA**

**AUTORES:**

**KAREN LILIANA SOLEDISPA ZAMBRANO**

**KERLY JULIANA VELASQUEZ ESPINALES**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**AB. JORGE ANTONIO CEDEÑO PALMA**

**PORTOVIEJO - MANABÍ - ECUADOR**

**2013**

## **CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS**

En mi calidad de director de la tesis "**EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ECUATORIANA**", requisito previo para la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

### **CERTIFICO**

Que el trabajo de investigación jurídica de la presente tesis es original y fue íntegramente realizado bajo mi dirección y supervisión, por las egresadas **KAREN LILIANA SOLEDISPA ZAMBRANO** y **KERLY JULIANA VELÁSQUEZ ESPINALES**.

---

Ab. Jorge Antonio Cedeño Palma  
**DIRECTOR DE TESIS**

**CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL EXAMINADOR**

**TESIS DE GRADO**

**"EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACIÓN EN LA  
LEGISLACIÓN CIVIL ECUATORIANA"**

De las egresadas **KAREN SOLEDISPA ZAMBRANO Y KERLY  
VELÁSQUEZ ESPINALES**, sometida al Tribunal de Sustentación  
para su respectiva aprobación.

**TRIBUNAL**

-----  
Ab. Jorge Luis Villacreses P.  
**COORDINADOR DE LA CARRERA**

-----  
Ab. Jorge Antonio Cedeño Palma  
**DIRECTOR DE TESIS**

-----  
Ab. Ignacio Falcones Ferrín  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL**

-----  
Ab. Héctor Bravo Castro  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL**

## **DECLARATORIA DE AUTORÍA**

La responsabilidad por los hechos, ideas, procesamientos de datos, análisis, conclusiones, recomendaciones y doctrinas expuestos en esta tesis, corresponden exclusivamente a sus autores y el patrimonio intelectual de esta tesis de grado corresponderá a la Universidad San Gregorio de Portoviejo.

---

**KAREN SOLEDISPA ZAMBRANO**

---

**KERLY VELÁSQUEZ ESPINALES**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar damos gracias a Dios, el dador de todas las cosas y quien permite que todo ocurra, quien bendice cada uno de nuestros pasos, quien nos alienta a seguir cuando nos sentimos caer, gracias.

A nuestros padres, quienes con su apoyo espiritual y económico, han hecho posible la realización de esta tesis y que por ende se constituye en un triunfo para ellos y para nosotras.

A la Universidad San Gregorio de Portoviejo, a nuestro querido profesor y Amigo Ab. José María López Domínguez a quien le debemos gran parte de nuestros conocimientos, gracias a su paciencia, amistad, consejos y por siempre tener las palabras indicadas para tranquilizarnos ante las circunstancias difíciles por las que atravesamos.

Al Ab. Fernando Guillermo Garay Delgado, Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote y al Coordinador de Carrera Ab. Jorge Luis Villacreses Palomeque por su paciencia, por sus consejos, preocupación y sobretodo porque siempre estuvieron prestos ayudarnos.

A los Miembros del Tribunal de Revisión y Evaluación, a quienes debemos el hecho de que nuestra tesis tenga la menor cantidad de errores posibles, gracias por su tiempo y dedicación.

Finalmente agradecemos al Abg. Jorge Antonio Cedeño Palma, por toda la ayuda prestada para el desarrollo de esta tesis.

Gracias...

**Karen Liliana Soledispa Zambrano**  
**Kerly Juliana Velásquez Espinales**

## DEDICATORIA

**"Los grandes logros no se obtienen de la noche a la mañana, son el resultado del trabajo y la dedicación"**

Al Dios todo poderoso, el que me ha dado fortaleza para continuar, seguir luchando contra todas las adversidades de la vida, por darme la oportunidad de vivir, por estar junto a ustedes compartiendo este gran logro y por tener una gran familia, por ello con toda la humildad de mi corazón dedico primeramente al ser supremo el creador de todas las cosas.

A mis padres Norma Liliana Zambrano Cuadros e Ingemar Oswaldo Soledispa Sornoza, por todo el sacrificio que realizan por mí, gracias por los sabios consejos, paciencia, a esa fuerza de empuje que me han dado en los momentos más difíciles cuando he estado a punto de declinar ante tantos momentos difíciles, a la enseñanza de valores que son la base fundamental en toda persona.

De igual manera a mi hermana Katherin por su preocupación, ayuda y por darme siempre ánimos ante todas las dificultades.

A mi compañera de tesis Kerly Velásquez, por su dedicación.

A mis amigos Peggy, Rosalyn, Linda, Jaime y Raúl que siempre estuvieron pendientes de cada paso que di gracias por ese apoyo incondicional

**KAREN LILIANA SOLEDISPA ZAMBRANO**

## DEDICATORIA

**"Mis sueños no se ciñen a sentimientos inconsistentes: hago lo posible para convertirlos en realidad"**

A Dios, nuestro Señor por darme la vida, por permitir seguir adelante, gracias mi Señor por bendecirme día con día.

A "Don Rubén", mi padre, mi amigo, mi razón más importante para ser lo que hoy soy, por ser un ejemplo de padre por su carácter y forma de ver la vida. A mi madre Narcisa, quien ha estado a mi lado siempre, quien ha cuidado de mí y quien me ha apoyado en cada paso que he dado; este logro más que mi sueño es un regalo que hoy les hago a su esfuerzo y confianza, sé lo que esto significa para ustedes gracias papá y mamá.

A mi novio Alberto Mejía, que ha estado conmigo en las buenas y en las malas situaciones, gracias por esa paciencia, voz de aliento que siempre estaba en el momento más indicado para tomar las cosas de la mejor manera.

A mis hermanos Liseth, Tatiana y Pepito, por preocuparse por protegerme y cuidarme, a mi sobrinas Michelle y

Scarleth por arrancarme más de una sonrisa con sus  
ocurrencias.

A mi compañera de tesis Karen Soledispa, por su paciencia,  
su motivación por su esfuerzo y por no decaer en las  
situaciones difíciles.

**KERLY JULIANA VELÁSQUEZ ESPINALES**

## RESUMEN

No se puede negar que la sociedad ha cambiado, que vivimos y trabajamos en un ámbito digital que nos brinda el uso y desarrollo de nuevas herramientas tecnológicas. De este modo a nuestro juicio resultaría fundamental la relación entre el Derecho y la tecnología para alcanzar una mejor cultura jurídica y un bienestar social deseado por el Estado.

Desde épocas pasadas, la muerte de una persona ha causado importantes consecuencias jurídicas, sociales y familiares, lo que ha tratado de ser reglamentado de distintas formas según el país y de acuerdo a la época, tratando de ayudar a los familiares del causante que son los más interesados en el patrimonio, derecho y deudas dejadas por el mismo.

El testamento está en vigencia desde la aparición del Código Civil Ecuatoriano, es una figura jurídica que protege el patrimonio de una persona, independientemente de su cuantía, es siempre un valor representativo para quien lo formó, representa su esfuerzo físico y mental de mucho tiempo.

El testamento no ha sido modificado desde su inicio, a pesar de que se han presentado casos donde han existido vicios en la última voluntad del testador, como así también la falsificación del testamento que se ha dado por parte de los familiares y demás interesados, sustituyéndolo o cambiándolo para favorecer a terceros, transformando así la información original allí escrita, haciendo que la seguridad física se vea afectada, causando inseguridad jurídica a aquellas personas a las que desea beneficiar el testador para después de su muerte; esto ha hecho que se presenten las impugnaciones de testamentos, por parte de quienes se sienten afectados con la última voluntad del testador.

## **ABSTRACT**

There is no denying that society has changed, we live and work in a digital environment that gives us the use and development of new technological tools. Thus we believe would be essential the relationship between law and technology to achieve better legal culture and social welfare desired by the State.

From the past, the death of a person caused serious legal, social and family, which has sought to be regulated in different ways depending on the country and according to the time, trying to help the families of the deceased who are the more interested in equity, law and debts left by it.

The will is in force since the onset of the Civil Code of Ecuador, is a legal concept that protects the assets of a person, regardless of amount, is always a proxy for who formed it, represents your physical and mental effort in a long time.

The will has not changed since its inception, although there have been cases where there have been irregularities

in the last will of the testator, as well as falsification of the will that has been given by family members and other stakeholders, replacing or changing to favor third parties, thereby transforming the original data written there, making the physical safety is affected, causing legal uncertainty for those people who want to benefit the testator after his death, this has to be filed challenges to wills, by those who feel concerned with the last will of the testator.

## ÍNDICE

### PÁGINAS PRELIMINARES

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS.....	ii
CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL EXAMINADOR.....	iii
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vii
DEDICATORIA.....	ix
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xiii
ÍNDICE.....	xv
INTRODUCCION.....	1

### CONTENIDOS

#### CAPITULO I

1. MARCO REFERENCIAL.....	4
1.1.1. ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO.....	4
1.1.2. SUCESIÓN EN GENERAL.....	7
1.1.3. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.....	8
1.1.4. LA HERENCIA.....	9
1.1.5. ACCIÓN DE PETICIÓN DE LA HERENCIA.....	10
1.1.6. LAS ASIGNACIONES DE LA HERENCIA.....	12
1.1.7. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA.....	13
1.1.8. HEREDERO.....	14
1.1.9. DERECHO SUCESORIO.....	15

1.1.10.	EL TESTAMENTO Y SUS CLASES.....	16
1.1.11.	LOS EFECTOS DE LA TECNOLOGÍA EN LOS ABOGADOS.....	20
1.1.12.	DERECHO, TECNOLOGÍA E INFORMACIÓN.....	21
1.1.13.	IMPACTO DE LA DESMATERIALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.....	22
1.1.14.	COMERCIO ELECTRÓNICO.....	23
1.1.15.	INFORMÁTICA JURÍDICA Y DERECHO INFORMÁTICO.....	29
1.1.16.	DELITO INFORMÁTICO.....	30
1.1.17.	VIDEO.....	32
1.1.18.	VIDEO TESTAMENTO.....	33
1.1.19.	FIRMA ELECTRÓNICA.....	34
1.1.20.	LOS REQUISITOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA.....	35
1.1.21.	CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA.....	37
1.1.22.	ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN Y CERTIFICADOS ELECTRONICOS.....	38
1.1.23.	SEGURIDAD ELECTRÓNICA.....	43
1.1.24.	PERITO INFORMÁTICO.....	44
1.1.25.	CONTENIDOS DEL INFORME PERICIAL INFORMÁTICO.....	45
1.2.	MARCO CONCEPTUAL.....	47
1.3.	MARCO REFERENCIAL.....	55
 <b>CAPITULO II</b>		
2.1.	DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	59
2.1.1.	MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	59

2.2.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	60
2.3.	MÉTODOS.....	60
2.4.	TÉCNICAS.....	60
2.5.	INSTRUMENTOS.....	61
2.6.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	61
2.6.1.	POBLACIÓN.....	61
2.6.2.	MUESTRA.....	62

### **CAPITULO III**

3.	ANÁLISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS.....	64
3.1.	TABULACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	64
3.2.	ENCUESTA.....	68
3.3.	CONCLUSIONES.....	73
3.4.	RECOMENDACIONES.....	75
3.5.	PROPUESTA.....	77

### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, los cambios tecnológicos y la globalización, han absorbido todo; a pesar de esto, los assembleístas no se han preocupado por realizar una reforma en el ámbito judicial, con la finalidad de que se unan esfuerzos para hacer uso de herramientas tecnológicas que viabilicen, garanticen y tornen eficaces los actos de última voluntad.

El sistema de justicia del país, al estar inmerso en un proceso de modernización, implica que los diferentes tipos de legislaciones formen parte también de este proceso, es por esto que en el caso de la legislación civil, sería innovador que se estructure la figura del testamento utilizando en él, medios informáticos, apareciendo entonces una nueva forma de testar que sería el video testamento.

El video testamento es el acto en el cual se filma al testador exponiendo como se va a ejecutar la distribución de su patrimonio constituido de sus bienes y derechos transmisibles, legalizado por el notario, quien envuelve de garantías y da fe de que el video se ha llevado a cabo con los requisitos necesarios.

La ventaja de utilizar el video testamento es que se constituye en una prueba que permite salvaguardar la

voluntad de la persona, ya que estaría protegida con la firma electrónica la cual garantiza la integridad del mensaje, es decir que la información sea veraz sin que existan las probabilidades de que se altere o se modifique la voluntad del testador, ya que existen una serie de seguridades y algoritmos imposibles de descifrar.

En caso de dudas sobre la autenticidad de lo expresado por el testador en el video testamento, se acude a los peritos informáticos, quienes por su experiencia en la materia están en condiciones de descifrar la información, algo que vuelve más confiable al video testamento con respecto al testamento hecho de forma física.

El Código Civil Ecuatoriano al adaptarse al proceso evolutivo de las tecnologías de información y comunicación, generaría nuevas formas de recurrir o de realizar los trámites civiles y los beneficiarios vienen a ser todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que deseen hacer uso de esta herramienta jurídica.

Con todo esto se pretende que haya seguridad jurídica, que en el momento del fallecimiento de una persona, el trabajo de toda una vida que viene siendo su patrimonio, compuesto por bienes y derechos, sean heredados por personas que el fallecido haya indicado, así también evitando los malos entendidos que se dan entre familiares y de los problemas que trae consigo la última voluntad del testador.

Esta propuesta viene a ser de gran ayuda, para el desarrollo adecuado de la formalización del testamento, ya que con un registro videográfico se puede apreciar la voluntad del testador, sus gestos, su cara, su expresión, y sobre todo se puede escuchar su última voluntad a viva voz.

# CAPÍTULO I

## 1. MARCO REFERENCIAL

### 1.1. MARCO TEÓRICO

#### 1.1.1. ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO.

Tal como describe en su trabajo Víctor Flores Márquez (s.f.) sobre el testamento como institución jurídica, hace referencia a las investigaciones realizadas por Petit (s.f.) en donde nos manifiesta que:

La institución de testar nació precisamente desde el origen de Roma, la ley de las doce tablas sólo mencionaba costumbres, en esta época clásica se conocieron dos formas de testar: "Caltis comitis" e "Improcinctu". La primera se utilizaba en épocas de paz y consistía, en que el testador manifestaba su voluntad e instituir heredero, delante de los comicios para curias, convocados especialmente con dichos objetos; con este fin los comicios se reunían de ordinario dos veces por año. "Improcinctu", se testaba en tiempo de guerra, ante los compañeros a equipados y bajo las armas.

Posteriormente, en una época que no se puede precisar, nació una nueva forma para testar, es el testamento "nuncupativo", que carecía ya casi de formalidades, o por lo menos, exigía menor número de solemnidades que las formas anteriores. En esta forma se hacía "nuncupativo" o declaración del testamento ante siete testigos, oralmente; quedando así perfeccionada la disposición testamentaria.

El derecho pretoriano, exigió formalidades para testar y la disposición testamentaria debía inscribirse sobre tablillas, su contenido era leído ante siete testigos y se guardaba el testamento con sellos de los testigos instrumentales que comparecían al acto. A grandes zancadas, podemos resumir, en el Derecho Romano se

hablaba de capacidad para testar, nulidad o invalidación de testamentos. Revocación y declaración de inoficiosos, los testamentos que dejaban desprotegidos a los herederos legítimos con necesidad imprescindible de heredar.<sup>1</sup>

Aparece y es creado por el pueblo romano representaba un elemento importante para la familia ya que cuando él testador fallecía y transmitía sus bienes a la persona que el señalaba, éste tenía que cumplir todo lo establecido en el testamento; esto era considerado como sagrado, ya que en esa época morir sin dejar testamento; era considerado como deshonor. Aparecen diferentes formas de testar que fueron acogidas por el antiguo Derecho Civil, Derecho Pretorio y las Constituciones Imperiales.

Las características de estas dos formas de testar es que eran públicos y religiosos: el testamento "calatis comitis" que según la doctrina investigada era conocido también como testamento de paz, se otorgaba ante los pontífices que asistían a este acto de última voluntad, aquí se nombraba al heredero de forma verbal, se realizaba dos veces al año en los meses de marzo y mayo y el "inprocinctu" conocido como testamento militar, se daba en tiempos de guerra de forma verbal; este acto se producía

---

<sup>1</sup> Flores Márquez, Víctor. (s.f.). Testamento Como Institución Jurídica. Recuperado de: <http://www.revistanotarios.com/files/1.6%20%20El%20Testamento%20como%20Institucion%20Juridica.pdf> (30 de mayo 2013). República de México. pp.1,2

ante ejército o grupo de batalla al cual pertenecía el heredero, se hacía antes que este se marchara a la guerra.

Luego de esto aparece el testamento "nuncupativo", este según los juristas también era de forma oral, el testador lo realizaba cuando se encontraba pasando por su enfermedad final, ante la presencia de siete testigos y luego pasaba a ser transcrito.

En el Derecho Pretorio aparece la Ley de las XII Tablas se otorgaba el testamento en las tablas con las formalidades que se exigían que era que estuvieran debidamente selladas y firmadas por siete testigos, que certificaban la voluntad que manifestaba el testador para que la cumpliera el heredero, esta ley consagró el derecho al testador a manejar sus bienes como quisiera, pero las leyes de Roma por los constantes abusos de los parientes más allegados, establecen el límite de que sólo se tenga una parte del testamento a libre disposición y que la otra parte fuera para los herederos forzosos.

Con todo esto podemos darnos cuenta que el testamento, siempre ha tenido importancia porque en éste se plasma la última voluntad del testador, que deberá cumplirse al momento de su muerte, dejando señalado cual va hacer el destino de sus bienes, posesiones, derechos, obligaciones, en sí a todo su patrimonio.

### 1.1.2. SUCESIÓN EN GENERAL.

Augusto Ferrero (2012), en su libro de Tratados de Derecho de Sucesiones cita una idea del jurista Demolombe (s.f.)

Suceder significa venir después de otro y tomar su lugar, aplicándose la voz sucesión a todas las maneras derivadas de adquirir. Cuando mencionamos a la sucesión hay que tener en cuenta que ésta se presenta con el deceso de una persona.<sup>2</sup>(p.108)

Es una parte del Derecho que normatiza y establece el destino de los activos como pasivos de una persona después de su muerte; existen dos formas de suceder la sucesión testada y la sucesión intestada, la primera es aquella en la que la repartición de los bienes consta en un documento llamado testamento, en donde el causante nombra a quien recibe sus bienes luego de su muerte, en el testamento se nombran herederos los cuales pueden suceder en forma general o en un porcentaje, así mismo puede nombrarse en el testamento legatarios que suceden en bienes precisos. Y cuando nos referimos a sucesión intestada podemos decir que se da cuando el causante no ha dejado testamento o cuando este es considerado inválido, aquí la ley entra a jugar un papel de mucha importancia ya que se sucede de acuerdo a lo que está estipulado en ella, a lo que podemos llamar como herederos legales.

---

<sup>2</sup> Ferrero Costa, Augusto. (2012). Tratado de Derecho de Sucesiones. (7° ed.). Editorial El Búho E.I.R.L. San Alberto 201-Surquillo. República de Perú. p.108

### 1.1.3. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

Bossano (1978) en su libro sobre las sucesiones nos expone que:

La sucesión por causa de muerte podría definirse como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona muerta a la persona o personas que sobreviven y que son llamadas a suceder por voluntad del testador o por mandato de la ley. O también como el modo de adquirir el derecho de dominio del patrimonio de una persona difunta, ya por su voluntad expresada testamentariamente o por disposición de la ley.<sup>3</sup>(p.18)

Podemos definir que la sucesión por causa de muerte es una forma de aceptar el dominio, porque existe el traspaso de dominio del antecesor al sucesor a diferencia de los modos originarios de adoptar el dominio, que son creados como por ejemplo el caso de la accesión y prescripción que no había un propietario anterior sino que se crea por primera vez, tenemos tres requisitos que son de mucha importancia para que se perfeccione la sucesión por causa de muerte: fallecimiento de la persona, ya que si la persona no deja de existir no podemos hablar de la sucesión por causa de muerte; luego, que exista la persona que va a suceder al fallecido que sería el heredero y por último el instrumento que una al sucesor y al antecesor

---

<sup>3</sup> Bossano, Guillermo. (1978). Manual de Derecho Sucesorio. (4° ed.). Editorial Universitaria. República del Ecuador. p.18

este instrumento puede ser el testamento o puede ser la ley.

La sucesión por causa de muerte tiene como objeto la transmisión, que consiste en llenar el lugar que ha dejado vacío el causante después de su muerte, es una forma de adquirir gratuitamente un derecho, podemos decir que también es un beneficio que hace el sucesor para la persona que este decide, la misma que está en la libertad de aceptar o rechazar dicha sucesión.

#### **1.1.4. LA HERENCIA**

Jorge Adame (2010) nos define en su libro a la herencia como:

El conjunto patrimonial que adquiere el heredero es la «herencia» (hereditas), el heredero adquiere un patrimonio, un conjunto de bienes, por lo que se dice que es un adquirente a título universal, y no un adquirente a título particular, como podía ser quien compra o recibe algo por donación. No obstante, puede haber varios herederos de una misma herencia, y entonces se entiende que entre todos adquieren la totalidad y cada uno de ellos adquiere una parte o cuota de la herencia; su posición es semejante a la de los copropietarios que tienen una parte o cuota de la propiedad. Las cuotas de los coherederos pueden ser iguales o desiguales, pero cualquiera de ellos, como los copropietarios, tiene acción para pedir la división de la herencia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Adame Goddard, Jorge. (2010). Curso de Derecho Romano Clásico. (Sucesiones y Liberalidades) Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/27734982/1/CAP-I-LA-SUCESION-HEREDITARIA> (22 de Mayo del 2013). República de México. p.7

Podemos decir que la herencia regula la transmisión de bienes, derechos y obligaciones pecuniarias de una persona física, a quien se la denomina causante, a otras personas físicas o morales a las que se le denominan causahabientes, así como la declaración o cumplimiento de deberes manifestados para después de la muerte del causante.

#### **1.1.5. ACCIÓN DE PETICIÓN DE LA HERENCIA**

Alterini (1981), nos enuncia en su libro que "la acción de petición de herencia tiende a que se entregue al heredero todos los objetos que la componen" <sup>5</sup>(p.683)

Bonnecase (2003), considera a la acción petitoria de la herencia como: "una acción real concedida al heredero contra una persona que posee total o parcialmente la sucesión, pretendiendo tener derecho a ella" <sup>6</sup>(p.590)

Agliano (1981), afirma en su texto que la acción petitoria de la herencia es la que:

Corresponde al heredero que ha sido excluido de la herencia por otro de grado más remoto o el mismo grado. El heredero excluido puede intentar la acción para que se le reconozca su carácter de tal y, una vez reconocido solicitar la devolución de los bienes que le corresponde en esa

---

<sup>5</sup> Alterini Atilio, Aníbal. (1981). Derecho Privado. (2º ed.). Edición Actualizada (reimpresión). República de Argentina. p.683

<sup>6</sup> Bonnecase, Julien. (2003). Tratado de Derecho Civil. Editorial Oxford University Press. República de México. p.590

herencia. Debe, en consecuencia demandar para que se le dé la posesión hereditaria.<sup>7</sup>(p.255).

Entonces podemos decir que la acción petitoria de herencia es aquel derecho de una persona que cree o sienta que forma parte de una herencia, este puede exigir a reclamar este derecho contra quien tiene en su totalidad o en partes el patrimonio, la acción petitoria de herencia se caracteriza por reconocer el derecho a heredar, derecho a ser heredero y a la devolución de las cosas que posee la persona a quien se demanda.

Para poder reclamar este derecho debemos demostrar la calidad de heredero y que tiene derecho de los bienes que conforman la herencia, la importancia de esta acción está en impedir que otra persona que posee los bienes adquiera por prescripción adquisitiva de dominio, y esta encierra a más de las cosas, objetos que fueron de propiedad del difunto a todos los beneficios después de la muerte que se haya producido en la herencia.

Es importante recalcar que si la persona que mantenía bajo su poder la herencia no actuó de mala intención, no se hará cargo de los deterioros que se hayan dado, sólo será responsable por el beneficio que este ha logrado para sí mismo. Sólo se castiga a la persona que ha actuado de mala

---

<sup>7</sup> Agliano, Humberto. (1981). Principios de Derecho civil. (3° ed.). Actualizada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. República de Argentina. p.255

fe cuando las enajenaciones o daño material las ha realizado con el fin de afectar a los demás herederos.

#### **1.1.6. ASIGNACIONES DE LA HERENCIA**

El Dr. Martin Portilla (2011) nos menciona que "las asignaciones de la herencia no son otra cosa que el verdadero sentido y contenido del testamento. Pues, con las asignaciones el testador cumple su voluntad de disponer de sus bienes, para que tengan efecto después de su muerte"<sup>8</sup>

Las asignaciones son a título universal o singular, las que son por causa de muerte son a título universal llamada herencia y los asignatarios se llaman herederos; en cambio, las asignaciones que son a título singular son llamados legados. La herencia es el patrimonio del causante de forma total o una cuota del mismo y el legado se basa únicamente a cosas y cuerpos determinados, los asignatarios son llamados legatarios.

El asignatario a título universal puede ser heredero universal, que es el que sucede en el total de los bienes, el heredero de cuota que sucede en una cuota del patrimonio, el heredero remanente que es el que sucede en

---

<sup>8</sup> Portilla, Martin. (2011). Las Asignaciones Testamentarias. Recuperado de: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=6077](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=6077) (07 de Abril del 2013). República del Ecuador. p.1

los bienes que queden después de que se cumplan las disposiciones que están estipuladas en el testamento.

Los asignatarios a título singular que son los legatarios tienen algunas características: suceden en ciertos bienes como por ejemplo tal vaca, tal carro, no sustituyen a la persona del causante porque estos suceden solo en cuerpos determinados, no son responsables de las deudas que tenía en vida el causante.

Las asignaciones para que tengan validez y se perfeccionen primero debe ocurrir la apertura de la sucesión que se realiza al fallecer la persona, segundo la delación que es el aviso que hace la ley para que los asignatarios acepten o repudien la herencia y la tercera que es la aceptación de la asignación, que consiste en la voluntad que tiene el asignatario o legatario para tomar la calidad de heredero.

#### **1.1.7. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA**

Según Alfonso Pérez Puerto (2006) sostiene en su ejemplar que:

La aceptación de la herencia consiste ya en una declaración de voluntad de la persona llamada a la sucesión a título de herencia de querer ser efectivamente heredero, ya en la realización por éste

de actos a los cuales la ley atribuye la consecuencia de ser heredero.<sup>9</sup>

Es un acto en el que se cita ya sea por ley o por voluntad a una persona, a la cual se la conoce como heredero; la aceptación de la herencia puede darse en forma expresa o en forma tácita, las asignaciones también pueden ser repudiadas, siendo la repudiación del acto por el cual el heredero o legatario se niega asumir las responsabilidades inherentes a esta situación; si ocurre esto se reputa que nunca ha sido heredero esa persona, el asignatario conserva el derecho de repudiar o aceptar la herencia de una manera indefinida.

### **1.1.8. HEREDERO**

El diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas (2006), nos define el concepto de heredero como "una persona que por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede" <sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Perez Puerto, Alfonso. (2006). La aceptación de la herencia y su anclaje en el iter sucesorio: una aproximación sin pretensiones a través del Código Civil, del Código de Sucesiones Catalán y del Derecho Romano. Recuperado de:  
<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200601-525781101063100.html> (12 de Mayo del 2013). Reino de España. p.1

<sup>10</sup> CABANELLA, de Torres, Guillermo. (2006) Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. República de Argentina. p.31.

Es la persona a quien la ley le otorga la posesión de una herencia como consecuencia del fallecimiento de otra a la que se encuentra asociada por parentesco, encontramos varias clases de herederos como son los forzosos del cual forman parte los hijos, el cónyuge y padres del testador, estos están obligados a formar parte del patrimonio, también tenemos a los no forzosos, estos son los familiares de cuarto grado, como hermanos, tíos, sobrinos y primos; estos forman parte de los bienes sólo si es que no hay herederos forzosos y cuando no existe testamento y por último los herederos testamentarios, estos son los nombrados en el testamento por el causante.

#### **1.1.9. DERECHO SUCESORIO**

Bossano (1978), manifiesta en su manual de sucesiones que:

Mientras la persona humana tiene vida, es sujeto activo de deberes y derechos; es árbitro de su propio destino pero el momento en que fallece, en que desaparece su voluntad de hacer y de crear, surgen las derivaciones, ya de su condición de miembros de una familia, ya de su condición de titular de derecho de dominio sobre su patrimonio. Entonces se presenta el problema: ¿qué ha de hacerse con el patrimonio de la persona difunta? ¿A quién corresponden esos bienes? ¿A qué persona o personas hay que traspasar dicho patrimonio? Si el derecho civil tradicional y clásico garantiza los derechos de la familia, la sociedad básica por excelencia, es obvio considerar que ese patrimonio, que esos bienes, una vez muerta la persona, pasara a radicarse en quienes, por vinculados

de sangre, estarán ligados por el causante.<sup>11</sup>  
(pp.37,38).

El Derecho Sucesorio está constituido de principios y preceptos jurídicos que se encargan esencialmente de decidir el destino de los bienes que tiene una persona posterior a su fallecimiento; para que se complete el modo de obtener el dominio de los bienes se necesita que la persona fallezca, porque si no deja de existir, no podríamos referirnos a la sucesión por causa de muerte ya que no habría alguien que lo reemplace y no habría forma de que se haga efectiva la última voluntad que dispone la persona en su testamento.

#### **1.1.10. EL TESTAMENTO Y SUS CLASES**

Analizando y leyendo el documento electrónico del Dr. Martin Portilla (2008) en su publicación indica que:

Algunos autores llaman como la carta testamentaria al Testamento, lo cual tiene su valor y trascendencia siempre y cuando éste se subordine a la ley; pues la voluntad del testador es la ley para los demás, siempre que esa voluntad no haya infringido normas jurídicas; pues cada legislación contempla en el fondo y en la forma cómo y con qué características y limitaciones ha de otorgarse todo testamento. La palabra testamento, proviene de las voces latinas "testatio et mentis", que significa "testimonio de la voluntad". Nuestro Código Civil Ecuatoriano, en el artículo 1037 lo define como: "El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus

---

<sup>11</sup> BOSSANO, Guillermo. (1978). Manual de Derecho Sucesorio. (4° ed.). Editorial Universitaria. República del Ecuador. pp. 37,38

días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.<sup>12</sup>

A juicio de Puig Peña (1954) el testamento es "aquel acto jurídico por cuya virtud una persona establece en favor de otra u otras, para después de su muerte, el destino o parte de su patrimonio o la ordenación de otros asuntos de carácter no patrimonial"<sup>13</sup>(p.77)

A decir de Trabucchi (1967) el testamento es "el único acto reconocido a la persona para que puede eficazmente manifestar su voluntad en orden a sucesión"<sup>14</sup> (p.393)

Es decir que el testamento es solemne, porque si no reúne determinadas formalidades, no tiene valor jurídico alguno, es personal ya que este lo realiza una sola persona, es indelegable porque es otorgado en forma exclusiva por la voluntad de cada persona, algunos expertos dicen que es un contrato, ya que es un acuerdo privado entre las partes, es revocable por el testador, lo puede cambiar, aunque haya estipulado de no ser revocado, la

---

<sup>12</sup> Portilla, Martín. (2008). La Sucesión Testamentaria. Revista Judicial. Recuperado de: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=4491](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4491) (15 de Abril del 2013). República del Ecuador. p.1

<sup>13</sup> Puig Peña, Federico. (1954). Tratado de Derecho Civil Español. Tomo V. (Vol. I). Editorial Revista de derecho Privado. Reino de España. p.77

<sup>14</sup> Trabucchi, Alberto. (1967). Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Traducción de Luis Martínez-Calcerrada. Editorial Revista Derecho Privado. Reino de España. p.393

revocabilidad tiene tanta fuerza, que la propia ley la consagra.

Existen dos formas de testar que son testamento cerrado y testamento abierto Espín Casanovas (1964) en lo que concierne al testamento cerrado hace la siguiente afirmación "dicho testamento cerrado común es aquel en que el testador, sin revelar su última voluntad declara ante el notario que haya de autorizarlo y sus testigos, que dicha voluntad se halla contenida en el pliego que presenta"<sup>15</sup> (p.212).

El testamento cerrado lo podríamos definir, como un documento que se realiza en forma escrita, en un sobre sellado o cualquier otra seguridad para que no sea alterado o modificado el contenido ahí estipulado; posteriormente se hace la entrega al notario, también se contará con la participación de cinco testigos, para que el notario de fe de que el testador se encuentra con todas sus facultades mentales, el nombre y apellido de los testigos y termina la diligencia con la firma de todos los intervinientes.

Según Zannoni (1976) define el testamento escrito como:

Aquel en que el testador entrega por escrito o dicta a un escribano público, en presencia de testigos, sus disposiciones de última voluntad a efecto de que aquel lo incluya en el libro de protocolo. Se trata de un testamento

---

<sup>15</sup> Espin Casanovas, Diego. (1964). Manual de derecho Civil Español. (Vol. V). (2º ed.). Editorial Revista de Derecho Privado Madrid. Reino de España. p.212.

que, cumplida las formalidades especiales, consta por escritura pública y por lo tanto, las disposiciones en él contenidas gozan de la fe pública no sólo respecto de quienes intervinieron en su relación, sino también respecto de terceros.<sup>16</sup>(p.279)

Los testamentos abiertos, son los más frecuentes, aquí el notario a viva voz expresa lo que el testador ha estipulado en el testamento en presencia de sus testigos, de cómo se va a distribución su patrimonio; el testador podrá solicitar al notario o alguno de los testigos que lea por segunda vez las cláusulas que contenga el testamento, si esto fuera necesario.

## **LA NULIDAD DEL TESTAMENTO**

Ramírez Fuente (1988) nos indica que:

Existen dos tipos de nulidades, la de fondo y la de forma, la nulidad de fondo surgida del empleo de la fuerza invalida el testamento de su integridad, las derivadas de dolo o de error sólo invalidan las estipulaciones obtenidas por dolo o por error.<sup>17</sup> (p.74).

El testamento no tiene validez jurídica cuando perjudica al testamento por completo, ya sea por falta de solemnidades, requisitos, por presentar vicios, errores, también por encontrarse el testador en incapacidad para

---

<sup>16</sup> Zannoni, Eduardo A. (1976). Derechos de las Sucesiones. (Vol. 1 y 2). (2° ed.). Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. República de Argentina. p.279

<sup>17</sup> Ramírez Fuentes, Roberto. (1988). Sucesiones. Segunda Edición, Editorial Temis. República de Colombia. p.74.

otorgar testamento cayendo en nulidad lo cual está establecido en el Código.

#### **1.1.11. LOS EFECTOS DE LA TECNOLOGÍA EN LOS ABOGADOS**

La abogacía es una ocupación que brinda la existencia de las diferentes especialidades, incluida la jurídica, donde el papel del abogado en la colectividad virtual será cada vez más habitual y considerable, dado los constantes conflictos legales que aparecen de forma más usual en el ciberespacio.

Es obligación de todo profesional de la abogacía, administradores de justicia y de todos quienes forman parte del sistema de justicia del país, saber de los adelantos de la tecnología, ya que es notable por todos los ecuatorianos que el sistema de justicia está sumergido en una evolución de modernización con la intención de ofrecer a la ciudadanía el acceso a la justicia con calidad.

Vanesa Teijeiro (s.f.) nos indica que:

Es una realidad que los constantes avances tecnológicos de la sociedad provocan en los abogados, ya sea como ciudadanos, ya sea como colaboradores del servicio de administración de justicia, una necesidad de inserción real y concreta al fascinante mundo de las nuevas tecnologías, las cuales suponen una serie

de ventajas para la profesión y la obligación de búsqueda de la justicia y la equidad.<sup>18</sup>

### **1.1.12. DERECHO, TECNOLOGÍA E INFORMACIÓN**

El Derecho es una rama del conocimiento que tiene una dinámica que le imprime cambio de forma constante, por eso es importante que las personas en general y los profesionales formen parte de este progreso, que vayan de la mano con el desarrollo de las tecnologías.

El espectacular proceso evolutivo de las tecnologías de información y comunicación, según Patricia Reyes (2012)

Se trata de mucho más que la aparición, uso y desarrollo de nuevas herramientas, lo que ha ocurrido es que a partir de ellas se ha producido una transformación significativas de la estructuras sociales, económicas, culturales y por supuesto del poder.<sup>19</sup>(p.60)

Los juristas poco a poco se han ido adaptando a los cambios, y se han encontrado con preguntas como por ejemplo si es bueno dejar el papel a un lado y empezar por realizar los trámites de una forma distinta, también surge el miedo a que los medios telemáticos no reúnan la seguridad necesaria. Pero debemos recalcar que más son los beneficios

---

<sup>18</sup> Teijeiro Núñez, Vanesa. (s.f.). El Abogado y las Nuevas Tecnologías. Recuperado de:

<http://vanesateijeiroabogada.wordpress.com/2010/11/01/el-abogado-y-las-nuevas-tecnologias/> (11 de Mayo del 2013). Reino de España. p.1

<sup>19</sup> Reyes Olmedo, Patricia. (2012). Novedades Jurídicas Numero 73. Derecho, Tecnologías e Información de Derecho. (Necesidad de su Enseñanza a Profesionales del Derecho). Ediciones Legales. EDLE S.A. República del Ecuador. p.60.

que nos prestan a diario que los perjuicios, esto también depende del manejo que le demos a la red.

### **1.1.13. IMPACTO DE LA DESMATERIALIZACION DE LOS DOCUMENTOS**

Según establece la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002)

Artículo 7.- Información original.- Cuando requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos.

Se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente.

Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente.<sup>20</sup>

Con la constante evolución de la sociedad y la industria, se inicia una era caracterizada por la

---

<sup>20</sup> Congreso Nacional. (2002). Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Ley No. 2002-67. Registro Oficial 557-S, 17-IV-2002. Quito, República del Ecuador. p.2.

innovación en el área de la tecnología, dando lugar a nuevos métodos informáticos que nos benefician en las actividades que realizamos día a día. La desmaterialización no es otra cosa que el traslado de archivos de papel a soporte digital, se caracteriza por garantizar que la información tenga el mismo valor probatorio que los documentos de papel.

Es necesario demostrar la naturaleza de la información, es decir que no esté alterada, para que se admita como prueba electrónica ya que un documento digital tiene que asegurar la integridad y autenticidad de los documentos en el futuro, por eso es necesaria que se utilice un entorno digital seguro.

#### **1.1.14. COMERCIO ELECTRÓNICO.**

Tal y como indica en su página web Teresa Moreda (s.f.)

El comercio electrónico permite a las empresas ser más eficientes y más flexibles en sus operaciones internas, trabajar más estrechamente con sus suministradores y dar mejor respuesta a las necesidades y expectativas de sus clientes. Les permite seleccionar los mejores proveedores, sin tener en cuenta su localización geográfica, y vender en un mercado global.<sup>21</sup>

Uno de los cambios principales es el crecimiento explosivo en todas sus formas del comercio electrónico, con el

---

<sup>21</sup> Moreda, Teresa. (s.f.). Comercio Electrónico. Recuperado de: [http://www.osakidetza.euskadi.net/r85-20319/es/contenidos/informacion/6130/es\\_2549/adjuntos/gatcl.pdf](http://www.osakidetza.euskadi.net/r85-20319/es/contenidos/informacion/6130/es_2549/adjuntos/gatcl.pdf) (22 de Mayo del 2013). Reino de España. p.6

internet cambió el comercio cuando se hacía de forma tradicional.

## **LAS VENTAJAS DEL COMERCIO ELECTRÓNICO PARA LOS CLIENTES Y EMPRESAS.**

Según Diana Cabrera Sánchez (2006) en su trabajo de tesis nos hace referencia a las ventajas del comercio electrónico tanto para el cliente como para las empresas y son las siguientes:

### **VENTAJAS PARA EL CLIENTE.**

Permite al cliente el acceso a más información. La naturaleza interactiva del internet permite búsquedas profundas iniciadas y controladas por los clientes, por lo tanto las actividades de mercadeo mediante el Internet están impulsadas por los clientes.

Facilita la investigación y comparación de mercados. La capacidad del internet para acumular, analizar y controlar grandes cantidades de datos especializados permite la compra por comparación y acelera el proceso de encontrar los productos y servicios.

Abarata los costos y precios. Conforme aumenta la capacidad de los proveedores para competir en un mercado electrónico abierto se produce una baja en los costos y precios. El incremento de la competencia mejora la calidad y variedad de los productos y servicios.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Cabrera Sánchez, Diana Elisabeth. (2006). Análisis del comercio electrónico en Ecuador: limitaciones para su implementación. Recuperado de: <http://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/199> (20 de enero del 2013). República del Ecuador. p.10,11

## **VENTAJAS PARA LA EMPRESA.**

La empresa puede mejorar la distribución. Se reducen los canales de comercialización, lo que conlleva a la disminución del tiempo que se tardan en realizar las transacciones comerciales, incrementando la eficiencia en la distribución y por ende la eficiencia de las empresas.

Comunicaciones de mercadeo. La utilización de internet para informar a los clientes sobre la compañía, a parte de sus productos o servicios proporciona la ventaja de que un sitio Web se encuentra disponible las 24 horas del día para uso de los clientes.

Beneficios operacionales.

El uso empresarial del internet reduce errores, tiempo y sobrecostos en el tratamiento de la información. Además, da mayor facilidad para entrar en mercados nuevos, especialmente en los alejados geográficamente, y alcanzarlos con mayor rapidez.

Cuando hablamos del comercio electrónico nos referimos a la transacción y ventas de artículos y prestaciones a través de la forma electrónica, como son internet y otras redes informáticas; el comercio electrónico la cantidad de comercio desarrollado electrónicamente, nos permite tener a nuestro alcance mucho más servicios, como por ejemplo:

Elimina las molestias de salir a la calle y adquirir producto, ya que ahora existe la ventaja de adquirir cualquier producto por la red mayor seguridad en las transacciones en mayor oferta y turismo online, es el uso del internet para realizar actividades que involucran la gestión de negocios como:

- Realizar trámites bancarios
- Ofrecer y demandar servicios

- Buscar socios o tecnologías

Dentro de la cultura de consumo de todas las personas, el internet pasó a ser una herramienta estratégica para decidir mejor y comprar servicios

El comercio electrónico tiene algunos beneficios, como encontrar un producto con precio más bajo porque se realiza una mejor negociación con el vendedor, también podemos adquirir el producto teniendo comodidad desde cualquier lugar, y entre las desventajas tenemos a que no hay tanta comunicación entre las partes y la posible existencia de los hackers.

## **EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN ALGUNOS PAÍSES.**

Según la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2013) en un comunicado de prensa nos hace conocer el crecimiento del comercio electrónico en el Reino de España y nos dice lo siguiente:

El comercio electrónico batió un nuevo récord de facturación en el año 2012 tras ingresar, entre enero y diciembre, 10.455 millones de euros. Esta cifra es un 13,6% superior a la que se registró en 2011 (año en el que se facturaron 9.201 millones de euros). Los datos se desprenden de Informe de Comercio Electrónico del IV Trimestre de 2012, publicado por la CMT y que contabiliza las compras realizadas por internet mediante tarjeta de crédito o débito.

En cuanto al cuarto trimestre de 2012 (octubre - diciembre), la facturación fue de 2.656 millones de euros, lo que supone un crecimiento interanual del 10,6%. Sin embargo, en ese período el crecimiento de la facturación experimentó una leve desaceleración, ya que los ingresos fueron inferiores (un 1,8% menos) que los del trimestre anterior.

Por número de transacciones, el cuarto trimestre marcó en cambio un nuevo máximo histórico al superarse, por primera vez, los 40 millones de operaciones (41,5 millones). Además, en todo el 2012 se realizaron 151,6 millones de compras, lo que supuso un crecimiento del 15,7% respecto al año anterior.<sup>23</sup>

Cada vez son más las personas que realizan sus compras por medio de internet; los precios, la comodidad, el ahorro de tiempo, una mayor oferta y el poder comparar productos, hace que crezca a diario el negocio online. El comercio electrónico en España sigue creciendo; las compras de espectáculos, moda, reservas hoteleras son los más buscados en internet; es uno de los países pioneros en realizar transacciones por medios electrónicos, que se ha preocupado de dar la calidad del servicio al cliente, en lo que es marketing, servicio de otro idiomas, esto es de mucha ayuda también a la economía de España.

---

<sup>23</sup> Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2013). El comercio electrónico en España batió un nuevo récord de facturación en 2012. Recuperado de: [http://www.cmt.es/comunicados-de-prensa?p\\_p\\_id=101\\_INSTANCE\\_3kYT&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=2&p\\_p\\_col\\_count=3&\\_101\\_INSTANCE\\_3kYT\\_struts\\_action=%2fasset\\_publisher%2fview\\_content&\\_101\\_INSTANCE\\_3kYT\\_urlTitle=130605\\_ce\\_ivt2012\\_np&\\_101\\_INSTANCE\\_3kYT\\_type=content&redirect=%2fcomunicados-de-prensa&pag\\_anio\\_mes=2013&pag\\_mes=06&](http://www.cmt.es/comunicados-de-prensa?p_p_id=101_INSTANCE_3kYT&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=2&p_p_col_count=3&_101_INSTANCE_3kYT_struts_action=%2fasset_publisher%2fview_content&_101_INSTANCE_3kYT_urlTitle=130605_ce_ivt2012_np&_101_INSTANCE_3kYT_type=content&redirect=%2fcomunicados-de-prensa&pag_anio_mes=2013&pag_mes=06&) (19 de junio del 2013). Reino de España. p.1.

## **COMERCIO ELECTRÓNICO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.**

El Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico (2013) nos da a conocer cómo se desarrolla el comercio electrónico en la República Argentina

Según el relevamiento anual que realiza la Cámara Argentina de Comercio Electrónico, el e-commerce en Argentina ha crecido durante el año 2012 un 44% respecto al año pasado.

Respecto a los resultados del estudio, el comercio electrónico ha alcanzado en el 2012 ventas por 16.700 millones de pesos (excluyendo IVA), 15.300 millones bajo la modalidad empresa a consumidor (Business to consumer o B2C) y 1.400 millones en operaciones entre consumidores (consumer to consumer o C2C).

Otro dato complementario es que los compradores en línea, durante el 2012, han representado el 32,4 % de los usuarios de internet, esto equivale a 10 millones de personas. Además, cerca de un 72,2% de los usuarios de internet consultan regularmente en la web para analizar sus opciones de compra en el mundo físico, tomando en muchos casos la decisión de compra del producto o servicio y del proveedor en línea, aunque posteriormente finalice la compra en un local físico.<sup>24</sup>

## **COMERCIO ELECTRONICO EN LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

En una de sus publicaciones el UNIVERSO (2011) nos da a conocer lo siguiente:

Ecuador comercializa al menos 208 millones de dólares a través de ventas por internet, según cifras del

---

<sup>24</sup> Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico. (2013). Recuperado de: <http://www.einstituto.org/site/novedades/argentina-el-comercio-electronico-crecio-un-44-respecto-al-2012/> (10 de junio del 2013). República de Argentina. p.1

Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico (ILCE).

Aunque está a la cola de los países latinoamericanos como Bolivia y Paraguay, esta cantidad se mantiene en aumento, pues factores como la penetración del internet -sobre el 30% de la población- y la incursión en redes sociales facilitan la evolución de estas ventas, explica Marcos Pueyrredon, Presidente del ILCE.

El panorama hace que este año, Ecuador se sume a las conferencias del e-commerce day, actividad que se realiza en siete países y busca promover el uso de internet para el comercio, además de exponer las iniciativas exitosas elaboradas en la región.

Datos de ILCE señalan que el movimiento económico latinoamericano a través de internet significa solo el 3,5% del comercio electrónico mundial, sin embargo, tiene un aumento del 40% anual, es decir, unos 35 mil millones de dólares.

Apuntalar este crecimiento es uno de los objetivos del e-commerce day, que incorporará todos los años a nuevos países dentro de su gira de conferencias. En el 2012, este evento también se realizó en Uruguay, Panamá y República Dominicana.

Cifras recopiladas por ILCE revelan que 190 millones de personas son usuarias de internet y de ellas al menos el 30% ha realizado una compra por ese medio, en los últimos cuatro meses, mientras el 50% solo ha efectuado consultas.<sup>25</sup>

### **1.1.15. INFORMÁTICA JURÍDICA Y DERECHO INFORMÁTICO**

En el trabajo que realizan Fernando Beltrán y Soraya Beltrán (2009), hace referencia a lo que cita el Dr. Juan José Ríos Estavillo:

---

<sup>25</sup> EL UNIVERSO. (2013). \$ 208 millones por año mueve Ecuador a través de internet. Recuperado de: <http://www.eluniverso.com/2011/06/18/1/1356/208-millones-ano-mueve-ecuador-traves-internet.html> (12 de Mayo del 2013). República del Ecuador p.1

Manifiesta que el mejor nombre a la materia sería "Derecho e Informática" ya que tiene como principal objetivo es el estudio de dos ciencias; como son el Derecho y la Informática. Debemos tomar en cuenta que son dos los principales vínculos que unen al derecho y la informática, la primera se refiere a la introducción de la informática en los problemas del derecho (informática jurídica) y la segunda que se establece específicamente a la relación jurídica que ha nacido como consecuencia de la informática (derecho informático)<sup>26</sup>

El Derecho Informático está dirigido al estudio de las nuevas tecnologías, es una ciencia que analiza los principios, normas, aplicación o los inconvenientes que resulten de la misma, además de reglamentar las conductas o hechos entre el Derecho y la Informática, es el desarrollo de la tecnología en la información al Derecho, ya que nos ayuda en el avance de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, que la Informática Jurídica es objeto regulado por el Derecho.

#### **1.1.16. DELITO INFORMÁTICO**

Castillo María Cinta y Ramallo Miguel entienden que: "delito informático es toda acción dolosa que provoca un perjuicio a personas o entidades en cuya comisión

---

<sup>26</sup> Beltrán Fuentes, Fernando Patricio y Beltrán Fuentes, Soraya Viviana. (2009). Derecho Informático. Revista Judicial. Recuperado de: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=4980](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4980) (10 de Mayo del 2013). República del Ecuador. p.1

intervienen dispositivos habitualmente utilizado en las actividades informáticas”<sup>27</sup>

El español Romeo Casanoba (2008) nos manifiesta que:

No siempre es necesario recurrir al derecho penal para lograr los propósitos de protección de los bienes jurídicos vinculados a los ataques con la ayuda de las tecnología de información y la comunicación (TICs) o algunas de sus partes componentes, siendo que no puede pretenderse que desde el derecho penal nazca la ordenación jurídica de las redes de comunicación, sino que esta debe ser organizadas y reguladas preferentemente por acciones y medidas extra jurídicas (seguridad informática técnica), así como a la configuración de un conjunto normativo extra penal (seguridad informática normativa)<sup>28</sup>(p.135)

No podemos negar el impacto que ha producido la informática en todos los aspectos de la actividad humana, los usos y tradiciones sociales se vieron perjudicados por el desarrollo constante de los medios de comunicación produciéndose situaciones nuevas que ni las propias leyes habían previsto.

Las nuevas tecnologías se van encajando no solamente en la vida diaria de las personas, sino en las diferentes ramas del Derecho como el privado, civil, procesal, constitucional, industrial e intelectual; todo esto para emplear el material tecnológico que los avances nos

---

<sup>27</sup> Castillo Jiménez, María Cinta y Ramallo Romero, Miguel. (1989). El Delito Informático. Facultad de Derecho de Zaragoza. Congreso Sobre Derecho Informático. Reino de España. pp.22,24

<sup>28</sup> Romeo Casanoba, Carlos María. (2008). El Cibercrimen. Nuevos Retos Jurídicos Penales. Nuevas Respuestas Político-Criminales. Editorial Comares. Reino de España. p.135.

brindan, los mismos que son regulados por el Derecho Informático; otro punto importante es que la Informática Jurídica se preocupa por obtener que la tecnología garantice la agilidad y seguridad de la información contenida en ella evitando los delitos por vía informática.

### **1.1.17. VIDEO**

Guillermo Sierra (s.f.) nos define en su libro que:

El video se presenta gracias a la masificación de las cámaras digitales, los celulares y las cámaras web, el video digital pasó a ser una herramienta popular para grabar todo tipo de situaciones de la vida cotidiana de las personas. Se trata de un formato de captura de video que actúa utilizando una representación digital de la señal de video, en lugar de una analógica.<sup>29</sup>

En el pasado, las primeras imágenes eran las pinturas, luego evolucionaron con el cine, televisión, hasta llegar al video; a todo lo anterior le llegó la era digital con informática y electrónica. Almacenar un momento, emitir imagen en audio ha tenido mucha importancia para la sociedad, la cual es la herramienta de la educación, comunicación y entretenimiento más eficaz que nos ha mostrado las diferentes maneras de ver el mundo, la forma más poderosa de guardar pedazos de la vida, para

---

<sup>29</sup> Sierra, Guillermo. Herramientas de Video y Edición Digital. Recuperado de: [http://competenciastic.educ.ar/pdf/produccion\\_audiovisual\\_5.pdf](http://competenciastic.educ.ar/pdf/produccion_audiovisual_5.pdf) (14 de Mayo del 2013). República de Argentina. p.1

trasmitirlo a los demás; el hombre siempre ha querido ser joven, ser eterno y los aparatos que han ayudado a esto ha sido el video.

#### **1.1.18. VIDEO TESTAMENTO**

De la investigación que hemos realizado, podemos definir al video testamento como el acto en el cual se filma el testador declarando su voluntad a viva voz, la disposición y distribución de sus bienes. Esta nueva sugerencia de testar se aplicaría en el video testamento cerrado.

El testador acude en compañía de sus testigos donde el notario y éste le entrega un video simple donde él se ha filmado, detallando el reparto de sus bienes, luego este se lo entrega en un sobre cerrado, para que el notario de fe, a este acto se lo llamará video testamento en forma cerrado. Al momento de entregar el video se realiza el acta en el programa de firmas electrónicas en donde cada uno de los asistentes tendrá que firmar el acta en forma electrónica.

Aceptar que el testamento sea formalizado de esta manera, conllevaría a que el Código Civil, se desarrolle con nuevas técnicas que procurarán el bienestar de la

sociedad, ya que el valor de la telemática ha crecido de forma tal que se dirige a un futuro prometedor.

La firma electrónica es de gran importancia para la evolución de la ciudadanía y expandir el comercio electrónico en nuestro país, al proporcionar una seguridad técnica y jurídica de la información e intercambios comerciales electrónicos.

Los usuarios, tendrán la facilidad de realizar diligencias, documentos y demás, sin aprieto de trasladarse a largas distancias para legalizar sus gestiones de forma tranquila, rápida, y segura, el cual constituye un empuje a los cambios para la formalización en diversos sectores.

### **1.1.19. FIRMA ELECTRÓNICA**

La autora Estrella Marcela (2008) nos menciona que:

La firma electrónica puede utilizarse en un sinnúmero de actividades comerciales en el ámbito privado, como en el caso de adquisición de un producto servicio por vía electrónica, existe una relación entre la empresa y el consumidor, pero esta herramienta tecnológica va más allá permitiendo las relaciones entre empresas como en el caso de proveedores, e incluso relaciones entre los mismos consumidor.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Estrella, Marcela. (2008). La Firma Electrónica en el Ecuador. Revista Judicial. Recuperada de: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&iid=4766](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&iid=4766) (11 de mayo del 2013). República del Ecuador. p.1

### 1.1.20. LOS REQUISITOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

Los requisitos están estipulados en el artículo 15 de la ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002) para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

- a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;
- b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta Ley y sus reglamentos;
- c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado.
- d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario; y,
- e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.<sup>31</sup>

La firma es un conjunto de datos digitales, la misma que se le añade a un documento digital, las características que rodea a la firma electrónica es la identidad, integridad, confidencialidad, no repudio garantizando la seguridad de la información ya que no se puede modificar la información.

La firma electrónica tiene la misma validez que la firma a puño y letra que nos permite la ejecución de

---

<sup>31</sup> Congreso Nacional. Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Ley No. 2002-67. Registro Oficial 557-S, 17-IV-2002. Quito, República del Ecuador. p.4

transacciones de comercio, también nos permite identificar y descubrir cualquier alteración de datos firmados electrónicamente, que nos sirve de gran ayuda para realizar todo tipo de comercio. Desde hace miles de años el hombre ha buscado la manera de poder comprobar la autenticidad de un documento y de obligar a cumplir lo que está en el documento.

El Consejo de la Judicatura dio el primer paso para la implementación de la firma electrónica en Cortes Unidades Judiciales, solo en los Tribunales de Pichincha se utiliza por primera vez en la administración de justicia se implementará el uso del toquen, que es un puerto USB, que tendrá un único usuario con ello se elimina los riesgos de adulteración y falsificación de documentos a los delegados del Banco Central del Ecuador facilitaron la entrega física de los dispositivos, debido a que es la única institución pública que verifica la autenticidad de la firma electrónica según lo establece la ley de Registro de Datos.

Poco a poco vemos que las instituciones públicas y privadas se sumergen al mundo de la información, agilitando procesos jurídicos, como por ejemplo en cuestión de tiempo, tienen que firmar muchos documentos, notificaciones, entre otros.

### **1.1.21. CERTIFICADO DE FIRMAS ELECTRONICAS**

La ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos de la República del Ecuador (2002) en su artículo 20 da a conocer la definición del certificado de la firma electrónica "Es el mensaje de datos que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad" <sup>32</sup>

Los mensajes de datos constituyen un conjunto de información o de números que, de alguna manera identifican la información para la persona que remite; en cuanto a la persona que recibe un mensaje de datos ésta a la vez se constituye evidentemente en una firma digital; en este sentido mencionamos que si un mensaje de datos tiene el mismo valor que un documento escrito, evidentemente la firma electrónica tendrá a su vez los mismos valores jurídicos que una firma manuscrita, es decir nos obligamos y correspondería a la autoría de la persona a través de la cual suscribe o realiza o se obliga a través vez de una firma electrónica, dentro de la doctrina hay que distinguir dos conceptualizaciones que se presentan en la firma dada electrónicamente. Si se imprime un documento donde tenga la firma electrónica éste pierde su validez.

---

<sup>32</sup> Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Ley No. 2002-67. Registro Oficial 557-S, 17-IV-2002. Quito, República del Ecuador. p.5

## 1.1.22. ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN Y CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

La Ley de Comercio Electrónico Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos de la República del Ecuador (2002) nos menciona cuales son las entidades que certifican el uso de la firma electrónica.<sup>33</sup>

Artículo 29.- Entidades de certificación de información son las empresas unipersonales o personas jurídicas que emiten certificados de firma electrónica y pueden prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica, autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta ley y el reglamento que deberá expedir el Presidente de la República.

Artículo 36.- Organismo de promoción y difusión para efectos de esta Ley, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, "COMEXI", será el organismo de promoción y difusión de los servicios electrónicos, incluido el comercio electrónico, y el uso de las firmas electrónicas en la promoción de inversiones y comercio exterior

Artículo 37.- Organismo de Regulación, Autorización y Registro de las Entidades de Certificación Acreditadas el Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", o la entidad que haga sus veces, será el organismo de autorización, registro y regulación de las entidades de certificación de información acreditadas.

En su calidad de organismo de autorización podrá además:

- a) Cancelar o suspender la autorización a las entidades de certificación acreditadas, previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- b) Revocar o suspender los certificados de firma electrónica, cuando la entidad de certificación acreditada los emita con inobservancia de las

---

<sup>33</sup> Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, Ley No. 2002-67, Registro Oficial 557-S, 17-IV-2002. Quito, República del Ecuador. pp. 6,8

formalidades legales, previo informe motivado de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y,  
c) Las demás atribuidas en la ley y en los reglamentos.

Artículo 38.- Organismo de regulación, autorización y registro de las entidades de certificación acreditadas Organismo de control de las entidades de certificación de información acreditadas, para efectos de esta ley la Superintendencia de Telecomunicaciones, será el organismo encargado del control de las entidades de certificación de información acreditadas.

La Autoridad de Certificación brinda confianza a los usuarios, sirven para comprobar la identidad del solicitante de un certificado, estas podrán revocar y suspender los certificados cuando se tente la información contenido en estos.

Según la Constitución de la República del Ecuador<sup>34</sup> (2008) nos menciona el derecho a la comunicación en los siguientes artículos:

El artículo 16 numeral 2 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

El artículo 17 numeral 2 dispone que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

---

<sup>34</sup> Asamblea Nacional (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, República del Ecuador. pp.25,26

Estos artículos se refieren al derecho universal de igualdad de condiciones en lo que respecta al acceso a la información, comunicación medios como radio, televisión que a veces están limitadas por el factor económico, y no cuentan con los medios necesarios. El derecho a la información ocupa un lugar importante en la sociedad ya que esta tiene el derecho de gozar de la libre participación haciéndolo de una forma responsable, sin afectar los derechos de los demás.

## **PAÍSES DONDE LOS NOTARIOS UTILIZAN LA FIRMA ELECTRÓNICA**

Según el Dr. Juan Páez y Santiago Acurio "el tema de la firma electrónica ha sido objeto de específica regulación en muchos países en los últimos años, comenzando por aquello donde el desarrollo del comercio electrónico obliga a incorporar solución concreta al derecho positivo"<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Pàez Rivadeneira, Juan José. Acuario del Pino, Santiago. Derecho y Nuevas Tecnologías. Departamento Jurídico Editorial CEP. República del Ecuador. p.105.

## REPÚBLICA DE CHILE

La Empresa Nacional de Certificación Electrónica<sup>36</sup>, ecertchile, (2002) creada por la Cámara de Comercio de Santiago nos manifiesta lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.799 y su reglamento, los nuevos actores en el sistema electrónico, Notarios, Archiveros y Conservadores, podrán utilizar firma electrónica avanzada. Esto se traducirá en que los registradores emitirán electrónicamente todos los documentos que la ley permita, especialmente copias autorizadas de instrumentos públicos y privados, documentos protocolizados, certificaciones de firmas digitales estampadas en su presencia, protestos y constataciones de hechos y certificaciones referidas a registros y actuaciones.

Certificado emitido para Firma Electrónica Avanzada de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, según auto acordado 163 de la Corte Suprema. Requiere Token

Proporciona la más alta seguridad, por:

- La obligatoriedad de presentar los antecedentes de identificación personalmente ante la Entidad de Registro, para una validación presencial.
- Encontrarse encriptado (cifrado) en un dispositivo (e-token), lo que asegura la integridad del contenido y la confidencialidad de la información.

Esta firma sirve como prueba en caso de juicio.

---

<sup>36</sup> Cámara de Comercio de Santiago, e-certchile. (2002). Firma Electrónica Notario. Recuperado de: <http://www.ecertchile.cl/producto/firma-electronica-notario> (20 de mayo del 2013). República de Chile. p.1

## **REINO DE ESPAÑA**

Analizando lo que establece El Consejo General del Notariado de España<sup>37</sup> (s.f.) en su página web que nos indica lo siguiente:

La Firma Electrónica Reconocida Notarial (Feren) permite al notario, en cumplimiento de la Ley 24/2001 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, seguir ejerciendo su profesión en el marco de las comunicaciones telemáticas y el comercio electrónico.

Esta firma electrónica está homologada, entre otros muchos organismos, por el Ministerio de Industria y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El uso de la firma electrónica por parte de los casi 3.000 notarios se remonta a la mencionada Ley 24/2001 de 27 de diciembre, modificada por la Ley de Medidas de Impulso a la Productividad. Los artículos 106 y siguientes de la Ley 24/2001 desarrollan la atribución y uso de la firma electrónica por parte de notarios y registradores, la implantación obligatoria de sistemas telemáticos en los ámbitos notarial y registral, las características y requisitos de la firma electrónica de notarios y registradores, así como el uso de la misma en los ámbitos y en las relaciones entre notarías y registros.

### **LA COPIA AUTORIZADA ELECTRÓNICA NOTARIAL**

La copia autorizada electrónica notarial es, como su nombre indica, una copia electrónica del documento notarial. Tiene el mismo valor y los mismos efectos que la copia autorizada notarial en papel. Es el único documento que circula online con efecto legitimatorio, al que se le atribuye valor de documento público.

---

<sup>37</sup> CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO. (2010). Firma Electrónica. Recuperado de: <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/e-notario/firma-electronica> (20 de febrero del 2013). Reino de España p.1

Gracias a su existencia desde 2001 -regulada legalmente- se ha agilizado el tráfico jurídico, ya que los notarios pueden remitirse entre ellos vía online estas copias, así como enviarlas telemáticamente a las Administraciones Públicas y a otros funcionarios. Su existencia supone un claro ahorro para los ciudadanos en tiempo, desplazamientos y costes.

El notario tiene que velar y responsabilizarse de que esta copia se corresponda con el original. Por esa razón, la normativa vigente sólo permite la remisión de copias autorizadas electrónicas a otros funcionarios públicos y a órganos jurisdiccionales.

Los legisladores decidieron dejar la copia electrónica autorizada notarial en el ámbito jurídico-público para asegurar la seguridad del proceso y del documento. Por la misma razón, la copia autorizada electrónica sólo puede ser trasladada a papel por el notario.

Desde su entrada en funcionamiento son millones las copias electrónicas autorizadas remitidas por los notarios, sin que se haya producido ningún problema de seguridad.

De hecho, desde 2007 se han presentado en los registros más de 4 millones de copias electrónicas notariales sin que haya habido un solo caso de falseo o manipulación, lo que demuestra que la regulación vigente es buena.

### **1.1.23. SEGURIDAD ELECTRÓNICA**

#### **SEGURIDAD Y CRIPTOGRAFÍA**

Gibran Granados (2006) sostiene que:

Con el uso de la computadora, y más aún con la llegada de Internet, fue indispensable el uso de herramientas automatizadas para la protección de archivos y otro tipo de información almacenada en la computadora, algunas de estas herramientas son los cortafuegos, los Sistemas Detectores de Intrusos y el uso de sistemas criptográficos. Estas herramientas no sólo permiten proteger a la información, sino también a los Sistemas

Informáticos que son los encargados de administrar la información.<sup>38</sup>

La criptografía aparece con la electrónica y la computación, es una relación numérica que permite identificar a través de una clave pública y una clave privada la identificación o la suscripción de una firma de la persona que suscribe a través del uso de la firma electrónica

La criptografía se aplica para proteger los datos, esta es utilizada para la protección de la cuenta del usuario se usa también para la creación de contraseñas que solo nosotros sabemos, en el comercio electrónico se la utiliza la criptografía para realizar transacciones seguras por internet también se emplea para el envío de datos se puede enviar un archivo con información confidencial encriptado.

#### **1.1.24. PERITO INFORMÁTICO**

Según la investigación realizada en el libro de Carocca (2005) define al perito como:

La persona con conocimiento especializados en una ciencia o arte, presentan un informe en un proceso dando a conocer al tribunal sus conocimientos máximas

---

<sup>38</sup> GRANADOS, Paredes, Gibran. (2006). Introducción a la Criptografía. Revista Digital Universitaria. Recuperado de: [http://www.revista.unam.mx/vol.7/num7/art55/jul\\_art55.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.7/num7/art55/jul_art55.pdf) (12 de Mayo del 2013). República de México. p.3

de experiencia especializadas que le deberán servir sus conocimientos respecto a la coincidencia de las afirmaciones formuladas por las partes y las producidas a los medios de prueba.<sup>39</sup>(p.240)

Son profesionales que encuentran la escena del crimen en la red, especializados ajenos a un proceso judicial, este describe la información que se cree que ha sido alterada o modificada para causar un daño, también sirven como consejeros para ayudar al juez en temas informáticos y su función radica en examinar y estudiar piezas informáticas que sirvan como prueba para un pleito jurídico. Cuando estamos ante un delito informático aparecen los profesionales más demandados en estos últimos tiempos, los peritos informáticos, ellos para asegurar la integridad estudian que el mensaje enviado sea igual que al recibido, ya que existe la suplantación de personalidad, ajustación de datos, acoso ante redes telemáticas.

#### **1.1.25. CONTENIDOS DEL INFORME PERICIAL**

##### **INFORMÁTICO**

Según Luis Vilanova (2006) nos manifiesta que el peritaje informático se refiere a los estudios e investigaciones orientados a la obtención de una prueba o evidencia electrónica de aplicación en un asunto judicial o extrajudicial para que sirva para

---

<sup>39</sup> Carocca Pérez, Alex. (2005). Manual EL Nuevo Sistema Penal. Tercera Edición. Lexis Nexis Editores. República de Chile. p.240

decidir sobre la culpabilidad o inocencia de una de las partes.<sup>40</sup>

Es la plasmación escrita, el documento que elabora el perito, para responder a todas las cuestiones que han sido planteadas por el juzgado y que será enviado en el tiempo correspondiente, un informe pericial no puede ser técnico, ya que tiene que ser comprendido por el juez, las técnicas de redacción, graficas deberán ser claras.

---

<sup>40</sup> Vilanova, Luis. Introducción al Peritaje Informático. Recuperado de: <http://luisvilanova.es/introduccion-al-peritaje-informatico/> (30 de mayo 2013). Reino de España. p.1

## **1.2. MARCO CONCEPTUAL**

**ACTA.**-Etimológicamente es el participio plural del verbo latino "agere" (hacer) y significa "los hechos", aunque otros sostienen su raíz árabe, que significaría, atadura. En consecuencia cuando hablamos de acta como documento escrito, significa volcar en un papel con el fin de documentar y hacer valer como documento probatorio aquellos acontecimientos que puedan necesitar ser comprobados por ser dudosos, cuestionables o trascendentes.

**ACTO JURÍDICO.**- Se denomina acto jurídico al acto humano, voluntario y consciente que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas, como ser, entre otras, crear, modificar y extinguir derechos. A través de este acto se producirá, ya sea en las cosas o en el mundo exterior, una modificación, porque así lo dispone el ordenamiento jurídico que corresponda, generando lo que se conoce como consecuencias jurídicas, entonces, básicamente, un acto jurídico será la manifestación de la voluntad con el claro objetivo de generar.

**CAPACIDAD.**- jurídicamente, se distingue la capacidad de derecho que es la aptitud o posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, o sea que las normas jurídicas los comprendan como sujetos de derecho (toda persona es

capaz de derecho) de la capacidad de hecho o de obrar que es la posibilidad de poder ejercer los derechos que las normas otorgan.

**CUJUS.-** Expresión latina en el sentido de: "del cual" o "de la cual". Se usa en derecho sucesorio para referirse al "causante", "aquel del cual procede el bien o el derecho".

**DELITO.-** Del latín "delinquere", delito indica a quien se aparta del camino que corresponde. Toda conducta antijurídica contemplada y sancionada por las leyes, constituye un delito. Sin embargo debe diferenciarse el delito civil del delito penal, por lo menos en algunas legislaciones de Latinoamérica.

**DERECHO SUCESORIO.-** Está regulado por normas de carácter imperativo distinguiéndose como elemento fundamental la voluntad expresa del causante tratándose de la sucesión testamentaria, o en su ausencia de aquella, por una voluntad supletoria constituida por un conjunto de normas que regula la transmisión hereditaria, es decir mediante la sucesión intestada.

**FE PÚBLICA.-** Radica en la necesidad de asegurar el tráfico patrimonial cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúan los

terceros adquirentes y que se hayan producido confiados en el contenido del registro.

**FIRMA.**-La firma son aquellos trazos escritos con los que una persona se identifica para prestar conformidad en algún documento, y que la obligan con respecto a su contenido, del que queda notificado y presta conformidad.

**FIDEICOMISO.**- La palabra fideicomiso proviene en su etimología del latín "fides", que significa buena fe, y "comissus": comisión. En todo fideicomiso interviene un fiduciante que encarga un negocio a otro, llamado fiduciario, y un tercero beneficiario del negocio.

**HERENCIA.**- La herencia puede aludir a un sentido biológico o genético, donde los caracteres hereditarios, físicos y mentales, se transmiten de una generación a otra, regidos por las leyes de la herencia, enunciadas por Mendel.

**INCAPACIDAD.**- La palabra incapacidad se utiliza para hacer referencia a la condición de inferioridad de capacidades o habilidades que una persona puede presentar en su vida (desde su nacimiento, a partir de un evento específico o en un momento particular que luego puede subsanarse).

**INFORMÁTICA JURÍDICA.** Conjunto de aplicaciones de la informática en el ámbito jurídico; es una técnica

interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos aplicables a la recuperación de información jurídica, así como la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica, necesaria para lograr dicha recuperación.

**LEGADO.-** En Ciencias Jurídicas un legado es una disposición a título particular dejada en un testamento, por el cual el causante dispone de uno o varios bienes concretos o derechos, que le entrega al legatario para después de su muerte. Los legatarios pueden ser uno o varios, y tratarse de personas físicas o jurídicas. A la muerte del testador, el legatario deberá pedir al heredero (sucesor universal del causante) que le entregue los bienes objeto del legado. Es por lo tanto una clase de sucesión por causa de muerte, a título particular, a diferencia de la herencia que es a título universal.

**MANDATO.-** Del latín *mandātum*, es el precepto o la orden que un superior da a sus súbditos. Se trata de una disposición, una resolución o una pauta que quien se sitúa en la parte superior de una jerarquía indica a quienes se ubican por debajo.

**NOTARIO PÚBLICO.-** Es la Persona natural que presta el servicio de notariado, el cual es considerado un servicio público. El notario público está investido por la ley de la

capacidad de dar fe público sobre los actos y documentos que conozca en ejercicio de su función. Por la naturaleza de sus actividades, el notario público además de prestar un servicio público, cumple también una función pública, la cual es propia del estado pero que ha sido delegada por éste en cabeza del notario público.

**NULIDAD.-** Se conoce como nulidad a todo aquello que posee el carácter de nulo (tal como se define a algo que no posee valor). La nulidad, por lo tanto, puede entenderse como el vicio, la declaración o el defecto que minimiza o directamente anula la validez de una determinada cosa.

**REVOCAR.-** Implica el hecho de dejar sin efecto alguna concesión que se haya otorgado, algún mandato que se haya entregado o una resolución que se haya dictado oportunamente.

**SOFTWARE.-** El software son los programas que utilizan las computadoras para funcionar. En cuanto a la utilización del software en computadoras, este debe ser cargado en espolón o memoria interna, el cual es ejecutado en la unidad central del mismo o CPU.

**SEGURIDAD INFORMÁTICA.-** Es el conjunto de procedimientos, dispositivos y herramientas encargadas de asegurar integridad disponibilidad y privacidad de la

información en un sistema informático e intentar reducir las amenazas que pueden afectar al mismo.

**SUCESIÓN.-** La sucesión es el efecto de suceder a alguien ya sea en sus cargos o en sus derechos, y suceder, proviene etimológicamente del vocablo latino "succedere" que significa, entrar en cabeza de otro, o ponerse en el lugar de otro. Así hablamos políticamente de la sucesión presidencial o de la sucesión al trono de un rey, que puede ser hereditaria o electiva. En una empresa también se habla se sucesión en la administración empresarial.

**SUCESIÓN INTESTADA.-** Es la que señala que la condición de heredero se adquiere a la muerte del causante la resolución judicial de declaratoria de heredero solo es declarativa de derechos y obligaciones más no constitutivas de los mismos.

**TESTAMENTARIA.-** Es aquel acto Jurídico por el cual un sujeto denominado testador, voluntariamente, dispone de sus bienes ya sea de una manera total o parcial para que después de su muerte sean transferidos a quien este desee.

**TECNOLOGÍA.-** Es el conjunto de saberes que comprende aquellos conocimientos prácticos, o técnicos, de tipo mecánico o industrial, que posibilitan al hombre modificar las condiciones naturales para hacer su vida más útil y placentera.

**TESTAMENTO.-** Se denomina testamento a un documento mediante el cual un individuo dispone de sus bienes una vez que ha fallecido. Así, un testamento es la expresión de la última voluntad de una persona, constituyendo una acción jurídica efectuada de modo unilateral y libre. En cuanto al conjunto de bienes que deja una persona mediante testamento, suele denominárselo herencia.

**TESTAMENTO HOLÓGRAFO.-** Si cuando el causante expresa su voluntad de dejar sus bienes mediante una carta única, esta debe de considerarse como un testamento hológrafo, por cuanto debe aplicarse la norma especial referido a dicho testamento.

**VICIOS DE LA VOLUNTAD.-** Que hay error en el consentimiento cuando la voluntad de las partes no coincida con la causa final y, obviamente, es causa de anulabilidad del acto jurídico por impulso exclusivamente de las partes contractuales quienes son los únicos habilitados para discernir sobre la existencia de este vicio de la voluntad.

**VIDEO.-** Un vídeo (en algunos países latinoamericanos pronunciado "video") es un sistema de grabación y reproducción de imágenes, que pueden estar acompañadas de sonidos y que se realiza a través de una cinta magnética. Conocido en la actualidad por casi todo el mundo, consiste en la captura de una serie de fotografías (en este contexto

llamadas "fotogramas") que luego se muestran en secuencia y a gran velocidad para reconstruir la escena original.

### 1.3. MARCO REFERENCIAL

En Guatemala existe una tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con el tema "Los Fundamentos Jurídicos que Permiten Otorgar Testamento por Medio Audiovisual", realizada Septiembre de 2008, que en su trabajo de investigación se refiere en el Capítulo IV a lo siguiente:

En las Conclusiones, la autora María del Rosario Folgar<sup>41</sup>, nos detalla en los siguientes numerales:

1. La sucesión testamentaria es el acto por medio del cual el causante decide a quién le deja sus bienes, derechos y obligaciones llenando los requisitos que establece el Código de Notariado, el cual data del año mil novecientos cuarenta y seis; sin embargo, no ha sido modificado según los avances tecnológicos, el mundo evoluciona y el ordenamiento jurídico no se puede quedar estancado.

2. De acuerdo a la doctrina, existen fundamentos que nos permiten otorgar testamento por medio audiovisual, sin alterar el espíritu de la ley; como lo es la característica de autenticidad, de forma, solemne, un acto jurídico, personalísimo, revocable, unilateral, y otros.

---

<sup>41</sup> Folgar, María del Rosario. (2008). Los Fundamentos Jurídicos que Permiten Otorgar Testamento por Medio Audiovisual. Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Capítulo IV. Recuperado de: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7519.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7519.pdf) (31de Mayo 2013). República de Guatemala. pp.87,88

3. En virtud que la interpretación del testamento audiovisual, no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, debe tomarse en cuenta la totalidad de la declaración de voluntad al otorgarse el testamento por medio de audiovisual; los herederos pueden apreciar la disposición de última voluntad del autor de la herencia, viéndole y escuchándole.

4. La tecnología DVD, está gozando de una espectacular difusión en la actualidad, debido a la importante disminución del precio de los aparatos reproductores, lo cual hace fácil adquirir esta tecnología, para otorgar testamento por medio de audiovisual.

5. Esta forma de otorgar testamento por medio audiovisual, es una forma segura de otorgar testamento, porque el Notario a través de la fe pública que ostenta, le da autenticidad, y seguridad jurídica, también el testador firma con su puño y letra la plica en la cual queda constancia juntamente con el disco D.V.D.

La autora María del Rosario Folgar<sup>42</sup>, en su tesis nos habla de sus Recomendaciones como son las siguientes:

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Código Civil Decreto

---

<sup>42</sup> Folgar, María del Rosario. (2008)- Los Fundamentos Jurídicos que Permiten Otorgar Testamento por Medio Audiovisual. Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Capítulo IV. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7519.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7519.pdf) (31de Mayo 2013). República de Guatemala. p.89

Ley 106 Libro III que regula la sucesión hereditaria y los Artículos 42 al 44 del Código de Notariado que regula las formalidades esenciales para otorgar testamentos; a efecto que se pueda otorgar testamento por medio audiovisual, de acuerdo a la tecnología actual.

2. Que al ser legislado el otorgamiento de testamento por medio audiovisual, se regule que se reproduzcan dos copias con su original correspondiente, de las cuales, una debe conservar el Notario como parte de los atestados del registro notarial a su cargo y la segunda copia le debe quedar al testador, él decidirá a qué persona de confianza se la deja; el disco original debe ser remitido por el Notario a la Dirección del Archivo General de Protocolos, para su guarda y custodia.

3. La oficina profesional del Notario debe estar equipada con una cámara de vídeo y una computadora con reproductor de D.V.D. (quemadora) registrados en donde corresponda, para grabar el testamento otorgado por medio audiovisual, así también un televisor para que vean la disposición de última voluntad del testador.

4. De acuerdo al principio de unidad del acto del derecho notarial, la filmación del testamento, el fraccionamiento del acta que autoriza el testamento audiovisual, y la protocolación del acta que autoriza el testamento, se debe celebrar en un solo acto, en presencia del testador y los

testigos instrumentales, dejando el disco D.V.D. en plica cerrada, la cual firmará el testador.

## CAPÍTULO II

### 2.1. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

#### 2.1.1. MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

**TRABAJO DE CAMPO:** Empezamos con la tarea de recolectar información que nos ayudará con el desarrollo de nuestro tema de investigación de tesis, acudimos a la biblioteca de la Universidad San Gregorio de Portoviejo y verificamos la inexistencia respecto de material de tesis, la bibliografía que tiene la Universidad es escasa en el ámbito, por lo que apoyamos entonces nuestra investigación en textos que nos facilitaron profesores.

Para el trabajo de campo, guiados por nuestro director el Ab. Jorge Cedeño Palma con la finalidad de primeramente saber la importancia de nuestro tema, en que beneficia a la sociedad.

En la redacción de nuestra tesis utilizamos diferentes fuentes tales como libros, internet y comentarios de personas relacionadas con el tema, lo que nos ayudó a una mejor comprensión de nuestro trabajo. Realizamos entrevistas a profesionales del derecho, a estudiantes de la Carrera de Derecho, y Notarios, estas opiniones nos sirvieron para poder realizar nuestras conclusiones, recomendaciones y propuesta.

## **2.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

Fue descriptiva, debido a que se buscó dar especificaciones detalladas de los aspectos externos del problema, donde estuvo implicado el objeto de estudio.

Fue de estudio analítico-evaluativo ya que integramos conocimientos básicos, es decir características, elementos y técnicas de evaluación de diversos esquemas de orientación de las mismas que servirán de ayuda en el análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

## **2.3. MÉTODOS**

Los métodos fueron el analítico y sintético por cuanto se analizaron los datos investigados para llegar a la síntesis y comprensión del tema.

## **2.4. TÉCNICA**

Las técnicas a utilizar para la recolección de información fueron las encuestas las cuales se la hizo a notarios, abogados de libre ejercicio, juzgados civiles y la sociedad, mediante un listado de preguntas escritas a fin de que las contesten igualmente por escrito. Ese listado se denomina cuestionario y entrevista a las personas entendidas en la materia de investigación para así obtener datos mediante el diálogo.

## **2.5. INSTRUMENTOS**

Cuestionario de encuestas

Entrevistas

## **2.6. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **2.6.1. POBLACIÓN**

La población la conforman aquellas personas que se identificaron en las unidades de análisis, que colaboraron con la investigación proporcionando la información que se requirió para el desarrollo de la misma

La población la constituyen:

Juzgados Civiles: Jueces Civiles:

Abogados en libre ejercicio: Abogados Civilistas

Notarios

Sociedad civil: Ciudadanos

## MATRIZ DE POBLACIÓN Y MUESTRA.

INSTITUCIÓN	INVOLUCRADOS	POBLACIÓN	PORCENTAJE	MUESTRA
Juzgados Civiles	Jueces Civiles	1	100%	1
Abogados en libre ejercicio	Abogados Civilistas	1	100%	1
Sociedad civil	Ciudadanos	13	100%	13
Notarías	Notarios	2	100%	2
<b>TOTAL</b>		<b>17</b>	<b>100%</b>	<b>17</b>

### 2.6.2. MUESTRA.

La muestra la conformaron aquellas personas que se seleccionaron del total de la población existente, las mismas que técnica y jurídicamente estaban capacitadas para responder a las preguntas planteadas en los

formularios previstos para el efecto. Se contó con el 100% de la población, por cuanto esta es reducida.

## CAPÍTULO III

### 3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 3.1. Tabulación de los resultados obtenidos en la investigación de campo

##### ENTREVISTAS

#### 1.- ¿Cree que los avances de la tecnología han ayudado a su trabajo diario?

(ABOGADO 1) Sí ya que es una herramienta de trabajo, que conforme a los constantes avances tecnológicos, plantea una ayuda para que abogados, académicos y usuarios en general, puedan favorecerse informándose y actualizándose constantemente con Leyes, Códigos, Decretos, Jurisprudencia, Diccionarios Jurídico, los que facilitan la realización de los trámites.

(ESTUDIANTE DE DERECHO 1) Los avances tecnológicos ayudan afianzar la confianza en el sistema judicial, no me imagino un mundo sin internet, ya que a diario en mi caso los profesores nos dejan deberes, consultas y el internet nos ayuda a realizarlas en menos de 5 minutos, no como antes que uno tenía que acudir a las biblioteca los libros y ver el índice para ver si estaba el tema que necesitábamos o también esperar que algún compañero desocupara el libro para después nosotros realizar la consulta.

(ESTUDIANTE DE DERECHO 2) Es más fácil ya que nos evita acudir al aula cargados de libros podemos en nuestros celulares o computadoras tener los códigos, leyes sin ocupar tanto espacio. Además me evita el uso de sacar copia de los libros si necesito investigar algo.

NOTARIO.- Debe ser una persona diferente a la formada hace 20 o 30 años atrás, esto porque el mundo se ha transformado, por el avance de la tecnología A diario en el trabajo nos ayuda porque es más fácil hacer la consulta de un artículo, ya que atendemos diversos trámites de distintas ramas del Derecho y es más acelerada la investigación ya que puedo estar redactando algún informe o acta y puedo tener abierto mi Código Penal por ejemplo desde el internet puedo dar una mejor atención al usuario en cuanto a rapidez.

(ABOGADO 2) antes en la oficinas los trabajadores se ponían de pie para entregar información, ahora basta un clic en la Pc y podemos pasar la información por medio de correos, a las personas que queramos, los computadores antes ocupaban grandes espacios, ahora encuentras computadoras tan pequeñas que las puedes trasladar de un lugar a otro, el celular que nos sirve como agenda, cámara, almacenamos música etc. En mi labor diaria me ayuda a informarme de las actualizaciones, conocimientos, en la descarga de libros

que nos evitan el gasto de comprarlos y que son adquiridos de forma gratuita.

## **2.- ¿Harías un testamento por medio de un video?**

(ESTUDIANTE DE DERECHO 1) Sí, sería muy interesante, ya a más de ser un recuerdo que mis familiares me verían decidir sobre cómo dejo repartido mis bienes.

(ESTUDIANTE DE DERECHO 2) Sí, mientras este tuviera garantías para que no sea falsificado.

(ABOGADO 1) Mientras éste tenga la presencia del notario para que le de fe y se guarde en un lugar seguro que esté libre de las modificaciones, sería una sorpresa para mis herederos verme y escucharme por última vez dejando mi patrimonio,

(NOTARIO) La verdad me llama mucho la atención, su pregunta ya que a diario redacto testamentos, pero que sería un enorme ahorro de papel y de espacio en nuestros despachos, pienso que ahora con tanta tecnología si se encuentran requisitos que garanticen esa forma de hacerle, se podría dar.

(ABOGADO 2).- La verdad no sé, tengo dudas porque si es un cd simple podía manipularse, habría que ver como se realizaría si garantizaría la última voluntad del testador.

**3.- ¿Conoce usted algo sobre la firma electrónica?**

(ABOGADO 1) Sí esta se usa para realizar diversos trámites, tiene la misma validez que la firma de puño y letra.

(ABOGADO 2) Sí, se puede contratar fácilmente, lo bueno es que tiene algunos usos, se puede contratar, hacer compras en forma electrónica, para informes, la mayoría de Instituciones la manejan.

(ESTUDIANTE DE DERECHO 1).- Sí, en mi trabajo manejo un sistema llamado Gestión Documental (Quipux) en donde cada trámite, documentos, son firmados electrónicamente y enviados con rapidez a las personas que quiera y a las instituciones que soliciten alguna información.

(ALUMNO DE DERECHO 2).- Poco, lo que sé que es garantizada por entidades debidamente autorizadas y que cualquiera puede acceder a tener una.

(NOTARIO).- Sí, esta es tiene valor jurídico, es casi imposible de falsificar.

**4.- ¿Conoce usted algo sobre el video testamento?**

(ABOGADO 1).- NO

(ABOGADO 2).- He escuchado, pero no estoy empapado del tema

(ALUMNO DE DERECHO 1).- No

(ALUMNO DE DERECHO 2).- No

(Notario).- No

### 3.2. ENCUESTA

#### APLICACIÓN DE ENCUESTA Y ANALISIS DE RESULTADO

GRÁFICO N. 1

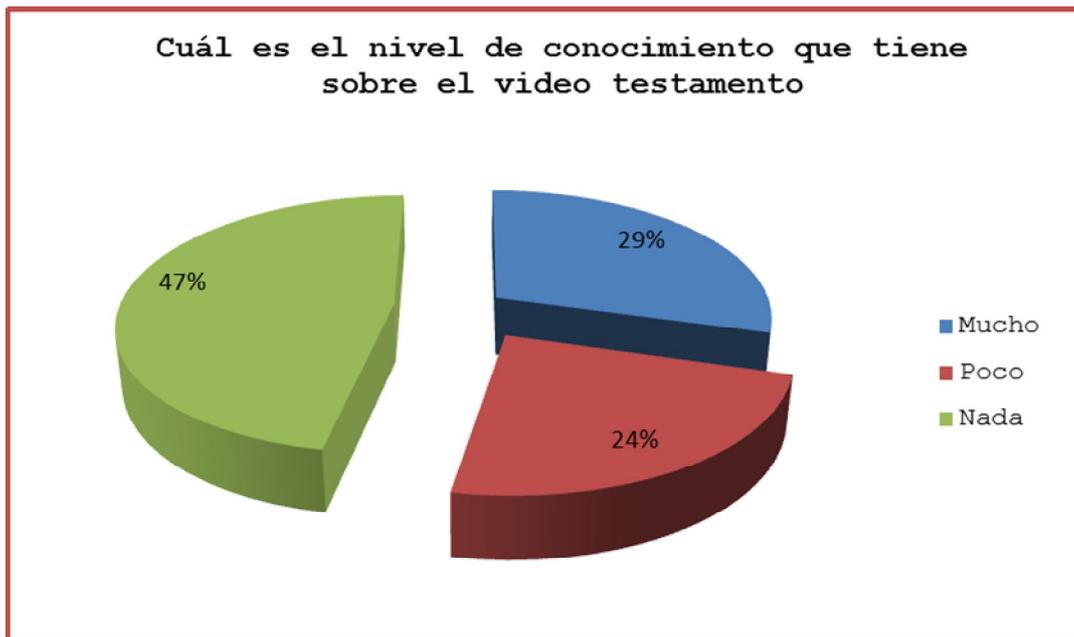


Gráfico N.- 1. El 29% de los encuestados consideran que es mucho el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento. El 24% de los encuestados consideran que es poco el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento. El 47% de los encuestados consideran que es nada el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento.

Se puede apreciar que hay desconocimiento de parte de muchas personas encuestadas sobre el video testamento, notándose la desactualización de la mayoría.

## GRÁFICO N. 2

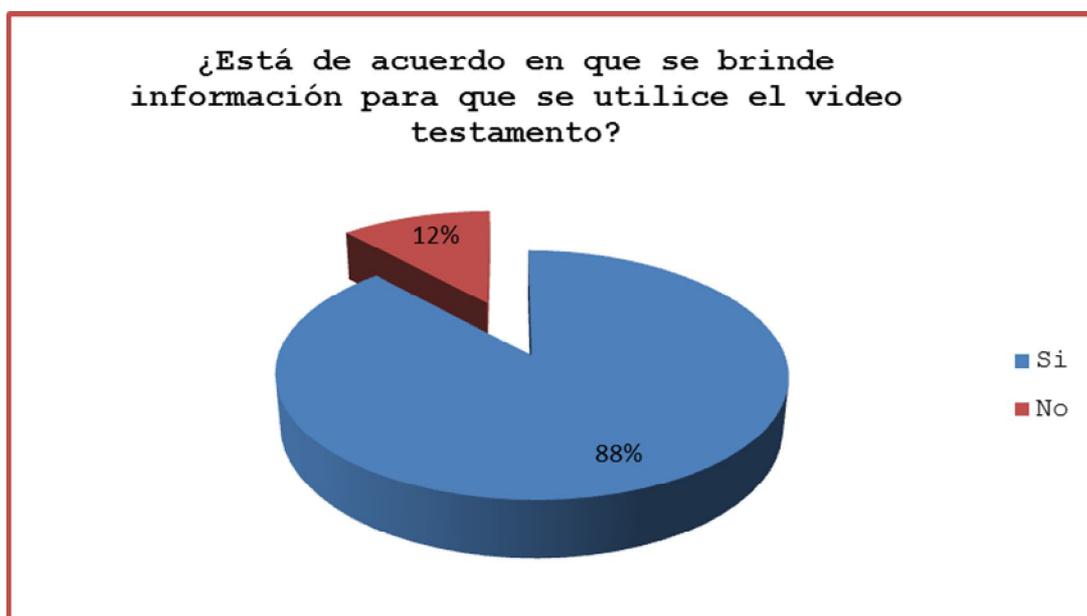


Gráfico N.- 2. El 88% está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento. El 12% de los encuestados no está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento.

La falta de información sobre el video testamento es una debilidad que debe ser reforzada de alguna manera.

### GRÁFICO N. 3



Gráfico N.- 3. El 88% considera que sí habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física. El 12% considera que no habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física. Una de las ventajas sería prescindir del testamento de forma física, lo que imprimiría también seguridad.

#### GRÁFICO N. 4

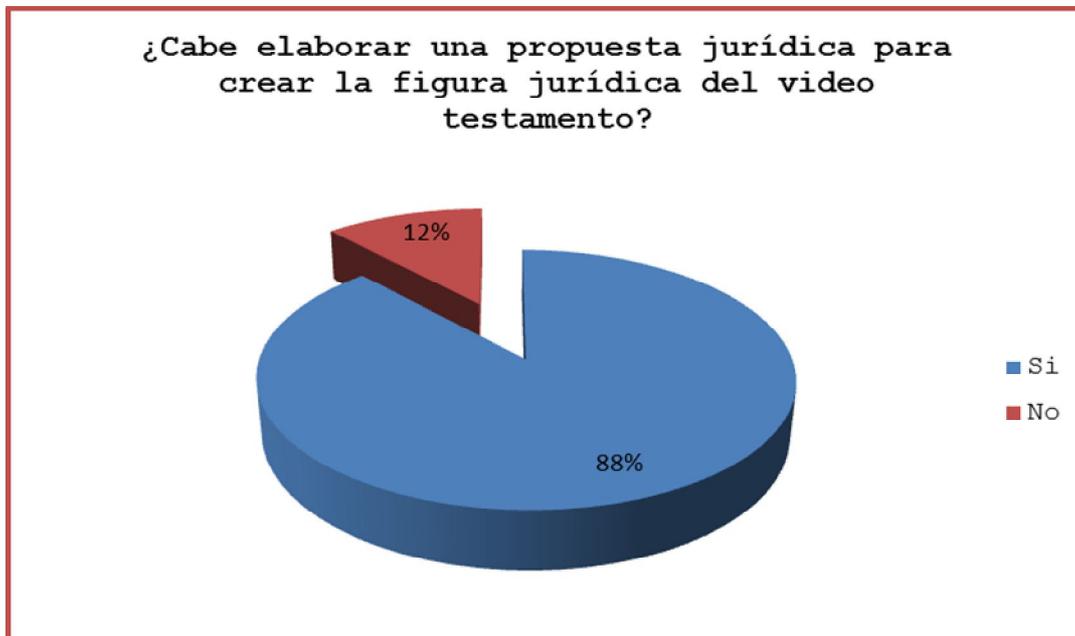


Gráfico N.- 4. El 88% considera que cabe la posibilidad de elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento. El 12% considera que no cabe la posibilidad de elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento.

Es una posibilidad que debe ser analizada para realizarla sin dejar nada suelto, para evitar que sea utilizado de forma idónea.

### GRÁFICO N. 5

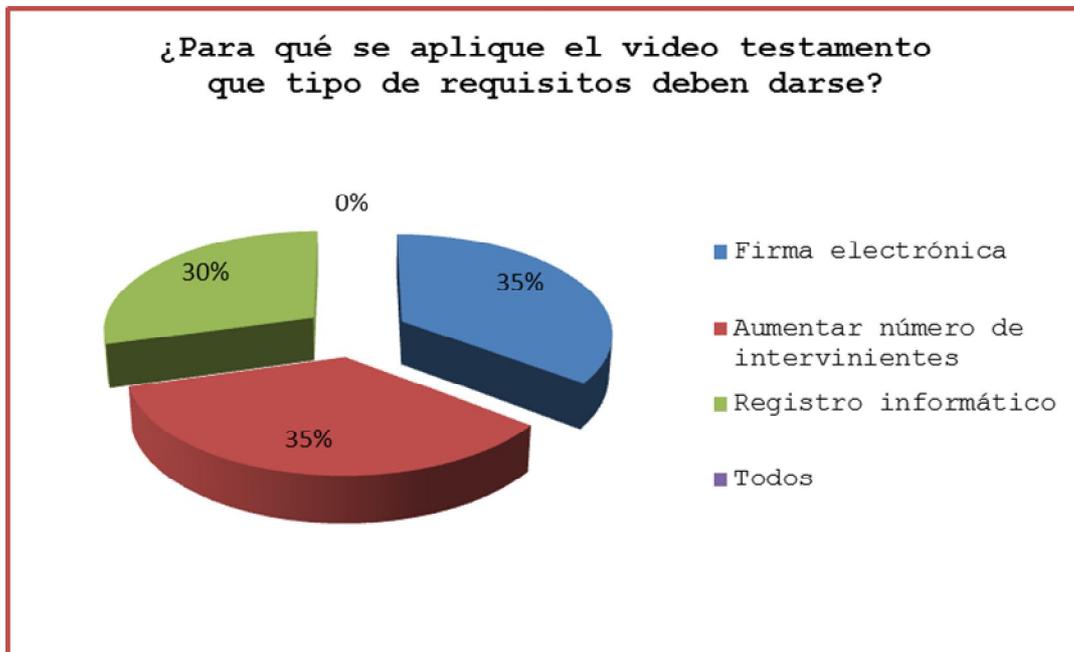


Gráfico N.- 5. El 35% de los encuestados considera que para que se aplique el video testamento, el tipo de requisito que debe darse es la firma electrónica. El 35% de los encuestados considera que para qué se aplique el video testamento el tipo de requisitos que debe darse es aumentar el número de intervinientes. El 30% de los encuestados considera que para qué se aplique el video testamento el tipo de requisito que deben darse es el registro informático. Los tipos de requisitos deben ser similares a muchos de los requisitos que se utilizan en el testamento de forma física.

### 3.3. CONCLUSIONES

Una vez realizada la investigación de campo se procedió a realizar las conclusiones, las cuales permiten apreciar nuestro criterio.

Por ser un tema relativamente nuevo a pesar de que la tecnología es de uso diario, hay desconocimiento acerca del video testamento entre la población encuestada, motivada por cuestiones culturales, ya que muchas personas todavía ven con algo de temor la posibilidad de incorporar esta figura jurídica en la legislación civil ecuatoriana.

La figura jurídica a incorporar en la legislación civil ecuatoriana es el video testamento cerrado, ya que otorga mayor seguridad al momento de testar por parte de la persona que desea a repartir sus bienes a sus beneficiarios.

El video testamento presenta ventajas en relación al testamento de forma física, ya que no puede ser alterado porque la firma electrónica viene a ser un blindaje jurídico, por lo cual brinda mayor seguridad para evitar el cometimiento de vicios sobre la última voluntad del testador.

Es evidente que se vive en un medio tecnosocial, porque a diario hacemos uso de nuevas herramientas tecnológicas, a

la que la sociedad en la actualidad debería ajustarse para no quedar rezagada dentro de la gran aldea global. Con todo esto, si hay la posibilidad de crear una alternativa de solución que permita poner en práctica la figura del video testamento, apoyado en cuerpos legales como la Ley de Comercio Electrónico, Firma Electrónica y Mensaje de Datos con su respectivo reglamento.

### **3.4. RECOMENDACIONES**

Difundir a través de campañas para comunicar sobre la posibilidad de que al hacer uso del video testamento, que esta figura jurídica tecnológica brinda seguridades que no pueden darse mediante el testamento físico, con lo cual se evita acciones fraudulentas que impidan el cumplimiento de la última voluntad del testador.

Que la oficina del notario este dotada de una cámara de video y una computadora la misma que contenga el sistema de la firma electrónica.

Sugerir que en todos los centros educativos del país se propongan eventos y se haga circular material didáctico donde se haga conocer la accesibilidad y facilidad a la realización del video testamento ya que se presenta un entorno favorable para aplicar la propuesta, con lo cual se asegura la información y por consiguiente se ofrece confianza a quienes hacen uso del video testamento.

La doctrina y la jurisprudencia tradicional al apoyarse en el testamento físico trataban de brindar solución y seguridad al testador y a los beneficiarios, sin embargo se producen vicios, mientras que con el video testamento, existen las condiciones apropiadas para que la sociedad pueda adaptarse y adecuarse a los cambios que se proponen.

Incorporar en el Código Civil Ecuatoriana la figura del video testamento en forma cerrado, con las solemnidades que el caso amerita y en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos lo concerniente a la parte jurídica-informática.

### 3.5. PROPUESTA

#### PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN DEL VIDEO TESTAMENTO CON LA PROTECCIÓN DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS.

CONSIDERANDO:

Que, el video testamento es una herramienta jurídica tecnológica que otorga seguridad al testador para que se cumpla su última voluntad;

Que, ante el avance de la tecnología la normativa interna debe ir creando vínculos tecnológicos-jurídicos para que la población se beneficie de ella;

Que, el uso de sistemas de información y de redes electrónicas en la que está inmersa Internet conlleva aportes de gran trascendencia para el desarrollo del país;

Que, urge impulsar el uso de las firmas electrónicas en las diferentes actividades de los ciudadanos;

Que, resulta indispensable la utilización de herramientas jurídicas como es el video testamento;

Que, es deber del Estado a través de las instituciones correspondientes modernizar el sistema de justicia;

## **DEFINICIONES .**

Para una mejor comprensión se procede a ubicar las siguientes definiciones.

Video testamento.- Testamento que se realiza mediante la filmación de un video, donde el testador en compañía del notario y los testigos expresa su última voluntad dejando la distribución de sus bienes a sus herederos, acto que será respaldado con la forma electrónica de todos los intervinientes.

Las personas que Intervienen en el video testamento son las siguientes:

Testador

Notario

Testigos

Art. Innumerado.- Incorpórese el video testamento en el Código Civil Ecuatoriano después del artículo 1048 la siguiente reforma:

Art. Innumerado.- El video testamento será cerrado.

Art. Innumerado.- Se eleva un acta la cual contendrá lo siguiente:

Fecha, día, hora y lugar en donde se otorga el video testamento.

La nacionalidad del testador.

La presencia de los testigos (tres) que reúnan los requisitos que exige la ley.

Fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario.

Que el testador exprese por sí mismo su última voluntad.

Que el contenido de lo que se filma sea claro, en audio y video.

Que el testador, los testigos, los intérpretes en su caso y el notario sumille el acta con la firma electrónica, en el mismo acto.

Art. Innumerado. Incorpórese la utilización de firmas electrónicas en el video testamento.

Art. Innumerado.- Las personas que se encuentren fuera del país podrán utilizar el video testamento por el Skype

Art. Innumerado.- La firma electrónica para que tenga validez debe ser acreditada por la compañía Certificadora de Firmas Electrónicas la cual estará regida por el Consejo

Nacional de Telecomunicaciones CONATEL.

## BIBLIOGRAFIA

- Adame, Goddard, Jorge. (2010). Curso de Derecho Romano Clásico. (Sucesiones y Liberalidades) Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/27734982/1/CAP-I-LA-SUCESION-HEREDITARIA> (22 de Mayo del 2013). República de México. p.7
- Agliano, Humberto. (1981). Principios de Derecho civil. (3° ed.). Actualizada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. República de Argentina. p.255
- Alterini Atilio, Aníbal. (1981). Derecho Privado. (2° ed.). Edición Actualizada (reimpresión). República de Argentina. p.683
- Asamblea Nacional (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, República del Ecuador. pp.25,26
- Beltrán Fuentes, Fernando Patricio y Beltrán Fuentes, Soraya Viviana. (2009). Derecho Informático. Revista Judicial. Recuperado de: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=4980](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4980) (10 de Mayo del 2013). República del Ecuador. p.1
- Bossano, Guillermo. (1978). Manual de Derecho Sucesorio. (4° ed.). Editorial Universitaria. República del Ecuador. p.18
- Bossano, Guillermo. (1978). Manual de Derecho Sucesorio. (4° ed.). Editorial Universitaria. República del Ecuador. pp. 37,38
- Bonnecase, Julien. (2003). Tratado de Derecho Civil. Editorial Oxford University Press. República de México. p.590
- CABANELLA, de Torres, Guillermo. (2006) Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. República de Argentina. p.31.
- Cabrera Sánchez, Diana Elisabeth. (2006). Análisis del comercio electrónico en Ecuador: limitaciones para su implementación. Recuperado de: <http://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/199> (20 de enero del 2013). República del Ecuador. p.10,11

Cámara de Comercio de Santiago, e-certchile. (2002). Firma Electrónica Notario. Recuperado de:  
<http://www.ecertchile.cl/producto/firma-electronica-notario>  
(20 de mayo del 2013). República de Chile. p.1

Castillo Jiménez, María Cinta y Ramallo Romero, Miguel. (1989). El Delito Informático. Facultad de Derecho de Carocca Pérez, Alex. (2005). Manual EL Nuevo Sistema Penal. Tercera Edición. Lexis Nexis Editores. República de Chile. p.240

Congreso Nacional. (2002). Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Ley No. 2002-67. Registro Oficial 557-S, 17-IV-2002. Quito, República del Ecuador. pp.2,4,5,6,8

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO.(2010). Firma Electrónica. Recuperado de:  
<http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/e-notario/firma-electronica> (20 de febrero del 2013). Reino de España p.1

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (2013). El comercio electrónico en España batió un nuevo récord de facturación en 2012. Recuperado de:  
[http://www.cmt.es/comunicados-de-prensa?p\\_p\\_id=101\\_INSTANCE\\_3kYT&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=2&p\\_p\\_col\\_count=3&\\_101\\_INSTANCE\\_3kYT\\_struts\\_action=%2fasset\\_publisher%2fview\\_content&\\_101\\_INSTANCE\\_3kYT\\_urlTitle=130605\\_ce\\_ivt2012\\_np&\\_101\\_INSTANCE\\_3kYT\\_type=content&redirect=%2fcomunicados-de-prensa&pag\\_anio\\_mes=2013&pag\\_mes=06](http://www.cmt.es/comunicados-de-prensa?p_p_id=101_INSTANCE_3kYT&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=2&p_p_col_count=3&_101_INSTANCE_3kYT_struts_action=%2fasset_publisher%2fview_content&_101_INSTANCE_3kYT_urlTitle=130605_ce_ivt2012_np&_101_INSTANCE_3kYT_type=content&redirect=%2fcomunicados-de-prensa&pag_anio_mes=2013&pag_mes=06) (19 de junio del 2013). Reino de España. p.1

EL UNIVERSO. (2013). \$ 208 millones por año mueve Ecuador a través de internet. Recuperado de:  
<http://www.eluniverso.com/2011/06/18/1/1356/208-millones-ano-mueve-ecuador-traves-internet.html> (12 de Mayo del 2013). República del Ecuador p.1

Espin Casanovas, Diego. (1964). Manual de derecho Civil Español. (Vol. V). (2º ed.). Editorial Revista de Derecho Privado Madrid. Reino de España. p.212

Estrella, Marcela. (2008). La Firma Electrónica en el Ecuador. Revista Judicial. Recuperada de:  
[http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=4766](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4766) (11 de mayo del 2013). República del Ecuador. p.1

Ferrero Costa, Augusto. (2012). Tratado de Derecho de Sucesiones. (7° ed.). Editorial El Búho E.I.R.L. San Alberto 201-Surquillo. República de Perú. p.108.

Flores Márquez, Víctor. (s.f.). Testamento Como Institución Jurídica. Recuperado de:  
<http://www.revistanotarios.com/files/1.6%20%20El%20Testamento%20como%20Institucion%20Juridica.pdf> (30 de mayo 2013).  
República de México. pp.1,2

Folgar, María, del Rosario. (2008). Los Fundamentos Jurídicos que Permiten Otorgar Testamento por Medio Audiovisual. Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Capítulo IV. Recuperado de:  
[http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7519.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7519.pdf)  
(31 de Mayo 2013). República de Guatemala. pp.87,88,89

GRANADOS, Paredes, Gibran. (2006). Introducción a la Criptografía. Revista Digital Universitaria. Recuperado de:  
[http://www.revista.unam.mx/vol.7/num7/art55/jul\\_art55.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.7/num7/art55/jul_art55.pdf)  
(12 de Mayo del 2013). República de México. p.3

Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico. (2013). Recuperado de:  
<http://www.einstituto.org/site/novedades/argentina-el-comercio-electronico-crecio-un-44-respecto-al-2012/> (10 de junio del 2013). República de Argentina. p.1

Moreda, Teresa. (s.f.). Comercio Electrónico. Recuperado de: [http://www.osakidetza.euskadi.net/r85-20319/es/contenidos/informacion/6130/es\\_2549/adjuntos/gatcl.pdf](http://www.osakidetza.euskadi.net/r85-20319/es/contenidos/informacion/6130/es_2549/adjuntos/gatcl.pdf) (22 de Mayo del 2013). Reino de España. p.6

Pàez Rivadeneira, Juan José. Acuario del Pino, Santiago. Derecho y Nuevas Tecnologías. Departamento Jurídico Editorial CEP. República del Ecuador. p.105.

Pérez Puerto, Alfonso. (2006). La aceptación de la herencia y su anclaje en el iter sucesorio: una aproximación sin pretensiones a través del Código Civil, del Código de Sucesiones Catalán y del Derecho Romano. Recuperado de:  
<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200601-525781101063100.html> (12 de Mayo del 2013). Reino de España. p.1

Portilla, Martin. (2011). Las Asignaciones Testamentarias. Recuperado de: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=6077](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=6077) (07 de Abril del 2013). República del Ecuador. p.1

Portilla, Martin. (2008). La Sucesión Testamentaria. Revista Judicial. Recuperado de: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=4491](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4491) (15 de Abril del 2013). República del Ecuador. p.1

Puig Peña, Federico. (1954). Tratado de Derecho Civil Español. Tomo V. (Vol. I). Editorial Revista de derecho Privado. Reino de España. p.77

Ramirez Fuentes, Roberto. (1988), Sucesiones. Segunda Edición, Editorial Temis. República de Colombia. p.74

Reyes Olmedo, Patricia. (2012). Novedades Jurídicas Numero 73. Derecho, Tecnologías e Información de Derecho. (Necesidad de su Enseñanza a Profesionales del Derecho). Ediciones Legales. EDLE S.A. República del Ecuador. p.60.

Romeo Casanoba, Carlos María. (2008). El Cibercrimen. Nuevos Retos Jurídicos Penales. Nuevas Respuestas Político-Criminales. Editorial Comares. Reino de España. p.135.

Sierra, Guillermo. Herramientas de Video y Edición Digital. Recuperado de: [http://competenciastic.educ.ar/pdf/produccion\\_audiovisual\\_5.pdf](http://competenciastic.educ.ar/pdf/produccion_audiovisual_5.pdf) (14 de Mayo del 2013). República de Argentina. p.1

Teijeiro Núñez, Vanesa. (s.f.). El Abogado y las Nuevas Tecnologías. Recuperado de: <http://vanesateijeiroabogada.wordpress.com/2010/11/01/el-abogado-y-las-nuevas-tecnologias/> (11 de Mayo del 2013). Reino de España. p.1

Trabucchi, Alberto. (1967). Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Traducción de Luis Martínez-Calcerrada. Editorial Revista Derecho Privado. Reino de España. p.393

Vilanova, Luis. Introducción al Peritaje Informático. Recuperado de: <http://luisvilanova.es/introduccion-al-peritaje-informatico/> (30 de mayo 2013). Reino de España. p.1

Zannoni, Eduardo A. (1976). Derechos de las Sucesiones. (Vol. 1 y 2). (2° ed.). Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. República de Argentina. p.279

Zaragoza. Congreso Sobre Derecho Informático. Reino de España. pp.22,24

# **ANEXOS**



### FORMATO DE ENCUESTA

**TEMA: EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACION EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA**

**NOMBRE:**

**FECHA:**

**¿Cuál es el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento?**

Mucho

Poco

Nada

**¿Está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento?**

Si

No

**¿Considera que habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física?**

Si

No

**¿Cabe la posibilidad elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento?**

Si

No

**¿Para qué se aplique el video testamento que tipo de requisitos deben darse?**

Firma electrónica

Aumentar número de intervinientes

Registro informático

Todos

FORMATO DE ENCUESTA

TEMA: EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACION EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA

NOMBRE: *José María López*  
FECHA: *22-05-2013*

¿Cuál es el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento?

Mucho

Poco

Nada

¿Está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento?

Si

No

¿Considera que habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física?

Si

No

¿Cabe la posibilidad elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento?

Si

No

¿Para qué se aplique el video testamento que tipo de requisitos deben darse?

Firma electrónica

Aumentar número de intervinientes

Registro informático

Todos

FORMATO DE ENCUESTA

TEMA: EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACION EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA

NOMBRE: Alberto Alexander Mejía Rodríguez

FECHA: 20-NOV-2013

¿Cuál es el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento?

Mucho

Poco

Nada

¿Está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento?

Si

No

¿Considera que habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física?

Si

No

¿Cabe la posibilidad elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento?

Si

No

¿Para qué se aplique el video testamento que tipo de requisitos deben darse?

Firma electrónica

Aumentar número de intervinientes

Registro informático

Todos



FORMATO DE ENCUESTA

TEMA: EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACION EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA

NOMBRE: *Maria Alejandra Hurillo Mielles.*

FECHA: *22 - Mayo - 2013*

¿Cuál es el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento?

Mucho

Poco

Nada

¿Está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento?

Si

No

¿Considera que habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física?

Si

No

¿Cabe la posibilidad elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento?

Si

No

¿Para qué se aplique el video testamento que tipo de requisitos deben darse?

Firma electrónica

Aumentar número de intervinientes

Registro informático

Todos



### FORMATO DE ENCUESTA

TEMA: EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACION EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA

NOMBRE: *Maria Belen Nondaza*  
FECHA: *22 de Mayo del 2013*

¿Cuál es el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento?

Mucho

Poco

Nada

¿Está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento?

Si

No

¿Considera que habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física?

Si

No

¿Cabe la posibilidad elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento?

Si

No

¿Para qué se aplique el video testamento que tipo de requisitos deben darse?

Firma electrónica

Aumentar número de intervinientes

Registro informático

Todos



FORMATO DE ENCUESTA

TEMA: EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACION EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA

NOMBRE: *Radnic Gomez*

FECHA: *22/05/2013*

¿Cuál es el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento?

Mucho

Poco

Nada

¿Está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento?

Si

No

¿Considera que habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física?

Si

No

¿Cabe la posibilidad elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento?

Si

No

¿Para qué se aplique el video testamento que tipo de requisitos deben darse?

Firma electrónica

Aumentar número de intervinientes

Registro informático

Todos



FORMATO DE ENCUESTA

TEMA: EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACION EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA

NOMBRE: *Carlos Alfredo Cevallos*  
FECHA: *22/05/2013*

¿Cuál es el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento?

Mucho

Poco

Nada

¿Está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento?

Si

No

¿Considera que habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física?

Si

No

¿Cabe la posibilidad elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento?

Si

No

¿Para qué se aplique el video testamento que tipo de requisitos deben darse?

Firma electrónica

Aumentar número de intervinientes

Registro informático

Todos



FORMATO DE ENCUESTA

TEMA: EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACION EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA

NOMBRE: GEMA MOLINA SALAZAR  
FECHA: 22/05/2013

¿Cuál es el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento?

Mucho

Poco

Nada

¿Está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento?

Si

No

¿Considera que habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física?

Si

No

¿Cabe la posibilidad elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento?

Si

No

¿Para qué se aplique el video testamento que tipo de requisitos deben darse?

Firma electrónica

Aumentar número de intervinientes

Registro informático

Todos



FORMATO DE ENCUESTA

TEMA: EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACION EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA

NOMBRE: *Jafne Solozano Zambrano*

FECHA: *22 de Mayo 2013*

¿Cuál es el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento?

Mucho

Poco

Nada

¿Está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento?

Si

No

¿Considera que habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física?

Si

No

¿Cabe la posibilidad elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento?

Si

No

¿Para qué se aplique el video testamento que tipo de requisitos deben darse?

Firma electrónica

Aumentar número de intervinientes

Registro informático

Todos



FORMATO DE ENCUESTA

TEMA: EL VIDEO TESTAMENTO Y SU INCORPORACION EN LA LEGISLACION CIVIL ECUATORIANA

NOMBRE: *Fresalyn Salazar Utez*  
FECHA: *22/05/2013*

¿Cuál es el nivel de conocimiento que tiene sobre el video testamento?

Mucho

Poco

Nada

¿Está de acuerdo en que se brinde información para que se utilice el video testamento?

Si

No

¿Considera que habría ventajas si se aplica el video testamento en relación al testamento de forma física?

Si

No

¿Cabe la posibilidad elaborar una propuesta jurídica para crear la figura jurídica del video testamento?

Si

No

¿Para qué se aplique el video testamento que tipo de requisitos deben darse?

Firma electrónica

Aumentar número de intervinientes

Registro informático

Todos

causal de terminación del contrato de arrendamiento previsto en el literal c) del Art. 28 de la Ley de Inquilinato en vigencia. **QUINTO.**- No se ha llegado a justificar las causales de falta de pago de dos mensualidades y el subarriendo del local materia del presente juicio. **SEXTO.**- Los demandados no han justificado ninguna de sus excepciones, pues la testigo Martha Morales a más de falta de imparcialidad no da razón de sus dichos y la testigo Martha Liliana Ruiz que rinde su declaración mediante comisión ante el Teniente Político de Pomasquí expresa tener su domicilio y residencia en Otavalo por lo que tampoco presta mérito probatorio alguno y la confesión rendida por la actora en nada les favorece a los demandados. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se confirma con costas la sentencia venida en grado. Sin honorarios que regular en esta instancia.- Notifíquese.-

f) Drs. Jaime Chávez Yerovi.- Raúl Rosero Palacios.- Nelson Almeida García.-

#### FALLO DE CASACION

CORTE SUPREMA. SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL.- Quito, octubre 30 de 1995; las 16h20.-

**VISTOS:** Por recurso de casación ha llegado a esta Sala Especializada de lo Civil y Comercial el proceso de inquilinato seguido por Fanny Naranjo Viteri contra Luis Solá Salvador. Los demandados impugnan la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito que confirmó la del inferior que aceptando en parte la demanda declaró terminado la relación contractual de arrendamiento existente entre las partes y ordenó la desocupación y entrega del departamento materia del contrato de arrendamiento suscrito entre los litigantes. Calificada como pertinente el recurso, fs. 7 ha subido el proceso a esta Sala Especializada de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, que para resolver considera: **PRIMERO.**- Siendo el recurso de casación un medio por el cual se busca demostrar que se ha irrogado perjuicio a una de las partes por el Juez o Tribunal que dictó sentencia o auto, aplicó errónea o indebidamente normas sustantivas o adjetivas, por tanto, corresponde a

este Tribunal examinar el enfrentamiento que hace el recurrente entre el fallo y las normas que estima infringidas. **SEGUNDO.**- En la especie, revisado el escrito de fs. 6 viene a conocimiento que éste no cumple con requisitos que imperativamente exige el Art. 6 de casación, en él no se señala cuál o cuáles son las normas sustantivas o adjetivas que se ha violado en la sentencia impugnada ni se mencionan las causales en que se fundamenta el recurso. Por lo expuesto, esta Sala rechaza el recurso interpuesto y ordena la inmediata devolución del proceso para la ejecución de la sentencia. Con costas y conforme a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación se multa a los recurrentes en el equivalente a cuatro salarios mínimos vitales de los trabajadores en general. Llamándose la atención a los señores Ministros de la Quinta Sala, por haber concedido indebidamente el recurso. Notifíquese y devuélvase.

f) Drs. René Bustamante Muñoz.- Olmedo Bermeo Idrovo.- Gonzalo González Flores.- Santiago Andrade Ubidia.- Ruth Sení Pinargote.-



En el juicio que por nulidad de testamento, sigue el Dr. Alejandro Ponce Martínez en contra de la Fundación Amigos del Ecuador, se resuelve:

#### SINTESIS:

El doctor Alejandro Ponce Martínez, en calidad de mandatario de Ingeborg Rossova Heumann Abony, demanda a la Fundación "Amigos del Ecuador" y a los doctores Ramón Rodríguez Noboa y Hans Neustaetter, por los derechos que pudieran tener, a fin de que en sentencia se declare la falsedad de las firmas que aparecen en el testamento otorgado por Gabriela Rossova Heumann y se declare la falsedad de dicho instrumento y en consecuencia, la nulidad del testamento por no contener ni en la cubierta ni en el pliego la firma de la testadora. El Juez de primera instancia, al dictar sentencia, por improcedente desecha la demanda de nulidad de testamento, considerando que por ningún medio probatorio se ha demostrado que la firma y rúbrica puesta por la testadora en el testamento tenga

vicio alguno. Resolviendo la reconvencción, dispone que, si se establece el apropiamiento indebido de bienes de la sucesión por parte de la demandante, ésta está en la obligación de devolver esos valores.

El Tribunal de Segunda Instancia, Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, confirma la sentencia en cuanto desecha la demanda de nulidad de testamento, por cuanto no existen pruebas que evidencien fehaciente y absolutamente que la testadora se encontraba privada de su sano juicio al otorgar el testamento, como tampoco de que la testadora haya sido declarada interdicta por demente antes de otorgar el testamento. Reforma la sentencia en cuanto a la reconvencción y condena a la accionante también al pago de costas y honorarios.

La parte actora interpone recurso de casación del fallo de segundo nivel, fundada en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, alegando falta de aplicación, aplicación indebida e interpretación errónea de disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Código Civil. El Dr. Ramón Rodríguez también formula recurso de casación en base de las causales 1ra. y 4ta.

La Sala de Casación al resolver, rechaza el recurso interpuesto por la parte actora por falta de sustento causal y no justificarse las infracciones señaladas, pues, considera que el Tribunal inferior no ha incurrido en error de hecho ni de derecho por infracción de ley o de doctrina legal, puesto que ha apreciado la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica y no se opone a ninguna de las declaraciones de los testigos e informe pericial extrajudicial; tanto más que, en el nivel inferior se deja constancia de la convicción y convencimiento de que en efecto, la testadora fue la que firmó el testamento en presencia de los testigos instrumentales y el Notario. Que, por otro lado, a toda persona a quien se le reputa perfecta lucidez mental mientras no fuere judicialmente declarada incapaz o se comprobare por mediantes al tiempo de otorgar el testamento. Pero, se acepta parcialmente el recurso formulado por el Dr. Ramón Rodríguez

se casa la sentencia en la parte en que omite regular honorarios profesionales del recurrente.

**SE RECHAZA EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A LA SENTENCIA QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD DE TESTAMENTO**

**PRIMERA INSTANCIA**

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, agosto 24 de 1993; las 09h00.-

**VISTOS:** El doctor Alejandro Ponce Martínez, como mandatario de Ingeborg Rossova Heumann Abony, presenta demanda en contra la Fundación "Amigos del Ecuador" y de los señores doctor Ramón Rodríguez Noboa y Hans Neustaetter, por los derechos que pudieran tener.- En los antecedentes, dice el actor que la señorita Gabriela Rossova Heumann, hermana de su mandante, falleció a la edad de 66 años, el 12 de diciembre de 1988; que el 9 de enero de 1989, el señor Hans Neustaetter Marx, solicitó que se exhibiera un supuesto testamento cerrado que se afirmó había sido otorgado por Gabriela Rossova Heumann, ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito, doctor Napoleón Lombeyda; que el Juez Décimo de lo Civil de Quito dio el trámite pertinente a dicha solicitud de conformidad con el Art. 623 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en dicho proceso compareció su mandante, por intermedio de otros mandatarios debidamente constituidos, con el fin de que se diera trámite, de acuerdo con la ley, a la impugnación que formula sobre la validez del testamento, y, sobre todo, para que se atendiera la petición de que se declare falsa la firma constante en la cubierta del testamento cerrado, supuestamente otorgado por Gabriela Rossova Heumann; que el Juez Décimo de lo Civil rechazó todas y cada una de las peticiones formuladas por los mandatarios de entonces y llegó, incluso, a negar los recursos de apelación y de hecho que ellos propusieron y que, en sentencia, del 6 de mayo de 1989, dispuso que atentas las formas exteriores del instrumento presentado por el señor Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito, doctor Napoleón Lombeyda, se declara la validez del testamento cerrado otorgado por la causante

Gabriela Rossova Heumann y, que en tal virtud, se ordenó se publique y protocolice y se extiendan las copias certificadas que soliciten los interesados y se lo inscriba; que dicho testamento cerrado, supuestamente fue otorgado el viernes 9 de diciembre de 1988; que el Juez negó el recurso de apelación de la sentencia y el testamento cerrado fue abierto el 9 de junio de 1989 ante el citado Juez Décimo de lo Civil, en presencia del doctor Humberto García Ortiz, del doctor Francisco Correa y de los trabajadores de las fábricas Buxton y Angeloni quienes, extrañamente no firman el acta de la audiencia pertinente.- Continúa el demandante que según el certificado de defunción, la causa de la muerte de Gabriela Rossova fue metástasis generalizadas de cáncer de mama; pero, que existe evidencia que demuestra que la mencionada causante murió de causas distintas del alegado cáncer que aparece en el certificado de defunción; que más aún, existe evidencia que acredita que tres días antes de su muerte la señorita Gabriela Rossova Heumann, no estaba ni estuvo en posibilidad ni en capacidad mental ni física de otorgar su testamento; que, por último, demostrará en el curso del proceso, que la firma que aparece tanto en la cubierta del supuesto testamento cuanto en el pliego del testamento mismo, no es la firma de Gabriela Rossova Heumann; que además, existen violaciones de la ley dentro del proceso de apertura del supuesto testamento, que lo anulan.- Con estos antecedentes, el demandante determina que al declararse nulo el supuesto testamento cerrado otorgado por la causante, tendrían que aplicarse las normas de la sucesión intestada, en cuya virtud, su mandante, como hermana de la causante, sería heredera de ella; por lo cual demanda en juicio ordinario que en sentencia, luego de declarar la falsedad de las firmas que aparecen en el testamento supuestamente otorgado por Gabriela Rossova Heumann y de declarar en consecuencia, la falsedad de dicho instrumento declare la nulidad del testamento por no contener ni en la cubierta ni en el pliego la firma de la testadora.- Agrega que, además, el Juez declarará la nulidad del testamento por violación del trámite para su apertura.- Los fundamentos de derecho de la demanda precisa el demandante, se desprenden de las disposiciones de los

Arts. 1083 y 1086 del Código Civil.- El señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha, el 16 de marzo de 1990, avoca conocimiento de la causa, califica la procedencia de la demanda y acepta a trámite; y, luego, ordena se corra traslado a los demandados, en las calidades que constan en esa providencia, incluyendo la orden de que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de Rumiñahui, en providencia de 22 de marzo de 1990 que acoge el pedido del actor.- Citados los demandados, en la forma legal, contestan: el doctor Ramón Rodríguez Noboa, como albacea testamentario, deduce las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; pues, aduce que la señorita Gabriela Rossova Heumann otorgó testamento cerrado en la tarde del viernes 9 de diciembre de 1988 ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito, doctor Napoleón Lombeyda Argüello, dejando como heredera universal de sus bienes a la Fundación "Amigos del Ecuador"; que al otorgarlo se hallaba en capacidad física y mental; que la señorita Gabriela Rossova Heumann falleció el 12 de diciembre de 1988 y que la causa de la muerte fue la que consta en el certificado de defunción; que el juicio de apertura del testamento fue tramitado en forma legal, abierto y leído previa sentencia y que la impugnación que formuló la actora, a través de sus primeros representantes en ese juicio, era improcedente en derecho; que vale precisar que la prematura alegación de falsedad de testamento ocurrió después que el doctor Rodríguez, considerando que era honesto, informó el contenido del testamento, al doctor Francisco Correa, en una reunión suscitada a pedido de ese profesional, en el despacho del doctor Rodríguez; que la aseveración de que el testamento cerrado fue abierto en presencia del doctor García Ortiz, del doctor Francisco Correa y de trabajadores de las fábricas Buxton y Angeloni quienes extrañamente no firmaron el acta de la audiencia pertinente, es incorrecta; pues, las empresas Buxton y Angeloni son distintas; que la falta de firmas de ciertos trabajadores de las dos fábricas y trabajadores domésticos, es irrelevante; que más bien es extraño que el otro representante de la actora doctor Andrés Gangotena Guarderas, no haya comparecido a esa diligencia; que los

primeros representantes de la actora, doctor Gangotena y doctor Correa renunciaron de seguido, e inexplicablemente, al poder conferido a sílos, que extraña que se produzca una sustitución de poder en favor del abogado asociado a uno de los primeros representantes de la actora, para que tramite una posesión efectiva en favor de la actora, al tiempo que tales representantes ya habían comparecido al juicio de apertura del testamento y conocían perfectamente de la existencia del mismo; alega incompetencia del juez, porque se halla impedido de conocer este juicio pues el 15 de mayo de 1989, dictó sentencia confirmando posesión efectiva de todos los bienes en favor de la actora en este juicio, declara así, única y universal heredera; sentencia que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad; que, por lo mismo, ha emitido opinión sobre la materia del juicio y ella consta por escrito; pide que se obtenga copia certificada de todo el expediente de posesión efectiva, causa N° 450-TH-88 y que se agregue a los autos; manifiesta que no se allana a la prórroga de su competencia y pide la excusa correspondiente ante el juez competente que es el juez de la Jurisdicción acumulativa; alega también improcedencia de la demanda porque la acción deducida es prematura y prejuciosa; que debió pedirse oportunamente la nulidad de la sentencia que aprueba las formas externas del testamento; que la acción deducida, por inoportuna, es extemporánea, pues, la sentencia que aprueba la validez de las formas externas del testamento se halla protocolizada e inscrita y, por lo mismo, está ejecutada y que, la acción deducida, no es conforme a derecho pues no se la ha propuesto conforme a la ley. En los numerales 4 a 8, agrega; ilegitimidad pasiva de personería, ilegitimidad activa de personería; inepta acumulación de personas; falta de derecho de la actora para proponer esta acción y violación de trámite que incide en la decisión de la causa, para concluir que se rechaza la demanda, en mérito de una o más de las excepciones propuestas. La ilegitimidad pasiva sustenta el demandado en que la Fundación "Amigos del Ecuador" no ha aceptado la herencia; que siendo la heredera universal una incapaz relativa, sólo puede aceptarla previo inventario solemne, juicio de inventarios que no ha concluido; que, además, no se ha deman-

dado a todos quienes deben intervenir en este juicio. La ilegitimidad activa alegada, funda el demandado en que "Hay irregular apellido por parte de la actora" y que el poder presentado por el actor Alejandro Ponce Martínez es jurídicamente inexistente. La inepta acumulación de personas, funda el doctor Rodríguez en que se obliga a comparecer a juicio al albacea sustituto quien, en su criterio, no tiene ni la expectativa de principalizarse y, en consecuencia, no tiene interés en este juicio. Por su parte, Juan Pedro Bluhm, Presidente de la Fundación "Amigos del Ecuador", dándose por citado, se pronuncia precisando que la pretensión del actor es alejada de la verdad histórica y material; que la testadora, efectivamente, fue quien presentó al Notario y testigos su testamento con su firma, como también puso su firma sobre la cubierta, junto con las firmas del Notario y testigos, en unidad de acto; que la pretensión de nulidad de testamento por violación de trámite para su apertura es perfectamente ilegal, como es falsa tal aseveración. Respecto de los documentos que el doctor Ponce Martínez anexa a la demanda, indica que debe ser auténtica mientras aparezca la firma del respectivo funcionario y esos documentos no hayan sido falsificados, adulterados u objeto de cualquier alteración en su contexto, para concluir que se los debe admitir en cuanto no haya alteraciones materiales o en su contenido ideológico. Deduce excepciones que las divide en sustantivas y adjetivas. Dentro de las primeras, dice que el mandatario falsea la verdad en la cita de los antecedentes, empezando porque la mandante no es hermana de Gabriela Rossova Heumann y no existe documento que acredite esa vinculación; que, induciendo a error, la misma mandante, con otros mandatarios, obtuvo sentencia de posesión efectiva de bienes con la cual se ha perjudicado a la sucesión extrayendo fondos o intentando extraer en Bancos de los Estados Unidos y de Europa. Concluye alegando falta de derecho del mandatario y la mandante, porque ella no puede ser heredera de la causante y, por tanto, opone la excepción de improcedencia de la acción, por falta de derecho; impugna la aseveración del demandante de que es un supuesto testamento cerrado, y reclama que es un testamento auténtico; que la sentencia que declaró su

validez formal se encuentra ejecutoriada y válida y, por lo mismo, opone la excepción de cosa juzgada; que la afirmación del demandante de que la causante falleció de causa distinta al cáncer e imposibilitada mental y físicamente para otorgar testamento, la impugna y redarguye de falsas esas aseveraciones, por que todos los testigos circunstancias y el Notario, presenciaron la habilidad física y mental de la testadora; que, en lo relativo al aspecto de fondo, que se relaciona con las firmas de la testadora, tiene, dispone de prueba preconstituida, judicialmente actuada, sobre su autenticidad y, por lo mismo, alega que el fundamento invocado por el demandante, es falso; que no existen violaciones en el proceso de apertura en el testamento; que se observaron todas las solemnidades establecidas por la ley, por lo cual más bien destaca la validez y legalidad del proceso y, finalmente, no existe omisión alguna de las solemnidades previstas en los Arts. 1083 y 1986 del Código Civil que invoca el demandante. En lo adjetivo, el señor Juan Pedro Bluhm alega falta de identidad del demandado o representante legal de la Fundación "Amigos del Ecuador"; improcedencia de la acción por inobservancia del mandato constante en el inciso segundo del Art. 75 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe demandar a dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos; porque el heredero y el albacea tiene diferentes obligaciones; igual que el albacea sustituto, no llega a ser principal opone también la excepción de contradicción e incompatibilidad de acciones, lo cual está prohibido en el texto del Art. 75 del Código Adjetivo Civil; pues en la misma demanda se solicita se declare la falsedad de las firmas que aparecen en el testamento y se declare la falsedad de instrumento por violación en el trámite para la apertura, lo cual es contradictorio alega obscuridad total de los fundamentos de hecho constantes en la demanda; falta de identidad de los fundamentos de derecho, por no haberse consignado, taxativamente, cual o cuales son las solemnidades sustanciales que se hubieran omitido. Concluye con la negativa de los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el actor, por ser falsos e inexistentes y solicita se desestime la demanda; con la consiguiente condena en costas. A final, el demandado Juan Pedro Bluhm

reconviene a la mandante y mandatario a la restitución de los valores dolosamente obtenidos del Israel Discount Bank de New York, así como los que se hubieren retirado o se llegaren a retirar en el transcurso del juicio; reclama también la indemnización de daños y perjuicios causados a la Fundación "Amigos del Ecuador"; pide que todos los bienes, incluso los reconvenidos, se constituyan en depósito judicial, con aplicación de las normas que él cita; que rechaza enérgicamente la demanda propuesta porque tiene intención de perjudicar sustancialmente a la Fundación "Amigos del Ecuador" que en decisión de Gabriela Rossova, quiso favorecer para bien de los desvalidos del Ecuador y solicita se cuente con el señor Ministro Fiscal del Distrito para que se arbitren las medidas adecuadas en protección de la comunidad ecuatoriana. Por su parte, el co-demandado Hans Neustaetter Marx, contesta la demanda precisando que no tiene ninguna vinculación con el juicio ni con el testamento porque el doctor Ramón Rodríguez había aceptado ser albacea y se posesionó del cargo, lo cual han expresado ya el propio doctor Rodríguez Noboa y el señor Juan Pedro Bluhm; que por lo mismo, no es legítimo contradictor; reproduce todo lo que han contestado en sus respectivos manifiestos Juan Pedro Bluhm y el doctor Ramón Rodríguez Noboa y alega, como única excepción, que no es legítimo contradictor; que son falsos los fundamentos de hecho y de derecho que se pretende dar; que es el fundador de la Fundación "Amigos del Ecuador" y el benefactor principal de ella y pide se deseche la demanda en lo que a él respecta, con la consiguiente condena en costas. En estado de resolver, se considera:

**PRIMERO.**- Se declara válido el proceso, toda vez que se ha observado el cumplimiento fiel de todas las normas de carácter procesal. - **SEGUNDO.**- En el Juzgado Quinto de lo Civil, mientras se sustanciaba la causa, con providencia de 15 de marzo de 1991, se corrió traslado a las partes, por el término de quince días, con la reconvenición formulada. Habiendo avocado conocimiento de esta causa según providencia de 24 de junio de 1991, por razón de la sentencia dictada por el señor Juez Tercero de lo Civil, en el juicio de recusación propuesta por Juan Pedro Bluhm, contra el Juez Quinto, se convocó

a audiencia de conciliación en la forma prevista en el Art. 409 del Código de Procedimiento Civil; y, por los incidentes suscitados, que obran de autos, se declaró nula la diligencia conciliadora llevada a cabo el 9 de julio de 1991 y, en su lugar, se convocó para el 25, del mismo mes, de la cual sólo se toma en cuenta el hecho de que no hubo avenimiento. **TERCERO.**- De fojas 95 a 97, obra la audiencia de conciliación dispuesta en providencia de 2 de julio de 1991; en la cual, se suscita reclamo del actor; sin embargo de lo cual en providencia de 12 de julio del mismo año, se declara la nulidad de esa diligencia y se la vuelve a convocar para el 25 de julio de 1991, a las 08h00.- Practicada la audiencia de conciliación, que obra de fojas 112 vta. y 113, los concurrentes, con excepción del demandante, se ratifican en lo que habían expuesto, en la actuación anterior que se declaró nula, sin llegarse a ningún punto de conciliación. - Después de varios incidentes, que han sido debidamente resueltos, se abre la causa a prueba, por el término de diez días. **CUARTO.**- Dentro del término de prueba se han actuado las siguientes diligencias: el actor solicita: a) Que se reproduzca en su favor su demanda y los documentos agregados a la misma; el estudio grafológico de las supuestas firmas de la testadora y para el efecto sugiere como perito al Gral. Rigoberto González; la inspección judicial de los archivos de la Clínica Pasteur, para que se establezcan los antecedentes y circunstancias que rodearon a la enfermedad de la testadora y el estado físico y mental en que ella abandonó ese Centro de Salud; así como los medicamentos que se le han administrado y sus consecuencias en el orden orgánico, anímico, biológico, psíquico y mental; una prueba pericial respecto del tipo de máquina que aparece en el testamento de Gabriela Rossova y el testamento otorgado por la señora Julia de Striker, de 3 de julio de 1987 y se establezca la similitud en cuanto a redacción y la antigüedad que aparenta el testamento de Gabriela Rossova; sugiere como perito al Gral. Rigoberto González; la exhibición de los libros de actas del Comité de Administración de la Fundación "Amigos del Ecuador", desde 1988, hasta la fecha; la nómina de sus integrantes y de los fundadores y socios honorarios de la misma; que se agregue la protocolización de la

apertura del testamento de Julia Striker, otorgado en la Notaría Décima Octava del Cantón Quito y de las cubiertas del testamento de Gabriela Rossova de 30 de marzo de 1967, ante el Notario Tercero del Cantón Quito; que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que confiera copia certificada de la carta de naturalización y renuncia de la nacionalidad anterior por Gabriela Rossova; ofició a la Dirección Nacional de Registro Civil para que se confiera copia certificada de la cédula de identidad de Gabriela Rossova y ofició al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil para que confiera copia certificada del juicio de inventarios de la sucesión de Gabriela Rossova.- A fs. 157, aparece copia certificada de la información sumaria solicitada por el Dr. Ramón Rodríguez Noboa, en el Juzgado Civil Tercero, de Juan Morales Farinango, que se incorpora a los autos, testimonio del cual se desprende, básicamente que este testigo conoció a la testadora, desde treinta años atrás y, estuvo presente en los días inmediatos anteriores y posteriores a la celebración del testamento, habiendo sido él la persona que abrió las puertas para que entraran todos los testigos que han declarado en este proceso, como presenciales del acto testamentario; explícitamente se refiere al testigo a las condiciones físicas y mentales favorables de la testadora, en los días inmediatos anteriores e inmediatos posteriores a la celebración del testamento; como también da fe de haber ido a testimoniar en documentos pre-elaborados, cuyo contenido no leyó, en el Juzgado Quinto Civil, por petición y conducción del Dr. Francisco Correa, junto con Vicente Pulupa, para ese propósito. Con el pedido que obra de fs. 162, los señores Juan Pedro Bluhm y Ramón Rodríguez Noboa, incorporan a los autos la declaración de Morales Farinango, y además, solicitan que se señale día y hora para que el mismo Juan Morales rinda su testimonio, a objeto de que se ratifique en la declaración juramentada rendida ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, a partir del 23 de marzo de 1990, para que se afirme y ratifique ampliamente el testimonio rendido por él. Lo cual efectivamente aparece de autos a fs. 163, aparece la certificación emitida por el Notario doctor Napoleón Lombeyda, de haber quedado en su poder, por disposi-

ción de la testadora, el testamento cerrado otorgado el viernes 9 de diciembre de 1988; certificación de la misma fecha.- A fs. 164 obra la certificación de desglose del cheque que consta en fotocopia a fs. 415, el mismo que tiene relación con un pago de S/. 20.000,00, con la firma de Gabriela Rossova, cuyo endoso aparece la firma de Fernando Collahuazo y Rosa Guamán. Desde fs. 165 hasta 168, aparece en información sumaria, el testimonio de la señora Fanny de Duhl del cual se destaca que la declarante fue confiada de la administración de sus negocios por la testadora, particularmente de las fábricas Buxton y Angeloni durante el tiempo que estuvo fuera del país, en la segunda quincena de octubre de 1988 y que al día siguiente de su vuelta, fue internada en la Clínica Pasteur, de la cual salió a principios de diciembre de 1988, a su casa de habitación, donde falleció el 12 de diciembre; que la testadora le pidió a la testigo que continuara su administración hasta el 4 de noviembre de 1988 en que se cerraron provisionalmente las fábricas Buxton y Angeloni; y, en lo que tiene relación con el cheque referido anteriormente, expresa que Gabriela Rossova interna en la Clínica Pasteur, en su presencia, endosó un cheque girado por Cefe a la orden de ella, por una mensualidad de arrendamiento a Cefe, de la casa contigua a la Yánez Pinzón 314 y le entregó a la testigo para que efectivizara y con ese valor pague a los trabajadores; que nunca habló la testadora personal o telefónicamente con ningún empleado o funcionario, Director o Gerente de Cefe, antes del 12 de diciembre de 1988 fecha del fallecimiento; que, en presencia de la testigo, la testadora giró varios cheques, entre ellos uno a favor de la señorita Carmen Acosta por el sueldo como empleada suya; otro por pago de su permanencia en la Clínica Pasteur y un tercer cheque como pago a Pedro Collaguazo, como una dádiva y también a la señorita Verónica Valencia por el alquiler del equipo de respiración que utilizó Gabriela Rossova; reconociendo la testigo el cheque de S/. 20.000,00 endosado por Fernando Collahuazo y Rosa Guamán, antes referido, como el cheque emitido por Gabriela Rossova; como también asevera que el teléfono que aparece en el respaldo del cheque 235-438 fue puesto de puño y letra de Gabriela Rossova y

corresponde a su teléfono particular; como también reconoce la testigo que con posterioridad al fallecimiento de la señorita Rossova se acercó la hija de Pedro Collaguazo a solicitarle se le pague ese cheque porque no lo habían cobrado antes del fallecimiento de Gabriela Rossova; hecho que efectivamente fue canjeado por la declarante el 16 de diciembre, como consta en la nota del anverso del cheque. Desde fs. 198 hasta 219, aparece el trámite y sentencia del juicio de posesión efectiva de bienes que propone el doctor Fred Larreategui Russo, como mandatario de la señora Ingeborg Ross Heumann de Abony. De este documento, se desprende que el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha concedió la posesión efectiva de bienes, en sentencia de 15 de mayo de 1989, en favor de la señora Ingeborg Rossova Heumann, sobre la base de los documentos incorporados a ese expediente.- De fs. 220 a 231, aparece una foto copia del Registro Oficial N° 370, de 2 de febrero de 1981, que contiene la aprobación del estatuto de la Fundación "Amigos del Ecuador", por el Ministerio de Bienestar Social.- A fs. 232, obra un ejemplar autógrafo del llamado protocolo de la sesión de la Fundación "Amigos del Ecuador".- De fs. 234 a 236, aparece el estatuto de la Fundación "Amigos del Ecuador", en ejemplar certificado.- A fs. 245, se encuentra el certificado otorgado por el doctor Juan Sghirla, que ha sido reconocido judicialmente, instrumento con el cual se acredita que el firmante atendió a la testadora en la Clínica Pasteur, por descomposición cardíaca, anemia y dolor óseo, entre octubre y diciembre de 1988; que padecía de antecedentes de tuberculosis pulmonar y una mastectomía radical por carcinoma de mama izquierda; que en los exámenes practicados encontró anemia, leucopenia y trombocitopenia; que la médula ósea presentaba notables depresiones y cambios y células inmaduras infiltrando médula ósea; en el cráneo, lesiones líticas y en la gramagafia ósea, lesiones calientes sugestivas de metástasis ósea; con todo lo cual se diagnosticó una leucemia aguda o enfermedad metastásica ósea; factores de salud que habrían sido atendidos con transfusión de sangre para corregir la anemia, obteniéndose mejorar el estado general y cardíaco; que la paciente se mantuvo alerta, bien orientada, consciente; sin

haber sufrido deterioro mental, intelectual, ni pérdida de la conciencia y que la muerte le sobrevino por falla orgánica total ocasionada por infiltración tumoral multi-sistémica, debido a su antiguo padecimiento canceromatoso de mama; así mismo, a fs. 246, el doctor Fernando Hidalgo Otolengui, acredita haber atendido a la testadora entre los meses octubre y diciembre de 1988, en su especialidad de cardiología, por presentar un corazón pulmonar crónico, entre otras cosas; agrega que según él le consta, en ningún momento perdió la lucidez, ni sufrió alteración mental alguna. A fs. 247 el doctor Juan del Pozo Castrillón, Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito, acredita que el 9 de diciembre de 1988 (fecha del testamento otorgado por Gabriela Rossova) fue requerido para que interviniera en el otorgamiento de un testamento cerrado a realizarse en la tarde de ese día, en el domicilio de la testadora; que por razones de trabajo había adquirido compromisos anteriores y no pudo intervenir en el otorgamiento de ese testamento y se excusó ante el pedido de la oficina del doctor Ramón Rodríguez Noboa.- a fs. 252 vta., se encuentra en el testimonio de Fausto Iván Chiluisa Salas; a fs. 257 el testimonio de Silvia Emperatriz Yépez Viteri; a fs. 272, el testimonio de Rosa del Carmen Acosta Bravo; testigos que responden a los cuestionarios propuestos por Juan Pedro Bluhm y repreguntas del demandante, que obran a fs. 171, 173; los mismos que detallan la forma en que se produjo el otorgamiento del testamento cerrado, ante el Notario doctor Napoleón Lombeyda; sus declaraciones son coincidentes con las declaraciones rendidas por el Notario, doctor Napoleón Lombeyda Arguello de fs. 281 - 282, y de su asistente, Fausto Barahona Cevallos de fs. 284 y vta.- Desde fs. 261 hasta fs. 268, obra documentación con la que se acredita la identidad de Ingeborg Ross y sus progenitores, con traducciones notariadas y autenticadas.- De fs. 272 a 274, obra el testimonio de Rosa del Carmen Acosta Bravo, en respuesta al cuestionario de fs. 273; esta testigo refiere detalladamente, los antecedentes inmediatos al otorgamiento del testamento, desde la hospitalización, egreso, estado de salud y las diligencias para testar, coincidentes, en el fondo, con las referencias del Notario y testigos que se preci-

saron anteriormente.- A fs. 278, testimonia el señor Pedro Konh Toepfer, que se refiere al cumplimiento de informar a la Fundación que él se había reunido en New York con un funcionario del Israel Discount Bank, de quien requirió la información encargada por la Fundación, respecto de las cuentas de depósitos de dinero e inversiones por la testadora y que se le informó que los fondos habían sido retirados a mediados de 1989 por una persona que se había presentado como heredera y que esos hechos los informó al Presidente de la Fundación.- Desde fs. 281 a 282 y vta., aparece el testimonio del Notario doctor Estuardo Napoleón Lombeyda Arguello, en respuesta al interrogatorio de fs. 169 y vta., y preguntas de fs. 283. En este testimonio se observa, en detalle, la forma en que se recibió el testamento cerrado; el procedimiento anterior y posterior al acto testamentario y el cumplimiento de las exigencias formales, a la vez que señala que la testadora se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales, muy lúcida y que el acto se realizó en presencia de todos los testigos, en el dormitorio de la testadora.- A fs. 284 y vta., testimonia Fausto Vicente Barahona Cavallos que, en respuesta al interrogatorio 170 vta. 171, corrobora los datos consignados por el doctor Lombeyda, en la parte que él constato. En las repreguntas que se le formulan, ratifica sus aseveraciones.- A fs. 292, testimonia Gioconda Patricia Valencia Fiallo, en respuesta al interrogatorio 239 vta. - 240. Esta testigo admite haber conocido a la testadora desde que su tía se encontraba en la Clínica Pichincha; que atendió a Gabriela Rossova el 5 de diciembre de 1988, entre diez de la noche; que encontró a la testadora en su cabal y entero juicio y le pidió que vaya al siguiente día para pagarle sus servicios, como en efecto había ocurrido. Al contestar a las repreguntas de fs. 293, reitera que la testadora se encontraba bien; que conversó con ella tranquilamente; que ella misma le entregó el cheque y firmó; que su estado de salud era relativamente bueno, hablaba tranquilamente; usaba la mascarilla de oxígeno pero cuando le estorbaba se liberaba sin inconveniente; que le vio incluso comer; que al firmar el cheque no le temblaba la mano; estaba con salud; que dependía del oxígeno y lo requería permanentemente; se destaca que esta testigo asevera haber

visto que la testadora firmó con tranquilidad el cheque.- A fs. 298, se encuentra el testimonio de Rosa Elvira Guamán que, en respuesta al interrogatorio de fs. 249, propuesto por el actor, manifiesta, en lo principal, haber visto que la testadora permanecía con los ojos cerrados, acostada de lado y con oxígeno; que respiraba con bastante dificultad, que no le pudo visitar en la Clínica; que no le consta lo que ocurrió en el día de otorgarse el testamento porque sólo trabajaba una vez a la semana; que el 8 de diciembre le había visto que estaba bastante mal; que no puede haber firmado porque estaba mal el día 8 y no cree que el 9 haya estado bien para firmar el testamento; que tomaba muchos medicamentos; que se quejaba mucho porque tenía bastante dolor y le daban calmantes pero dice no conocer que los medicamentos que le daban a Gabriela Rossova era por sus dolores; que caminaba llevada por una persona y que la última vez que le vio fue el 8 de diciembre; que durante todo el tiempo que esperaba que abra el testamento, decían que los bienes eran para el INNFA.- Al contestar las repreguntas de fs. 296, en lo principal, se advierte que la testigo y su conviviente Pedro Collaguazo tenían íntima vinculación, por razones de trabajo, con la testadora; que por Pedro Collaguazo supo de la agonía, el doctor Enrique Díaz Ballesteros, para proponer la denuncia en la Junta de Defensa Nacional; que conocía; referencialmente, a la hermana; que los empleados Pedro Collaguazo y Vicente Pulupa eran las personas que preparaban la alimentación de la testadora; que le acompañaba permanentemente Carmen Acosta; que sí supo, después del fallecimiento, que Gabriela Rossova había dejado un testamento; que respecto al cheque de fs. 164, que se le ha puesto a su vista, manifiesta que la firma es de la testadora pero que ella firmaba más rectita.- Por su parte, Pedro Collaguazo, a fs. 299, en respuesta al interrogatorio de fs. 249, propuesto por el actor, expresa que la testadora se mostraba muy decaída después de su regreso de la Clínica; que desde el domingo 4 de diciembre, dejó de recibir alimentación, no hablaba, simplemente respiraba y se quejaba; que supo por el doctor Rodríguez que estuvieron el doctor Lombeyda, el doctor Rodríguez, el doctor Weilbauer, el Lcdo. Chiluzza y las señoritas Yépez y Acosta, el viernes 9 de

diciembre pero que el no los vio; que no se dio cuenta la hora en que llegaron y que por referencias del doctor Rodríguez supo la presencia de esas personas para que se haga el testamento; que la testadora no hablaba nada; que estaba completamente inconsciente, el 9 de diciembre y el testigo tiene el criterio de que no podía haber firmado el testamento, ni leído documento alguno porque estaba inconsciente; que él no supo nada de que estaban en la casa, porque no le tomaron en cuenta; ni siquiera le llamaron; que le administraban muchos medicamentos, incluso para dormir; que le atendían la enfermera y la señorita Carmen Acosta. En respuesta al interrogatorio de repreguntas de fs. 301, que propone el doctor Ramón Rodríguez, se ratifica en lo manifestado en la declaración principal, en modo general y demuestra el interés que tuvo en ser favorecido, de alguna manera, en la sucesión.- A fs. 303 y 304 obra una certificación del patólogo doctor Nicolás Vivar Díaz, de 1º de diciembre de 1988, que reporta una biopsia de médula ósea, hecha en la testadora, con un diagnóstico de carcinoma metastásico.- A fs. 305, aparece planilla de los gastos de funeraria, reportados al doctor Ramón Rodríguez, por la Asociación Israelita de Quito; a fs. 306 - 307, aparece una factura por servicios de seguridad; y, a fs. 308, el pasaporte del doctor Ramón Rodríguez, que incluye, en la página 16 el registro de ingreso a Quito, el 7 de diciembre de 1988 y su salida de fecha 2, de los mismos mes y año. A fs. 325 obra un fax procedente de Israel Discount Bank of New York, dirigido a Juan Pedro Bluhm, Presidente de la Fundación "Amigos del Ecuador", del cual se ha pedido se tome en cuenta la referencia hecha al abogado ecuatoriano doctor Francisco Correa, documento que por estar en idioma extraño, y no haberse traducido, no se lo toma en cuenta. Desde el folio 328, hasta el 355, se incorpora un ejemplar del número de edición 27 de la Revista "Quince Días", que incorpora una referencia periodística que se reproduce a favor de Juan Pedro Bluhm, según pedido de fs. 347 vta.- a fs. 329, varias fotografías en que se manifiestan está la testadora, su tía Julia Striker, y otros personajes; un recorte de prensa, en homenaje a Julia Striker, que obra de fs. 340 y, una declaración notariada de María Teresa Vizcaino, de fs.

341, respecto de haber trabajado por varios años en la Empresa Buxton; haber conocido a Julia Striker y Gabriela Rossova; que el doctor Ramón Rodríguez Noboa era abogado de las dos señoras y de las fábricas Buxton y Angeloni y que supo que el doctor Ramón Rodríguez Noboa se haría cargo de las fábricas Buxton y Angeloni; que al volver del exterior, en octubre de 1988, la testadora se internó en la Clínica Pasteur, donde le visitó en repetidas ocasiones.- A fs. 352 vta., declara el doctor Martín Rosenthal, quien, en respuesta al interrogatorio de fs. 345, expresa haber visitado a la testadora como amigo y no como médico; que el doctor Weibauer, constató que había un cáncer de pecho; que le insinuó elaborar un testamento; que la testadora se manifestaba muy triste pero en capacidad de hacer un testamento; todas sus aseveraciones se ratifican al contestar las repreguntas de fs. 353 y, al referirse a su capacidad para hablar, manifiesta que ella entendía todo, siempre completamente lúcida aunque muy triste; que lo que simplemente dijo fue que no iba a soportar.- A fs. 354, declara el doctor Fernando Rodrigo Bustamante Rieffro, en respuesta al interrogatorio de fs. 344 y manifiesta haber atendido a la testadora, como médico; es amigo y conoce al doctor Andrés Gangotena; que el doctor Weibauer, atendió a la testadora e informó al declarante que Gabriela Rossova era víctima de un tumor de mama que invadió médula ósea; que recibió la visita del doctor René Bustamante Muñoz que averiguaba las circunstancias de la muerte de la testadora; que el doctor Andrés Gangotena le encontró en el Hospital Metropolitano y le averiguó por el tratamiento hecho a la testadora y del estado mental y que le respondió que el estado de conciencia de la señorita Rossova era claro.- Al responder las preguntas de fs. 355, explica que el estado de la testadora ~~era~~ grave, próximo a la muerte; que se trataba de sus problemas respiratorios con oxígeno y antibióticos; que en su última visita del 7 de diciembre en la noche y el 8 de diciembre en la mañana, le encontró consciente que no observó que temblara sus manos; que inclusive podía comer; que lo hacía hasta el último día que él la vio, aunque comía poco; que no puede definitivamente dar opinión respecto de lo que se le pregunta; pero hasta cuando le vio, el 8 de

diciembre si podía entender lo que se le decía y firmar algún documento con conocimiento de su contenido; que podía hablar, comer y que no podía caminar por su debilidad.- A fs. 356 se encuentra el testimonio del doctor Telmo Remigio Aguilar y a fs. 356 vta., el testimonio del doctor Dario Ordóñez Ortiz.- El primero, en respuesta al interrogatorio de fs. 343, expresa que efectivamente, en su calidad de Notario, intervino en el otorgamiento del testamento de Julia Striker, por requerimiento del doctor Ramón Rodríguez Noboa, quien guardaba deferencia al doctor Rodríguez Noboa, a quien le trató con afecto.- Por su parte, el doctor Ordóñez Ortiz, remitiéndose a la declaración de Juan Morales Farinango de fs. 157 a 161, expresa haber estado presente en el desarrollo de la declaración, por lo delicado del tema al que se refería; que fue una información espontánea y libre de toda coacción e influencia; desde fs. 358 a 368, aparecen documentos relativos a las ayudas económicas prestadas por la Fundación "Amigos del Ecuador", en los programas de beneficencia, a través de los grupos de asistencia social que aparecen en los membretes de esos instrumentos; los mismos que han sido reconocidos por las personas firmantes a fs. 757 y siguientes.- A fs. 377 y 378, obran documentos autógrafos de un reclamo laboral propuesto por Vicente Pulupa contra la testadora y a fs. 379, el testimonio del mismo Vicente Pulupa, en respuesta al interrogatorio de fs. 240 vta.; que, en efecto informa que fue despedido de su trabajo como chofer, por la testadora, el 27 de noviembre de 1988; que en efecto rindió una declaración en el Juzgado Sexto de lo Civil, el 31 de julio de 1989; que esa declaración, que consta a fs. 221 y vta., y se le puso a la vista, efectivamente la reconoce como suya y se afirma y ratifica en lo que tiene declarado y al responder al interrogatorio propuesto por el demandante, que obra a fs. 249, en lo principal, dice haberle visto a la testadora casi todos los días, en la Clínica, porque tenía que sacar y regresar prendas de vestir; que su estado físico y mental estaba un poco mal; que habló con él; que el 5 de diciembre no habló sino el 6; su estado de salud era bueno, salió del dormitorio y fue al invernadero; que desde el 8 de diciembre sus compañeros no le permitieron entrar pese a que le llamó la testa-

dora; tanto podía hablar, como que le llamó; que el 9 de diciembre vio que entraban y salían las personas enumeradas en la pregunta 12, aproximadamente desde las 10 de la mañana en adelante y que luego se ha enterado que fue por el testamento que supo referencialmente que había firmado, aunque él no vio; que Pedro Collaguazo y Juan Morales no le permitieron entrar; que el testamento otorgó en el dormitorio, cerca del invernadero; que vio se le administraban medicinas en el desayuno, en el almuerzo y en la merienda; caminaba pero no como una persona sana; que escuchó a la testadora que había donado sus bienes a la Fundación "Amigos del Ecuador"; que el abogado y médico de confianza fueron el doctor Rodríguez y el doctor Weibauer.- Al responder las repreguntas de fs. 376, reconoce como suyas los reclamos laborales a los que se refieren los documentos de fs. 377 y 378.- A fs. 386, aparece el testimonio del Ing. Ricardo Isacovici que, en respuesta al interrogatorio de fs. 170, indica que fue funcionario de la Asociación Israelita de Quito, que había rumores entre sus miembros de que existía un testamento en el cual la Asociación Israelita era beneficiaria conjuntamente con la Fundación "Amigos del Ecuador"; que efectivamente entre el 12 o 13 de diciembre de 1988 le refirió el doctor Rodríguez que cuando se abra el testamento se sabrá con exactitud quienes son los beneficiarios; reconoce su firma en el documento de fs. 305.- A fs. 395, se encuentra la respuesta del Congreso Nacional respecto de la inclusión de Francisco Correa, entre las personas naturales que han operado en compra-venta de dólares, apareciendo a fs. 396 que quien ha operado es portador de la cédula 1790971937, con los montos constantes en ese documento, a través del Banco del Pichincha y Banco La Previsora, en septiembre, octubre y noviembre de 1990.- De fs. 400 a 402, aparecen fotocopias de la solicitud y carta de naturalización de la testadora. A fs. 407, Fanny de Duhal, reconoce su firma en el documento de fs. 168.- De fs. 411 a 415, aparece información sumaria de los testigos Juan Morales, Vicente Pulupa, Mario Chávez y Econ. Alejandro Valverde, actuada en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha testimonios de los cuales, en lo principal coinciden en dasautorizar lo que aparece

declarando, Morales y Pulupa, en el Juzgado Quinto de lo Civil, por pedido del doctor Francisco Correa; documento que en todo caso ninguna justificación legal hace.- A fs 446 hasta la 451 se encuentra la inspección judicial y exhibiciones de documentos, solicitados por las partes procesales, en cuyo desarrollo se ha establecido las conclusiones constantes en los informes mencionados, con determinación de los motivos de hospitalización, exámenes clínicos y de laboratorio y los diagnósticos médicos y gastos, en un lapso que se extiende entre el 28 de octubre de 1988, hasta el 28 de noviembre del mismo año.- De fs. 452 a 470; y de fs. 472 a 476, aparecen dos confesiones judiciales; la una, como diligencia previa, en el Juzgado Octavo de lo Civil; y, la otra rendida dentro de juicio en este mismo Juzgado, debiendo destacarse que, en efecto, los cuestionarios son los mismos, incluyéndose un llamado pliego adicional que, en el un caso, contiene trece preguntas y en el otro, diez con ligeras variaciones; lo cual ha determinado que en la gran mayoría de respuestas, el confesante se ratifique en lo que ya había declarado en el Juzgado Octavo de lo Civil.- De estas confesiones, se establece la integración del Directorio de la Fundación "Amigos del Ecuador", llamado Comité de Administración, sus miembros, asesores o consejeros y, en lo principal, de lo que conoce el señor Juan Pedro Bluhm, la testadora se mostró física y mentalmente hábil; sin temblores en sus manos, con libertad de caminar y comunicarse, según las referencias que tiene el confesante. Desde fs. 477 hasta fs. 500, aparece copias certificadas de demandas laborales propuestas contra el señor Juan Pedro Bluhm, en el Juzgado Primero del Trabajo, en su calidad de Presidente de la Fundación "Amigos del Ecuador". Desde fs. 501, hasta fs. 505, igualmente aparecen otras demandas de trabajo propuestas contra Juan Pedro Bluhm, doctor Ramón Rodríguez Noboa y en algunos casos incluso contra Ingeborg Rossova Heumann y su procurador judicial, doctor Alejandro Ponce.- De fs. 516 a 519, aparece la tramitación de una diligencia preparatoria de confesión judicial del doctor Frank Weilbauer.- A fs. 520, la Dirección Nacional de Migración certifica salidas e ingresos del país, por vía aérea, a New York y Miami, de Francisco Correa

Monge, José Andrés Gangotena Guarderas y Julio Enrique Díaz Ballesteros; del 3 al 20 de mayo de 1989, el primero; del 29 de enero de 1989 al 27 de mayo de 1990, el segundo; y de 11 de junio a 11 de julio de 1989, el tercero.- A fs. 522 y 524, aparecen dos sentencias de posesión efectiva de bienes protocolizadas en la Notaría Segunda; ambas a pedido del doctor Francisco Correa; la una de 25 de abril de 1989; y, la otra de quince de mayo del mismo año, la primera, del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Pichincha; y, la segunda, del Juzgado Quinto de lo Civil; ambas a favor de Ingeborg Rossova Heumann; en la primera, por demanda de los doctores Andrés Gangotena y Francisco Correa y, la segunda, del doctor Fred Larreátegui.- De fs. 527 a 534 aparece la traducción pericial de los documentos de fs. 261, 263, 264, 265, 348, 348 vta. y 349 del proceso; de lo cual se desprende que Ingeborg Ross, es hija de Adolf Ross y Fanny Ross, apellido de soltera Heumann; aunque en la partida de nacimiento aparece como apellido "Rohs" y en el documento del Comité Internacional de la Cruz Roja, aparece "Ross" y en otra parte "Rohs". Desde el folio 451, hasta el 554, aparecen fotocopias tomadas de los originales que reposan en la Notaría Vigésima Sexta a cargo del Dr. Napoleón Lombeyda Argüello que corresponden a diciembre de 1988, y se encuentra signadas del 006469 al 006487, dentro de las cuales se incluye la protocolización del "testamento cerrado" otorgado por Gabriela Rossova Heumann, ubicada entre los numerados 006476 y 006477, correspondiendo los otros numerados, a un aumento de capital de la Empresa Tecnusa y de la Empresa Intergráfica; y, desde el folio 582, hasta el folio 636, se extiende la protocolización del expediente de apertura del testamento de Gabriela Rossova, del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, más los actos notariales antecedentes y posteriores.- Está protocolización corresponde al foliado 002410, hasta 002483, de protocolo notarial.- A fs. 541, se encuentra una réplica del testamento cerrado de Gabriela Rossova Heumann y desde el folio 642 hasta el 651, las actas correspondientes a las inspecciones judiciales y exhibiciones solicitadas por las partes procesales, tanto en la Notaría Veintiséis del Cantón Quito, a cargo del

doctor Napoleón Lombeyda; así como en las oficinas del Dr. Ramón Rodríguez Noboa y en el octavo piso del mismo Edificio del Banco de los Andes, oficinas de los doctores Xavier Correa - doctor Francisco Correa, doctor Andrés Gangotena- doctor Fred Larreátegui, diligencias de las cuales se destaca, en el primer caso, la exhibición del testamento cerrado otorgado por Gabriela Rossova Heumann, que realiza el Notario doctor Napoleón Lombeyda, cuyo texto se transcribe mediante copias fotostáticas certificadas de ese acto notarial y otros ubicados antes y después de ese acto, dentro de un libro debidamente empastado, sin huella alguna de alteración o inserción tardía, con las diferentes observaciones propuestas por los comparecientes, habiéndose dejado a disposición del perito documental, Gral. Rigoberto González, respecto del trabajo que le corresponde en la verificación sobre autenticidad o no de las firmas cuestionadas. En la segunda diligencia, el peticionario exhibe la ubicación de la oficina del Dr. Ramón Rodríguez Noboa, cercana a la oficina del Notario Dr. Lombeyda, que explica haber recurrido a esa ayuda notarial inmediata; en segundo lugar, para que se establezca la identidad en el contenido de los testamentos de Julia de Striker y Gabriela Rossova, apareciendo que el Dr. Rodríguez acepta ser el autor de las dos minutas de testamento, siguiendo las instrucciones de las testadoras; exhibe la máquina en que han sido elaboradas; la verificación de las fechas de fabricación de la máquina y de la computadora, para establecerse la impresión diferente de una y otras minutas, con el mismo patrocinio profesional y que se establezca la ubicación cronológica de 9 de diciembre de 1988, que se encuentra en la grabación del disco, tomando en cuenta las grabaciones anteriores y posteriores, de todo lo cual se deja constancia en los observaciones incluidas en las actas.- En la tercera inspección, con la constatación que pide el señor Juan Pedro Bluhm, se establece que en el octavo piso del Edificio del Banco de los Andes, aparecen los rótulos de los profesionales doctor Francisco Correa Monge usuario de las oficinas 810 y 811; en la 806 los rótulos de los profesionales Andrés Gangotena y Fred Larreátegui; se manifiesta que los tres profesionales manejaron el patrocinio

de la posesión efectiva de bienes a nombre de la señora Ingebor Ross o Ingebor Abony; como también en el juicio de apertura del testamento cerrado de la señorita Gabriela Rossova, como circunstancias explicativas para la reconversión propuesta por los demandados Juan Pedro Bluhm y Hans Neustaetter. - Estas diligencias han sido impugnadas por el demandante. - A fs. 653 aparece un oficio del Colegio Experimental Alberto Einstein, que acredita que el señor Hans Neustaetter, mentalizador y benefactor de la Fundación "Amigos del Ecuador", donó el gimnasio del Colegio Einstein, para uso de los alumnos y ha sido persona preocupada en ayudar a la juventud ecuatoriana en su formación académica, además de otras obras de carácter benéfico; a fs. 655 - 656, aparece un llamado "protocolo" de sesión de 9 de diciembre de 1980, que contiene reseña sobre la formación de la Fundación, sus estatutos, declarándose una institución legalmente constituida, con disposición para ayudar a instituciones de beneficencia existentes que necesiten donaciones y una concreción de los proyectos a cumplirse; y luego, hasta el folio 711, se extiende en 58 fojas, las actas de sesiones exhibidas en el Juzgado por el Secretario de la Fundación, que son certificadas por el Actuario del Juzgado; acto del cual se deja constancia el 5 de noviembre de 1991, que se extiende desde el folio 713 hasta 714, con lo cual se ha presentado a examen del Juzgado el total de las actas, desde la fundación de la entidad, la nómina de los administradores de la Fundación y para que se observe a lo largo de las actas de todas las sesiones, que la Fundación cumple lo previsto en la ley con su propia naturaleza estatutaria, en obras de beneficencia pública en favor de los desvalidos; el doctor Ramón Rodríguez destaca en esa diligencia el contenido del acta de 13 de diciembre de 1988 en que informó al Comité de Administración sobre el fallecimiento de la testadora y comunica que ha designado como heredera universal de todos sus bienes, a la Fundación "Amigos del Ecuador"; como albacea, al mismo Dr. Rodríguez y como albacea sustituto al señor Hans Neustaetter; que en dicha acta consta su expresada renuncia al percibir honorarios del albaceazgo en beneficio de la obra social de la Fundación; así como, que obra en su poder diez mil dólares que

le había entregado la testadora, días antes de su fallecimiento, con el propósito de convalidar la situación legal de las empresas Angeloni y Buxton; que ese dinero se iba a depositar a plazo fijo a nombre de los herederos de la señorita Rossova y que serían entregados con sus respectivos intereses inmediatamente después de que se abriera el testamento, como así se había cumplido y concluye aclarando que la iniciativa de formar la Fundación correspondió a los cónyuges Neustaetter. A fs. 715 y 716, se informa del tratamiento a Pedro Collaguazo en el Hospital de las Fuerzas Armadas. - Desde el folio 717 hasta 739, aparece copia certificada del expediente de apertura del testamento de Julia Striker, a pedido de Gabriela Rossova Heumann, documento que proviene del archivo de la Notaría Tercera del Cantón Quito, sobre la base de la inspección realizada en esa Notaría, según acta que consta de folio 746 a 748; así como consta a folios 143 vta. hasta 144 vta., la protocolización de la presentación delante el Notario del pliego cerrado en el cual se contiene el testamento de Julia Heumann viuda de Striker y de Gabriela Rossova, de 30 de marzo de 1967, en esa acta solicita el actor que el perito verifique la autenticidad y correspondencia de la firma de Gabriela Rossova, con la firma del testamento y cubierta que se protocolizaron en la Notaría del Dr. Lombeyda, a lo cual se une la parte demandada, lo cual acoge el Juzgado y posesiona al perito a fs. 748. - Además el Dr. Ramón Rodríguez Noboa destaca la presencia de un testamento de Gabriela Rossova Heumann, anterior al que motiva este juicio, para enfatizar su reclamo de falta de derecho de la actora, por no tener el interés que exige la Ley. De fs. 749 a 752, aparece el informe principal; y, de fs. 864 - 865, el ampliatorio propuesto por el perito Dr. Edwin Cevallos Arellano, que respondiendo a todas las preguntas formuladas, tanto como el actor; así como por los demandados expresa: que la testadora padeció de metástasis óseas, generalizadas de su cáncer de mama y además desarrolló leucemia; que recibió dieta general que hace suponer que no tenía impedimento o requerimiento de dieta especial; se aumentaron jugos, colación y una bebida gaseosa, que es la dieta para un paciente sin impedimentos; que ingresó el 28 de octubre de 1988 y

egresó el 28 de noviembre de 1988; se agrega una descripción del uso de los medicamentos recetados incluyendo un tratamiento antidepressivo, lógico en este tipo de dolencias; debiéndose destacar que no existen datos, signos o síntomas, en la historia clínica, que haga suponer que la testadora haya estado privada algún momento de la conciencia, del razonamiento o la memoria, puesto que la mencionada paciente solicitó cambio de cierta medicina por otra que ella sentía que era mejor; asimismo, propuso fecha de exámenes solicitados y aún más, solicitó posponer el alta de la clínica. - A fs. 755, se manifiesta, por el Banco Internacional, que en los casos de inconformidad de la firma constante como girador del cheque, el Banco pone la nota "devuelto - firma inconforme". A fs. 756, se informa desde la Junta de Defensa Nacional que a ese organismo había llegado la denuncia del fallecimiento de Gabriela Rossova Heumann el 13 de diciembre de 1988, a las 09H25. - De fs. 757 hasta 759 vta., aparecen los reconocimientos de firmas de los documentos de fs. 245, 246, 358, 360, 361, 362, 363, 367 por sus otorgantes: Dr. Hidalgo Otolengui, Sghirla Yánez, Olga Ortega de González, Mariana Mercedes Palacios, María Victoria Seifer de Hagar, Olga María Merizalde de Herrera, Rosa Mercedes Torres y Laura Alicia Checa, Laura Magdalena Rengifo y Rosario Alicia Barahona e Inés Utreras Salazar, María Elena Najas de Coronel e Irma Falconí de Arroyo. A fs. 811 hasta 815, aparece el acta de inspección judicial que se realiza en la Agencia N° 5 del Banco Internacional. En términos generales, sirve esta diligencia para establecer que en poder del Banco estuvieron los cheques y estados de cuenta que no han sido aún retirados de su poder y de los cuales se ordena obtener copias fotostáticas certificadas para que se incorporen al proceso; documentos que, juntamente con los exhibidos por el Dr. Ramón Rodríguez Noboa aparecen desde el folio 770 hasta 809, coincidiendo las partes en que el perito único Gral. Rigoberto González obtenga las fotografías adecuadas para el trabajo pericial documentológico requerido. En esta misma diligencia y por inconformidad y cuestionamientos del Dr. Ramón Rodríguez, este Juzgado nombra, como perito por parte del Juzgado, para el

cotejo de firmas, al Dr. Kléber Nuñez.- De fs. 848, hasta 851, aparece el acta de la inspección judicial realizada en los locales de la Dirección Nacional de Salud de la Cruz Roja Ecuatoriana. Para las observaciones requeridas por los demandados, se pone a disposición del Juzgado un libro titulado Fundación "Amigos del Ecuador", que contiene los gastos, facturas chequeras, recetas y los justificativos de egresos de tesorería, constando que la Fundación "Amigos del Ecuador" entrega aportes significativos y periódicos desde 1987, para financiar, principalmente, el tratamiento contra leucemia, a través de las cosas hospitalarias: Maternidad Isidro Ayora, Hospital Enrique Garcés, Hospital Militar, Hospital Eugenio Espejo, Hospital Pablo Arturo Suárez, destacándose, por medio de la parte que solicitó la diligencia, la labor de beneficencia de la Fundación que fue el justificativo del testamento.- A fojas 861 hasta 863, aparece el acta de la inspección en las salas 5A y 5B del Hospital Eugenio Espejo, para verificación de las obras de beneficencia ejecutadas con ayuda de la Fundación "Amigos del Ecuador", a través de las damas voluntarias "La Dolorosa".- A fs. 868 hasta 878, aparece el acta de la inspección y reconstrucción de los hechos. En esta extensa acta, se detalla, ampliamente, por todos los concurrentes, que estuvieron presentes al momento de otorgarse el testamento, incluyendo la reconstrucción de los hechos, como lo autoriza el Art. 249, del Código de Procedimiento Civil. A través de esta diligencia, de la cual se grabó un video que se agregó al proceso, como medio de prueba, a pedido de los demandados, se establece, con la referencia de cada uno de los testigos concurrentes, en manera absolutamente coincidente, las circunstancias en que fue otorgado el testamento y las circunstancias reveladoras de la conciencia y lucidez de la testadora que, en presencia del Notario, estampó la testadora su firma, en su testamento, aunque, como lo dice el Notario sin que sea menester que lo haga en su presencia pues sólo debía entregarle el sobre; como también firmó las carátulas; dichos que son ampliamente corroborados y ratificados por los demás testigos que fueron escuchados individualizadamente, durante el desarrollo de la diligencia, como queda constancia en el acta referida.- Desde fs. 882 vta., hasta el folio

884, declara el doctor Frank Weilbauer, en respuesta al interrogatorio de fs. 370, propuesto por el demandante. Se establece, en lo principal, que el testigo estuvo presente al momento de otorgarse el testamento, de principio a fin; que observó completa capacidad física y mental en la testadora; que el contenido del testamento estaba conforme a sus deseos; que presenció que la testadora firmó con entera disposición y lucidez; que la testadora conversó con los testigos y con el Notario; estaba en condiciones de salud normales; respiraba tranquilamente; que se identificó ante el Notario y le preguntó si estaba listo el testamento para firmarlo; que conversó y bromeó con los presentes; que el oxígeno que usaba era más bien una precaución pero no usaba permanentemente ni frecuentemente; estuvo plenamente consciente y lúcida; que pudo hacer todo en manera perfectamente racional y adecuada; que durante su hospitalización no estuvo en peligro de muerte aunque su estado fue delicado; que los medicamentos usados no causaban efectos colaterales.- Contestando al interrogatorio del Dr. Ramón Rodríguez, expresa que durante los días anteriores a su muerte, tomó la decisión de dejar su fortuna a la Fundación "Amigos del Ecuador" tras prolongadas dudas y discusiones al respecto, en las que el testigo pudo intervenir; que siempre se inclinó en favor de testar por una obra benéfica; recuerda que, insistentemente, preguntó a todos sus amigos cercanos que le visitaron, si era conveniente dejar su fortuna a determinada institución benéfica y que, cuando surgió el nombre de la Fundación "Amigos del Ecuador" y se enteró respecto de sus miembros y propósitos, se mostró contenta y tranquila de haber encontrado una solución; que expresó que no quería dejar nada a su única hermana; lo cual ya había indicado anteriormente en una conversación, durante su enfermedad; que el declarante también firmó como testigo.- A fs. 884 y 885, aparecen los testimonios de Silvia Yépez Viteri y de Fausto Chiluisa Salas que además de ratificarse en lo que manifestaron en la inspección y reconstrucción de los hechos, en respuesta al interrogatorio 288, propuesto por el Dr. Patricio Bueno, coincidentemente, en lo de fondo, expresan que la testadora no permanecía con máscara de oxígeno cuando se otorgó el

testamento; que no es verdad que se asfixiaba al quitarse la máscara; que no temblaban sus manos al momento de firmarse el testamento y la carátula; que sí comía (testigo Yépez Viteri); les consta que caminaba y estaba en perfecto, entero y sano juicio, en el momento de firmar el testamento (testigo Chiluisa Salas).- Desde el folio 896 vta., hasta fs. 899, aparece la confesión judicial del Dr. Alejandro Ponce Martínez, en respuesta a los pliegos principal y adicional que obran de fs. 891 a 896.- De esta diligencia, no hay aporte en la clarificación del tema que motiva el juicio; pero, el confesante destaca su criterio de que el testamento es nulo porque así lo revelan los testigos; y, con relación al cheque al que se hace referencia en su confesión, en respuesta a las preguntas 1 y 2 del pliego adicional de absoluciones, señala que, sabe que el cheque firmó la testadora en presencia de Collaguazo pero que ella se encontraba en tan mal estado de salud, al momento en que giró el cheque, que el banco no pagó su valor.- Desde fs. 917, hasta el folio 920, se encuentra el acta de inspección judicial realizada en la Agencia de Lloyds Bank.- En el texto de esta diligencia, se establecen los objetivos de la actuación pericial, en resumen; aunque las partes se han visto en la necesidad de extensas exposiciones.- A fs. 947, aparece una excusa del perito único, Graí. Rigoberto González, por lo cual se declaró caducado ese nombramiento y, en su reemplazo, este Juzgado designó al señor Manuel Cueva, con las mismas indicaciones dadas al perito anterior, respecto de los objetivos de la pericia.- Desde fs. 962 hasta fs. 999, se extiende el informe pericial del perito designado como perito único, que concluye, en definitiva, en el sentido de que la firma que se encuentra al pie del testamento cerrado; y las firmas que constan en las cubiertas del testamento, son auténticas y pertenecen a la autoría de la testadora; además, da respuesta a preguntas formuladas por las partes, corroborantes del criterio que consigna el perito.- De fs. 1165, hasta 1175, se encuentra ampliación y aclaración al informe pericial propuesto por el señor Manuel Cueva Espinosa, en respuesta a las preguntas formuladas por el Dr. Ponce Martínez y el Dr. Ramón Rodríguez. Esta ampliación y aclaración del informe, ratifica el anterior y satisface

los pedidos de las partes procesales.- Desde fs. 1177, hasta 1206, obra el informe del perito Dr. Kléber Núñez, designado para mejor proveer, como nuevo perito, según la providencia de 30 de marzo, que obra a fs. 1018. Este perito, concluye en términos similares a los que, en esencia, consignó el perito señor Manuel Cueva; de tal suerte que coinciden en que las firmas y rúbricas son auténticas de la testadora Gabriela Rossova.- Desde fs. 1209, hasta fs. 1216; acompañando al manifiesto de fs. 1217, aparece un informe pericial "efectuado por la Sociedad Internacional de Grafoanálisis de Chicago", con las consideraciones que agrega el demandante.- Desde fs. 1221, hasta el folio 1237, se incorpora la devolución del exhorto librado al Consulado General del Ecuador en Montreal, de cuyo contenido aparece, en el informe del señor Cónsul, la inasistencia de la confesante Ingeborg Rossova.- Desde el folio 1242, hasta 1248, se encuentra otro informe ampliatorio del perito señor Cueva Espinosa, satisfaciendo respuestas a los pedidos y cuestionamientos del Dr. Alejandro Ponce Martínez, que en esencia, no se separa de las conclusiones antecedentes; igual que lo hace el Dr. Kléber Núñez a fs. 1462 y 1463 de los autos. De fs. 1471 a 1473, aparece el informe relativo al trámite del exhorto por intermedio de la Misión Diplomática en Washington.- En fin, se ha acumulado el juicio que ha petición de parte permitiera el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha y se ha proveído los alegatos presentados. **QUINTO.**- No obstante a que, según el Art. 119 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil, el Juez no está obligado a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas para mejor proveer se ha hecho un recuento de todas las que se han producido a través del procedimiento.- La ejercida acción ordinaria está encaminada a que, en sentencia, luego de declarar la falsedad de las firmas que aparecen en el testamento supuestamente otorgado por Gabriela Rossova Heumann y de declarar, en consecuencia, la falsedad de dicho instrumento, declare la nulidad del testamento por no contener ni en la cubierta ni en el pliego la firma de la testadora". En derecho la acción se sustenta en los Arts. 1083 y 1086 del Código Civil. **SEXTO.**- Por ningún medio probato-

rio se ha demostrado que la firma y rúbrica puestas por la testadora tengan visos cuestionables. El señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha ha dictado sentencia declarando la validez del testamento en el fondo y en la forma. Previamente ha procedido conforme el Art. 632 del Código de Procedimiento Civil; ha dado aviso a través de la imprenta; notario y testigos han cumplido con su cometido; finalmente, mediante sentencia que data de mayo 9 de 1989, "atendiendo las formas exteriores del instrumento presentado por el señor Notario Vigésimo-Sexto del Cantón... declara la validez del testamento cerrado otorgado por la causante, la fallecida señorita Gabriela Rossova Heumann.- Según el Art. 633 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil se ha señalado día y hora para la pública lectura del testamento. La sentencia ha causado estado, particular que se aprecia de las pertinentes piezas procesales. Hay sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada cuando se trata de una decisión judicial que se halla ejecutoriada, conforme el Art. 301 del Código Procesal Civil (Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Tomo VII, Pág. 257. Dr. Galo Espinosa M). **SÉPTIMO.**- Concomitantemente, cumplidos los requisitos legales, no tiene aplicación el Art. 1086 del Código Civil que habla de la invalidez de un testamento, por omisión de solemnidades. **OCTAVO.**- El actor también impugnó la validez del testamento aduciendo que la muerte de la testadora obedeció a causas distintas de las que constan en el acta de defunción; en que la testadora no estuvo mental y físicamente en capacidad de otorgar un testamento. No puede verse enervada la certificación médica, constituida en documento público, en lo relativo a los motivos del óbito, mediante pruebas supletorias. Ya se ha dicho sobre el estado de lucidez mental y las buenas facultades físicas de la testadora, al menos compatibles para el esfuerzo requerido para firmar su testamento, y entender lo que estaba haciendo. Por su parte los demandados han objetado la acción entre otras cosas porque mantuvieron que se trata de cosa juzgada, excepción ya analizada. **NOVENO.**- La Fundación "Amigos del Ecuador" reconviene a la demandante y a su mandatario a la devolución de lo que ella ha retirado de Bancos de los Estados Unidos y por

otros retiros que pudiera haber realizado mientras se sustancia este juicio. Reclama indemnización de daños y perjuicios, así como costas judiciales; y extrajudiciales; y, **DÉCIMO.**- Con las pruebas incorporadas a los autos, en lo esencial, se establece que las firmas de Gabriela Rossova Heumann, que aparecen en los documentos cuestionados, son auténticas.- Para llegar a esta final convicción, hay el aporte pericial técnico, en el cual el Juzgado ha tenido excesivo celo, habiéndose designado dos peritos que, a la postre, coinciden en el criterio de autenticidad de las firmas.- Además, prueba complementaria como la testimonial, la inspección judicial, la reconstrucción de los hechos, conducen igualmente, al convencimiento de que, en efecto, fue la testadora la que firmó en presencia de los testigos instrumentales y del Notario.- Hay que destacar el énfasis con el cual el Notario testimonió, corroborándose sus expresiones con los testimonios de todos los que presenciaron el acto testamentario.- Abundando en la confiabilidad de esos testimonios y, particularmente, las aseveraciones del funcionario respectivo sobre la capacidad física y mental de la testadora; que testó en uso de su sano juicio, obra también las referencias de los médicos que atendieron a la testadora, en días inmediatos anteriores a la fecha del otorgamiento del testamento; como también se desprende de este mismo aserto de la inspección e informe pericial correspondientes a la hospitalización e historia clínica de la testadora.- Con estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, por improcedente, se desecha la demanda.- Respecto a la reconversión, siendo válido el testamento, si se establece el apropiamiento indebido de bienes de la sucesión, la demandante está obligada a la devolución de esos valores.- Los otros temas discutidos resultan irrelevantes frente al tema central de validez del testamento.- Sin costas.-Hágase saber.-

f) Dr. Efrén Gavilanez Real

## SEGUNDA INSTANCIA

TERCERA SALA DE LA H. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO.- Quito, 28 de octubre de la 1994. Las 9H00.

**VISTOS:** De la sentencia pronunciada

por el señor Juez Segundo de la Civil de Pichincha el 24 de Agosto de 1993, en el juicio ordinario que sigue el Dr. Alejandro Ponce Martínez como mandatario de Ingeborg Rossova Heumann Abony, en la que: Se desecha por improcedente la demanda de nulidad del testamento otorgado por Gabriela Rossova Heumann, el 9 de Diciembre de 1988, ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito, doctor Napoleón Lombeyda Argüello, propuesta por la demandante; se dispone que en cuanto a la reconvencción planteada por la Fundación "Amigos del Ecuador"; "siendo válido el testamento, si se establece el apropiamiento de bienes de la sucesión, la demandante esta obligada a devolución de esos valores"; y, se declara sin lugar la condena en costas; han apelado; tanto el actor doctor Alejandro Ponce Martínez en la calidad en la que actúa, cuanto los demandados: doctor Ramón Rodríguez Noboa y el señor Juan Pedro Bluhm, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Fundación "Amigos del Ecuador". En razón del sorteo de ley, esta causa ha subido en conocimiento de este Tribunal Superior, el cual para resolver considera: **PRIMERO.**- En la tramitación de este proceso no se ha omitido solemnidad sustancial alguna por lo que se declara la validez de todo lo actuado. **SEGUNDO.**- A fs. 3 vuelta del cuaderno de la instancia, comparece JUAN PEDRO BLUHM y determina los puntos a los que se contrae el recurso de apelación que ha interpuesto manifestando que: "el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, en la sentencia que dicta el 24 de agosto de 1993, a las 09H00, omite condenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios causados a la fundación; así como, de las costas judiciales: A fojas 4 del mismo cuaderno, el Dr. Ramón Rodríguez Noboa manifiesta que los puntos a los que se contrae su recurso de apelación son los siguientes: "que la sentencia desestimatoria de las acciones del actor no le condena a éste al pago de las costas, inclusive de mis honorarios profesionales, como expresamente reclamé al contestar a las demandas"; "tampoco es aceptable la expresión de la sentencia si se establece el apropiamiento indebido de la sucesión, la demandante está obligada a la devolución de esos valores. Pues a pesar de la afirmación categórica del actor al contestar la reconvencción, hay prueba

en contrario que demuestra el apropiamiento". De fs. 5 a fs. 13 del indicado cuaderno, consta la exposición del doctor Alejandro Ponce Martínez, quien en su calidad de mandatario de Ingeborg Rossova, determina los puntos a los que se contrae el recurso de apelación en los siguientes términos: 1.- Que ninguna de las pruebas recogidas y enumeradas por el Juez (inferior) acreditan el cumplimiento de las solemnidades y requisitos determinados en el Art. 1083 del Código Civil como esenciales para la validez del testamento cerrado; que no se aplicaron los principios contenidos en los Arts. 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. 2.- Que las firmas en la cubierta y en el pliego del testamento no son de la misma persona. 3.- Que la sentencia no toma en cuenta lo previsto en el Art. 104 del Código de Procedimiento Civil y transgrede expresamente todos los principios que rigen la jurisdicción voluntaria. 4.- La nulidad del testamento se discute y tiene que discutirse en proceso ordinario independiente de aquel en que se exhibe el testamento y se procede a su apertura. 5.- El Juez (inferior) no ha analizado los fundamentos de la demanda de 18 de marzo de 1992 acumulada al proceso inicial el 13 de marzo de 1990. 6.- Que el Juez Segundo de lo Civil admite una reconvencción no probada. **TERCERO.**- La actora a través de su mandatario, ha cuestionado la autenticidad de la firma de Gabriela Rossova Heumann que consta en la carátula del testamento otorgado por ella el 9 de diciembre de 1988, ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito doctor Napoleón Lombeyda Argüello. De fs. 251 a fs. 277 del cuaderno de la instancia, consta el informe grafotécnico presentado por el perito designado por la Sala, doctor Luis Alfonso Ortiz N., quien concluye que: "...todas las pruebas en sus firmas y rúbricas fueron realizadas por la misma persona, esto es por la señorita Gabriela Rossova Heumann, es decir que todas ellas son originales". De fs. 347 a fs. 383 del cuaderno de la instancia consta un análisis efectuado por Evelyn Matlin. De fs. 384 a 393 del mismo cuaderno, consta la traducción del prenombrado documento efectuada por Wilma Villagómez de Egas, estos documentos no tienen valor procesal y no deben ser analizados por la Sala, en razón de que la señorita Evelyn Matlin, ha sido llamada por la parte actora

como testigo y un testigo es: "una persona que comparece ante el Juez para comunicarle lo que conoce respecto de los hechos o actos que tienen relación directa con el litigio". No es procedente examinar una prueba que constituyendo un informe grafotécnico quiere hacerse pasar, como testimonio de la parte actora. **CUARTO.**- De otra de las aseveraciones de la actora es la de manifestar que: "el testamento otorgado por Gabriela Rossova Heumann, el 9 de diciembre de 1988 es nulo por no haberse hecho constar expresamente en la cubierta del testamento que se hallaba en sano juicio". El Art. 1083 del Código Civil dice lo siguiente: "Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el notario y testigos la veían, oigan y entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento" el inciso quinto del mismo artículo establece que: "El notario expresará en la cubierta, bajo el título de testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento". El inciso segundo del Art. 1086 del mismo Código dice lo siguiente "...Con todo, cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el Art. 1076, en el inciso 5to. del Art. 1083, y en el inciso 2º del 1084, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo". En efecto, en la carátula del testamento otorgado por Gabriela Rossova Heumann el 9 de diciembre de 1988, ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito, doctor Napoleón Lombeyda Argüello, no consta la expresión del Notario en la que manifiesta que la testadora se hallaba al momento de presentar su testamento en su sano juicio... Mas, no habiendo duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigos, por así disponerlo el Art. 1086 en su 2º inciso, el testamento otorgado por Gabriela Rossova no sería nulo aunque el notario haya omitido expresar que ella se encontraba en sano juicio en el momento en que presentó su testamento "inscriptis". La salvedad prevista en el inciso segundo del Art. 1086 demuestra que el legislador ha querido que la ley respete la

voluntad del testador, quien tiene pleno derecho a disponer de sus bienes en la forma que crea conveniente dentro de los parámetros establecidos en el propio Código Civil, a pesar de la ausencia de una formalidad como la que nos ocupa, siempre y cuando consten tres elementos que son fundamentales, a saber: a) La identidad personal del testador (lo cual en el presente caso se ha comprobado hasta la saciedad); b) La identidad personal del notario (que en la especie no se ha puesto en duda); y c) La identidad personal de los testigos (que tampoco se ha cuestionado en el presente proceso). **QUINTO.-** La carátula del testamento otorgado por Gabriela Rossova es un instrumento público "...la carátula que Gabriela Rossova aparece firmada por el testador y por los testigos y autorizada por el escribano que ha puesto en ella su signo y firma, es un instrumento público que por sí solo justifica su otorgamiento". (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, Editorial TEMIS S.A., Santiago, Tomo VI. Pág. 175 y 176). **SEXTO.-** De autos no aparece prueba alguna que evidencie que Gabriela Rossova Heumann, ha sido declarada interdicta por demente antes de otorgar el testamento cuya nulidad se ha demandado; ni existen pruebas que evidencien fehacientemente y absolutamente que la testadora se encontraba privada de su sano juicio al otorgar el testamento. **SÉPTIMO.-** En cuanto a los fundamentos de hecho de la reconvencción planteada por Juan Pedro Bluhm, se encuentran demostrados con los documentos que van de fs. 118 a 164 del cuaderno de la instancia y cuya traducción se encuentra de fs. 280 a 326 del mismo cuaderno. Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, esta Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, confirma la sentencia venida en grado en lo que se desecha por improcedente la demanda de nulidad del testamento otorgado por Gabriela Rossova Heumann, el 09 de diciembre de 1988, ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito doctor Napoleón Lombeyda Argüello, propuesta por el doctor Alejandro Ponce Martínez en su calidad de mandatario de Ingeborg Rossova Heumann Abony, y la reforma en lo relativo a la reconvencción propuesta por Juan Pedro Bluhm en su calidad de

Representante Legal de la Fundación "Amigos del Ecuador". Se acepta la reconvencción y se condena a la actora a la restitución de los valores y bienes que se ha apropiado según consta de la documentación citada en el considerando séptimo de este fallo. Se condena además a la accionante al pago de las costas procesales y los honorarios de los abogados defensores de todos los demandados. Se niega el pago de daños y perjuicios por parte de la Sra. Ingeborg Rossova Heumann Abony a los demandados.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.

f) **Drs. Ramiro Aguilar Hinojosa.- Marcelo Ortiz Villacis.- Janet Calderón Franco.-**

#### FALLO DE CASACION

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL.-** Quito 31 de octubre de 1.995.- Las 10H00.-

**VISTOS:** El Dr. Alejandro Ponce Martínez, invocando la calidad de mandatario especial de la señora Ingeborg Rossova, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Quito el 28 de octubre de 1994, dentro del juicio ordinario que por nulidad del testamento otorgado por Gabriela Rossova, identificado, en segunda instancia con el N° 180-93, siguió en contra de la Fundación Amigos del Ecuador, representada por Juan Pedro Bluhm, y del doctor Ramón Rodríguez Noboa, albacea designado en el testamento cuya declaración de nulidad demandó; sentencia en la que se confirma la del inferior en lo que se desecha por improcedente la demanda de nulidad del testamento otorgado por Gabriela Rossova el 9 de diciembre de 1988, ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito, y la reforma en lo relativo a la reconvencción propuesta por Juan Pedro Bluhm en cuanto acepta tal reconvencción y condena a la actora a la restitución de los valores y bienes que se ha apropiado y al pago de las costas procesales y los honorarios de los abogados defensores de todos los demandados. Por su parte el Dr. Ramón Rodríguez Noboa, interpone también recurso de casación de dicha sentencia. Calificados como pertinentes los recursos de casación antes referidos por el Tribunal de Alzada por reunir los requisitos for-

males del artículo 6 y de la Ley de Casación y siendo la sentencia susceptible de dicho recurso conforme lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la citada Ley, se elevaron los autos a la Corte Suprema de Justicia; y, en atención a lo estatuido por el artículo 1 de la Ley de Casación promulgada en el Registro Oficial N° 192 de 18 de mayo de 1992, esta Sala Especializada de lo Civil y Comercial es competente para conocer y decidir los recursos en cuestión que han sido formulados dentro del plazo hábil que determina el artículo 5 de la Ley de la materia y los recurrentes han interpuesto los recursos de conformidad con las circunstancias que exige el artículo 7 de la Ley en mención, por lo que, para resolver se considera: **PRIMERO.-** El recurso extraordinario de casación civil limita las facultades de la Sala al examen de la sentencia recurrida exclusivamente por los aspectos y en relación de los cargos en que se funda su interposición, los cuales a su vez se restringen a las causales que están expresamente señaladas en la Ley de Casación. El recurso interpuesto por el doctor Alejandro Ponce Martínez a nombre de su mandante Ingeborg Rossova, se funda en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. En cuanto a la cuarta de las causales de la antedicha Ley, alega omisión para resolver todos los puntos de la litis, en violación de los artículos 273, 277, 278 y 286 del Código de Procedimiento Civil; 19 numeral 10; 19 numeral 17, literal d) y 93 de la Constitución Política del Estado; 1, 72, 116, 338, 417 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la quinta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, alega que la sentencia viola el primer inciso del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil y la primera parte del artículo 93 de la Constitución Política. En cuanto a la primera causal del artículo 3 de Ley de Casación, alega falta de aplicación de los artículos 1086 inciso primero, 1083 inciso quinto del Código Civil; 174 del Código de Procedimiento Civil y, 953 y 954 del Código Civil; aplicación indebida del inciso segundo del artículo 1086 del Código Civil e interpretación errónea tanto del inciso quinto del artículo 1083 del Código Civil cuanto el artículo 1086 del Código Civil, especialmente el inciso quinto del artículo 1083 y el inciso segundo del artículo 1086; todas

las que han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo. En cuanto a la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, alega las siguientes transgresiones en la sentencia: falta de aplicación de los artículos 170, 119 e inciso segundo del artículo 266 del Código de Procedimiento Civil; y 1744 del Código Civil; aplicación indebida del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil; y errónea interpretación de los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, y 1743 del Código Civil. por su parte el doctor Ramón Rodríguez Noboa fundamenta el recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, alegando infracciones de los artículos 1726 del Código Civil, 283, 287 y 288 del Código de Procedimiento Civil, omisiones que, según el recurrente, han influido en la parte dispositiva de la sentencia. **SEGUNDO.** - En lo tocante a la casación de fondo propuesta por el doctor Alejandro Ponce Martínez, la primera de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación atañe a la infracción de normas sustanciales. No le está permitido a la Corte establecer, por sí y ante sí, la naturaleza y extensión de la transgresión alegada pues, en general, la función de juzgar en lo civil tiene el doble concepto de resolver la colisión de derecho en los términos planteados por el recurrente y la de interpretar las leyes para los casos sucesivos, quien interponga éste recurso debe precisar el concepto de la infracción, distinguiendo si se trata de "aplicación indebida", "falta de aplicación" o "errónea interpretación" por ser contradictorios estos conceptos y para poder determinar si tales infracciones afectan a la existencia, subsistencia o alcance de la norma que se suponga violada. En éste contexto es inaceptable que el actor impute las infracciones al artículo 1086 del Código Civil tanto a la aplicación indebida como a la errónea interpretación, y la del artículo 1083 ibidem tanto a su falta de aplicación como a la errónea interpretación. Los artículos del Código de Procedimiento Civil, no sirven para fundar un recurso de casación en el fondo por lo que la referencia al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en ésta causal, es improcedente. La omisión de la expresión sobre el sano juicio de la testadora en la cubierta del testamento, se halla debidamente resuelta por el Tribunal de instancia, sin que se aprecie infracción alguna

de las denunciadas por el actor. El principio de hermenéutica "Ubi lex non distinguet, nec nos distinguere debemus" obliga a la interpretación restrictiva y literal en todas las excepciones. La excepción expresa al régimen de nulidad que contiene el inciso segundo del artículo 1086 del Código Civil, está adecuadamente razonada en la sentencia impugnada y está reconocida en siguiente fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia: "Del mismo modo, si bien el Art. 1083 del Código Civil dispone que en el testamento se exprese las circunstancias de hallarse en su entero juicio el testador; pero como el fin del instrumento no es comprobar ese entero juicio, si se omite esa mención, el testamento no es nulo, como lo dice expresamente el Art. 1093". (G. J. Serie X Nº 5, Pág. 2429 - Juicios de nulidad y falsedad del testamento de Rubén Borrero Riofrio). En lo que corresponde al cargo de falta de aplicación del artículo 953 del Código Civil, la generalidad del concepto de esta ley hace imposible su infracción y, del artículo 954 ibidem debe considerarse que el derecho de herencia produce la acción de petición de herencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 955 ibidem, esta es la que tiene el heredero para que se le adjudique la herencia y se le restituya el universo de las cosas hereditarias, según el régimen de excepción a la singularidad de la reivindicación; y, en efecto la acción de petición de herencia queda contenido a la reconvencción de la Fundación demandada, bien pudo tramitarse dentro de este juicio contencioso de nulidad de testamento en la forma propuesta y ha sido correctamente resuelta por el Tribunal de Instancia. En consecuencia tampoco hay la infracción aducida por el recurrente. **TERCERO.** - En lo atinente a las transgresiones alegadas por el actor a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, debe considerarse que para fines de casación, el error de derecho debe ser protuberante, como doctrinariamente se exige, "ostensiblemente para el sentido común". En la doctrina se distingue la naturaleza del documento público y la del documento auténtico. Los documentos auténticos son aquellos que por sí mismos hacen prueba en juicio, los que por su valor jurídico contienen en sí el concepto pleno y legal de su validez, los que por las solemnidades con que se

otorgan o por los funcionarios que intervienen se reputan y se estiman como indubitados. Examinando la Sala sentenciadora el contenido y redacción de la cubierta del testamento impugnado, reconociendo su valor; esto es que "erga omnes" hace prueba del hecho de su otorgamiento y de la fecha, y de su eficacia como documento público, aplicando acertadamente los artículos 168, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 1743, 1744 y 1745 del Código Civil, apreciando la significación y alcance que ha de darse a la fe del Notario como funcionario público para justificar los actos y contratos que ante el mismo se realizan conforme a los preceptos de la Ley Notarial, carece de sustento jurídico la denuncia de éstas transgresiones. El acta que consta en la cubierta del testamento cerrado constituye un documento auténtico probatorio de todos los hechos presenciados personalmente por el Notario y por los testigos instrumentales que no puede ser contradicha por prueba testimonial ulterior ni aún de quienes intervinieron en su otorgamiento según la constante y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tanto más que, en la especie, notario y testigos instrumentales han ratificado sus declaraciones contenidas en el acta al declarar en el juicio de apertura del testamento; además, ya se ha dicho que la omisión de la indicación del sano juicio en la cubierta del testamento no afecta a la validez del testamento. Apareciendo en la cubierta del testamento cumplidas las solemnidades prescritas por la ley, no ha lugar a la aplicación del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil; yerra además el recurrente al alegar que en la sentencia se aplica indebidamente y se interpreta erróneamente el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de alegaciones excluyentes entre sí. **CUARTO.** - La doctrina de Casación Civil atribuye la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios desprenda el Tribunal de Instancia o su desestimación al considerarlas insuficientes para adquirir su convicción, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia

manifiesta que de ellos aparezca. El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los Tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. La Sala sentenciadora no ha incurrido en errores de hecho ni de derecho por infracción de ley o de doctrina legal pues ha apreciado la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, y no se opone a ninguna de las declaraciones de los testigos y del informe pericial extrajudicial, porque aparte de que no es ilícito disgregar los elementos de prueba para combatir la apreciación que del conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica realiza el tribunal a quo, es lo cierto que el estimar las pericias legalmente actuadas pasa por el hecho de que el juez y el tribunal obraron en conformidad con lo que ellos observaron. No puede sostenerse con eficacia ora porque hay coincidencia de los peritos designados judicialmente en declarar la autenticidad de las mismas, ora porque la Sala usando de sus facultades privativas con el mérito de la prueba aducida y practicada, especialmente de la instrumental y testimonial, declara probado, afirmando de manera categórica que la testadora señorita Gabriela Rossova Heumann, estampó por su propia mano sus firmas en el testamento, a presencia de los testigos y del Notario; todo lo cual constituye una cuestión de hecho que escapa al control de la casación. Se pretende que se aprecie la prueba pericial en el sentido de que el recurrente juzga conveniente a su propósito, sobreponiendo de este modo su criterio al de la Sala sentenciadora, lo que es inaceptable. De otro lado, el mismo precepto legal que se invoca como infringido, artículo 266 del Código de Procedimiento Civil, determina que no es obligación del juez atenerse "contra su

convicción", al juicio de los peritos. Pero justamente el juez de primer nivel, en la sentencia confirmada por el Tribunal de Instancia, manifiesta esa convicción cuando en el décimo considerando de dicha sentencia deja constancia de su "final convicción" y "convencimiento", derivado de la prueba, de que, en efecto, fue la testadora la que firmó el testamento en presencia de los testigos instrumentales y del Notario. Acertadamente pues no puede utilizarse en el juicio medios de prueba "sui generis" no reconocidos ni previstos por las leyes ni actuados según ella, el Tribunal de instancia en el considerando tercero de la sentencia se exime de analizar una opinión pericial, negándole todo valor a dicho documento que no fue consecuencia de encargo judicial ni se ajustó al procedimiento reglado por el Código de Procedimiento Civil sin que tampoco pueda considerarse a su autor como testigo. **QUINTO.** El supuesto de la integridad mental en orden al derecho de testar es una presunción Juris Tantum, esto es, que constituye siempre la regla general, que sólo puede destruirse por una prueba evidente y completa en contrario. Es principio legal admitido en todas las legislaciones que a toda persona ha de reputársela en perfecta lucidez mental mientras no fuere judicialmente declarada incapaz o se compruebe por modo evidente la perturbación de sus facultades al tiempo de otorgar su testamento. La mención a las "dudas" que tiene el actor sobre la capacidad de la testadora no son suficientes para contrariar esta presunción peor aún cuando la sentencia deduce la capacidad, de modo firme y acertada, de la prueba analizada. En cuanto a la apreciación del mérito probatorio de la prueba testimonial, no se infringe por el fallo la regla invocada en el motivo, puesto que la Sala sentenciadora, apreciando en conformidad con las reglas de la sana crítica la prueba testimonial contrapuesta de una y otra parte, entendió que tenía más fuerza la practicada a instancias de los demandados, sin que sea ilícito a la demandante, ahora recurrente, oponer su criterio al de dicha Sala. En consecuencia al declarar en la sentencia la capacidad y sano juicio de la señorita Gabriela Rossova Heumann al momento de otorgar el testamento, es visto que el Tribunal de Instancia no ha cometido las infracciones legales señaladas, por ésta causal, en el presente

recurso como tampoco ha habido el error de derecho en la apreciación de las pruebas en conjunto realizada por dicho Tribunal a quo en el ejercicio de su facultad discrecional y privativa, y conforme a las reglas de la sana crítica. Por otra parte, la sentencia del Juez de primera instancia, confirmada por la sentencia de segundo nivel, se fundamenta en varias pruebas y es lógico que para que prospere el recurso de casación, el actor debió atacar a todas pues así sustentan el fallo de mérito, analizándolas separadamente y en su conjunto; de lo contrario y en éste sentido también el cargo fracasa, porque la sentencia queda sostenida por las demás. Como enseñanza interpretativa, el recurso de casación no es una tercera instancia y por ello, en cuanto a las dos principales cuestiones de hecho que establece la sentencia impugnada: la autenticidad del testamento y la capacidad de la testadora al momento de otorgar dicho testamento, la Corte Suprema tiene que respetar la opinión de la Sala sentenciadora, como regla general, "a fortiori" como cuando en esta litis la prueba razonada en sentencia así amerita: no siendo, por lo tanto, recurribles en casación. **SEXTO.** Referente al cargo del actor contra la sentencia en lo que atañe a la omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis puntualizada como cuarta causal del recurso en el artículo 3 de la Ley de Casación, es necesario señalar que es principio de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia el que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenderse a los puntos que se les han sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en los que quedó trabada la litis. Esto es, que sólo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia. En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en ésta y resuelta en aquella, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante. El principio de la congruencia, resumido en los siguientes principios jurídicos: SENTENTIA DEBET ESSE CONFORMIS LIBELLO, NE EAT JUDEX, ULTRA, EXTRA O CITRA PETITA PARTIUM Y TANTUM LITIGATUM QUANTUM JUDICATUM, JUDEX

JUDICARE DEBET SECUNDUM ALLIGATA ET PROBATA, delimita el contenido de la sentencia en tanto en cuanto éstos deben preferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (infra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia. En la primera demanda, la pretensión de la actora es la de que el juez, en sentencia, "luego de declarar la falsedad de las firmas que aparecen en el testamento supuestamente otorgado por Gabriela Rossova Heumann y de declarar, en consecuencia, la falsedad de dicho instrumento, declare la nulidad del testamento por no contener ni en la cubierta ni en el pliego la firma de la testadora", y que, además, "declarará la nulidad del testamento por violación del trámite para su apertura". En efecto, el considerando sexto de la sentencia del Juez de primer nivel, premisa necesaria del fallo, declara que: "Por ningún medio probatorio se ha demostrado que la firma y rúbrica puestas por la testadora tengan visos cuestionables", a lo que debe aplicarse el principio de la casación según el cual, cuando la Sala declara que un hecho no está probado no puede estimarse existente ningún defecto; y más aún, en el décimo considerando de dicha sentencia, el Juez establece el hecho de la autenticidad de las firmas de Gabriela Rossova Heumann, que aparecen en el testamento impugnado, convicción del Juez a la que llega por el mérito de las pruebas actuadas en el juicio. Del mismo modo razonado, establece el otro, que la testadora "testó en uso de su sano juicio", hecho que la sentencia de segundo nivel lo ratifica en el sexto considerando, resolviéndose así la primera cuestión. En cuanto a la segunda cuestión, también la sentencia la resuelve pues en el mismo considerando sexto, premisa necesaria del fallo, el juez de primer nivel describe la regularidad del

procedimiento de apertura del testamento cerrado seguido por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha y que culminó con la declaratoria de su validez externa hecha en la sentencia de 9 de mayo de 1989. En la segunda demanda, la pretensión de la actora es la de que el Juez, en sentencia "declare la nulidad del testamento otorgado por Gabriela Rossova el día 9 de diciembre de 1988, por no haberse hecho constar expresamente en la cubierta del testamento que se hallaba en sano juicio ni ninguna frase similar que indicará que se encontrare en pleno uso de sus facultades, por haberse demostrado que en ningún momento pronunció palabra alguna que indicara e hiciera conocer al Notario y testigos que entregaba una escritura que contenía su testamento, por no haberse cumplido con lo previsto en el último inciso del artículo 1083 del Código Civil y haberse omitido, en consecuencia, requisitos de fondo y de forma prescritos en el Código Civil para el otorgamiento de un testamento cerrado". En el cuarto considerando del fallo de primer nivel se menciona que se ha acumulado el juicio que a petición de parte permitiera el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha, esto es, la segunda demanda y, en el considerando séptimo, que concomitantemente, "cumplidos los requisitos legales, no tiene aplicación el Art. 1086 del Código Civil que habla de la invalidez de un testamento, por omisión de solemnidades" y que no son otras que las determinadas por la actora de la segunda demanda. Debe aplicarse al caso, este otro principio reconocido en la práctica de la casación por el cual este recurso procede contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra lo expuesto en los considerandos, excepto cuando los mismos constituyan premisa necesaria del fallo. De modo que la alegación del recurrente de falta de motivación en los considerandos, no es materia de la casación, peor aún si, como queda dicho, hay expresa referencia en la sentencia a la segunda demanda de la accionante. La sentencia del Tribunal de Instancia en el cuarto considerando explícitamente cita al artículo 1083 del Código Civil, al inciso 5to. del Art. 1083 ibídem y al inciso segundo del artículo 1086 ibídem, relativos a las solemnidades sustanciales que debe observar el otorgamiento del testamento cerrado para su validez, especialmente en lo que tiene

que ver con la "expresión del sano juicio" y el efecto exculpatório de nulidad por su omisión. Más aún, en el quinto considerando, la sentencia del Tribunal de Instancia declara que la carátula del testamento otorgado por Gabriela Rossova es un instrumento público" y transcribe una cita doctrinaria según la cual la dicha carátula que aparece "firmada por el testador y por los testigos y autorizada por el escribano que ha puesto en ella su signo y firma, es un instrumento público que por sí sólo justifica su otorgamiento", abundando así en las consideraciones relativas al cumplimiento de las formalidades legales a cuya supuesta omisión alude la segunda demanda. Resulta que, comparadas las pretensiones de la actora con la parte resolutive de la sentencia, se encuentra absoluta congruencia por cuanto ésta resuelve sobre todas las pretensiones expuestas en las dos demandas. El hecho de no hacer la sentencia del Tribunal a-quo declaración alguna sobre otras pretensiones deducidas por la actora en el curso del juicio, después de la traba de la litis y especialmente en la formalización del recurso de apelación, no daría lugar ni al recurso de apelación, porque no constituyen la materia del pleito, ni peor pueden serlo de casación en lo civil. Especial reflexión merece el cargo de la terminación de la calidad de albacea en que tanto énfasis ha puesto la accionante; en éste sentido, la acción ejercida con el objeto de conseguir la nulidad de un testamento es fundamentalmente personal puesto que es forzoso dirigirla contra los interesados, según el mismo testamento, en sostener su validez incluyendo al albacea quien está obligado legalmente a tal defensa. Es incuestionable que el plazo del albaceazgo comienza desde que terminan los juicios de nulidad del testamento pues hasta tanto, el albacea no puede ejecutar las disposiciones testamentarias. En lo procesal el principio de la congruencia obliga al juzgador, en su sentencia a resolver las pretensiones deducidas oportunamente y dejar sin resolución a las demás para no incurrir en el vicio de ultra petita. Hizo bien el Tribunal de Instancia al no resolver sobre las nuevas cuestiones traídas por la actora al juicio, incluyendo la relativa al plazo del albaceazgo. Téngase en cuenta, además, que la sentencia impugnada "desecha por improcedente la demanda de nulidad del testa-

mento" y que, en la doctrina de la casación, no hay falta de congruencia cuando el juez niega la totalidad de la demanda ya que tal pronunciamiento, abarca, en términos generales, la desestimación de todas las pretensiones formuladas por el actor, tanto más que la decisión sobre los puntos fundamentales de la resolución, resuelven implícitamente otros, caso en el cual tampoco existe incongruencia. Y, aún en el extremo, en la esfera jurídica donde rige el principio "iura novit curia", resulta la cuestión central de la demanda de nulidad del testamento por falsedad y por omisión de solemnidades sustanciales en su otorgamiento, las demás alegaciones de las partes no vinculan exactamente al juez, que puede prescindir de ellas sin infracción al principio de la congruencia. **SÉPTIMO.**- Las facultades jurisdiccionales de la Sala de Casación Civil no le permiten conocer a ésta de los cargos por transgresiones de normas constitucionales o fundamentales. Como es lógico, este recurso solamente puede basarse en leyes que regulan los derechos civiles, debido a la naturaleza del derecho que se discute. Por lo dicho, la sentencia impugnada es congruente y se rechazan los cargos formulados por la recurrente. **OCTAVO.**- La accionante determina la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación Civil en "no contener la sentencia resolución alguna sobre la demanda presentada el 18 de marzo de 1992, ni motivación alguna para no resolver sobre ella". Transgresión ésta que no ha ocurrido pues queda dicho que efectivamente existe el pronunciamiento sobre la segunda demanda. En lo formal, la sentencia del Tribunal a-quo contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal por lo que el cargo es infundado. **NOVENO.**- En lo que corresponde al recurso de casación propuesto por el doctor Ramón Rodríguez Noboa, la Sala considera principalmente que es privativo del Tribunal de instancia aceptar unas excep-

ciones determinantes y dejar de resolver sobre otras. En tal sentido, desechándose como se desecha en la sentencia del Tribunal de instancia, la demanda de nulidad del testamento ora por falsedad, ora por incapacidad de la testadora y falta de sano juicio, ora por quebrantamiento del trámite en el juicio de apertura del testamento, ora por omisión de solemnidades sustanciales en el otorgamiento del testamento y ora por la omisión del notario de la indicación del "sano juicio" de la testadora en la cubierta del referido testamento cerrado el 9 de diciembre de 1988, no tiene importancia la aplicación de las normas sustantivas sobre el "interés" de la accionante o de su falta, tanto más que el testamento cerrado de 9 de diciembre de 1988 otorgado por Gabriela Rossova Heumann ha sido declarado válido en la sentencia del Tribunal a-quo y que, por consiguiente, son las disposiciones de éste y no las de otro que por lo mismo queda revocado, las que deben cumplirse. Por lo tanto no procede casar la sentencia por falta de aplicación del artículo 1726 del Código Civil. En cuanto a que la sentencia omite resolver un asunto fundamental de la controversia (causal cuarto del artículo 3 de la Ley de Casación), el Tribunal de instancia no ha omitido resolver sobre la restitución de los bienes sucesorios apropiados por la accionante en favor de la Fundación "Amigos del Ecuador", restitución que debe hacerla la accionante según lo dispone la ley y a la que no está obligado el mandatario de la accionante a título personal. En lo que respecta a la alegada transgresión del artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, consta que la accionante ha sido condenada en las costas de la primera instancia y, en cuanto a las de la segunda, como el establecimiento de la temeridad o mala fe es el presupuesto necesario para la imposición de las costas procesales a una de las partes litigantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 287 del

Código de Procedimiento Civil, y que éstas son cuestiones de hecho, por lo tanto facultativo de la Sala de instancia, escapan al control de la casación. Y, por último, se advierte que efectivamente el Tribunal de instancia ha omitido cumplir con lo que manda el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil, esto es la determinación en la misma resolución de los honorarios profesionales del doctor Ramón Rodríguez Noboa por su trabajo en la primera instancia de este juicio, a cuyo pago la accionante ha sido condenada. Por lo expuesto, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**", se rechaza el recurso interpuesto por el doctor Alejandro Ponce Martínez como mandatario especial de Ingeborg Rossova por falta de sustento causal y no estando justificadas las infracciones de las normas legales señaladas en el escrito de interposición del recurso, conforme a las causales primera, tercera, cuarta y quinta de la Ley de Casación. Se acepta parcialmente el recurso interpuesto por el doctor Ramón Rodríguez Noboa, casándose la sentencia del Tribunal a-quo por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, en la sola parte en que ésta omite regular los honorarios profesionales del doctor Ramón Rodríguez Noboa por su trabajo profesional en la primera instancia del juicio, honorarios que se regulan en cinco millones de sucres. En lo demás, la sentencia recurrida queda firme y se ordena la devolución del proceso para la ejecución de la misma. Sin costas ni multa al recurrente por no haberse demostrado que el recurso lo haya interpuesto con propósito de retardar la ejecución del fallo. Notifíquese.-

f) Drs. Olmedo Bermeo Idrovo.- Gonzalo González Flores.- Ruth Seni Plinargote.- Santiago Andrade Ubidia.- Alfonso Ináñez García (Conjuez Permanente).-



## ACUERDO N° 181

ING. JAIME GUERRERO RUIZ

MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

## CONSIDERANDO:

**Que**, el Art. 225 de la Constitución de la República determina que el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

**Que**, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.-Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

**Que**, el Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, facultad que se instrumenta a través de la expedición de acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 8, de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial N° 10, de 24 de agosto del 2009, el señor Presidente Constitucional de la República resolvió crear del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, responsable de emitir las políticas, planes generales y realizar el seguimiento y evaluación de su implementación;

**Que**, el numeral 1 del Art. 2 del Decreto Ejecutivo antes referido, faculta al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información a ejercer la representación del Estado, en materia de Sociedad de la Información y Tecnologías de la Información y Comunicación;

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de



contar con la autorización del señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución y las leyes;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 867 de 01 de septiembre de 2011, se reformó el undécimo Art. innumerado del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firma Electrónica y Mensajes de Datos en el cual se incluyó entre otros el siguiente texto: "*Las Instituciones públicas obtendrán certificados de firma electrónica de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, de derecho público o de derecho privado*";

**Que**, dentro de las políticas públicas que lleva a cabo el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información está el impulso y fortalecimiento de los procesos electrónicos en todos los niveles del Estado;

**Que**, la interoperabilidad tecnológica y el cumplimiento de estándares internacionales, son una condición básica para la implantación de las políticas públicas relacionadas con el uso de plataformas de Gobierno Electrónico que lleva a cabo el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, orientadas al impulso y fortalecimiento de los procesos electrónicos en todos los niveles del Estado;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

#### ACUERDA:

**Artículo 1.-** Con el fin de garantizar la interoperabilidad y estandarización de los procesos electrónicos de las Instituciones y Organismos señalados en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, éstas deberán:

- 1.1 En la implementación de plataformas, sistemas informáticos o aplicativos que contemplen el uso de certificados electrónicos para firma electrónica y que interactúen con personas naturales o jurídicas tales como: proveedores del Estado, contribuyentes, importadores, exportadores, administrados, entre otros; permitir la autenticación, validación y firma electrónica con los certificados electrónicos emitidos por todas las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados, debidamente acreditadas ante el CONATEL.
- 1.2 En cualquier plataforma, sistema informático o aplicativo que requiera el uso de los siguientes certificados electrónicos emitidos por una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados acreditadas ante el CONATEL, mantener la numeración de identificadores de campo y campos mínimos que consta a continuación:

##### 1.2.1 TIPOS DE CERTIFICADOS

- a) **Certificado de Persona Natural o Física:** Son certificados que identifican al suscriptor como una persona natural o física, y será responsable a título personal de todo lo que firme electrónicamente, dentro del ámbito de su actividad y límites de uso que correspondan.



- b) **Certificado de Persona Jurídica, Representante legal o Miembro de Empresa:** Son certificados que identifican al suscriptor como una persona jurídica de derecho público o privado a través de su representante legal o de las personas que actúen en su representación, quienes serán responsables en tal calidad de todo lo que firmen dentro del ámbito de su competencia y límites de uso que correspondan.
- c) **Certificado Funcionario Público:** Son certificados que identifican al suscriptor como funcionario o servidor público, quien actuará a título de la Institución pública que representa y será responsable de todo lo que firme electrónicamente dentro del ámbito de su actividad y límites de uso que correspondan.

### 1.2.2 CAMPOS OBLIGATORIOS DE LOS CERTIFICADOS Y NÚMEROS IDENTIFICADORES DE CAMPOS

Se definen como campos obligatorios a aquellos que se consideran necesarios para una correcta y completa identificación del titular de cada tipo de certificado, dichos campos están asociados a un número identificador único.

#### a) Certificado de Persona Natural o Física:

NÚMERO IDENTIFICADOR	CAMPOS
3.1	Cédula o Pasaporte
3.2	Nombre(s)
3.3	Primer Apellido
3.4	Segundo apellido: (si no tiene queda en blanco)
3.7	Dirección
3.8	Teléfono
3.9	Ciudad
3.12	País
3.11	RUC: (si no tiene queda en blanco)

#### b) Certificado de Persona Jurídica, Representante legal o Miembro de Empresa:

NÚMERO IDENTIFICADOR	CAMPOS
3.10	Razón Social
3.11	RUC
3.1	Cédula o Pasaporte del suscriptor
3.2	Nombres del suscriptor
3.3	Primer apellido del suscriptor
3.4	Segundo apellido del suscriptor (si no tiene queda en blanco)
3.5	Cargo
3.7	Dirección
3.8	Teléfono
3.9	Ciudad
3.12	País



## e) Certificado de Funcionario Público:

NÚMERO IDENTIFICADOR	CAMPOS
3.1	Cédula o Pasaporte del funcionario público
3.2	Nombres del funcionario público
3.3	Primer apellido del funcionario público
3.4	Segundo apellido del funcionario público (si no tiene queda en blanco)
3.5	Cargo
3.6	Institución
3.7	Dirección
3.8	Teléfono
3.9	Ciudad
3.12	País
3.11	RUC de la Institución
3.10	Razón Social

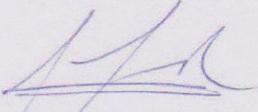
Dentro de cada tipo de certificado podrán incluirse campos opcionales y adicionales, según la especificidad requerida por los mismos, cada campo deberá contener un número identificador único, siguiendo el procedimiento de notificación y registro que establezca el Ente Regulador para el efecto.

Para la identificación de los campos obligatorios de los certificados de firma electrónica se reserva el rango de números identificadores desde el 3.1 hasta el 3.25, a partir del 3.26 podrán ser usados los números identificadores para los campos opcionales o adicionales.

Para la prestación de los servicios de certificación de información y servicios relacionados, las Entidades de Certificación de Información deberán observar los aspectos técnicos y de seguridad establecidos en los estándares internacionales y normativa vigente aplicable.

**Artículo 2.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a quince de septiembre de dos mil once.

  
 Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES  
 Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

PC/sm





